



**Gerencia Seccional VII – Armenia
PGA 2019**

**Auditoría Regular a la Contraloría General del Municipio de Manizales
Vigencia 2018**

INFORME FINAL

CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA
Auditor General de la República

RODRIGO TOVAR GARCÉS
Auditor Auxiliar

ALEXANDRA RAMÍREZ SUÁREZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

HAROLD AMARANTO LOZANO GARCÍA
Gerente Seccional VII

Diana María Gómez Gaviria - Profesional Especializado Grado 03
Isabel Cristina Arango Atehortúa - Profesional Universitario Grado 01
Diana Marcela Mejía Espinosa - Profesional Universitario Grado 01
Melina Olarte Posada - Profesional Universitario Grado 01
Alejandra Catalina Quintero Giraldo – Profesional Universitario Grado 01

Auditores

Armenia, 23 de abril de 2019

TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA	3
1.1.	Dictamen a los Estados Contables	4
1.2.	Pronunciamiento sobre la gestión de la CGMM.....	4
1.3.	Pronunciamiento sobre la cuenta rendida	8
2.	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR	9
2.1.	Gestión Contable y Tesorería	9
2.2.	Gestión Presupuestal	13
2.3.	Proceso de Participación Ciudadana.....	15
2.4.	Proceso Auditor de la Contraloría.....	18
2.5.	Procesos de Responsabilidad Fiscal.....	29
2.6.	Procesos Administrativos Sancionatorios.....	35
2.7.	Procesos de Jurisdicción Coactiva	39
2.8.	Gestión Macrofiscal.....	42
2.9.	Proceso de Talento Humano.....	43
2.10.	Controversias Judiciales	44
2.11.	Control Fiscal Interno.....	44
2.12.	Peticiones Ciudadanas	45
2.13.	Evaluación al Plan de Mejoramiento.....	51
2.14.	Inconsistencias en la Rendición de Cuenta	72
2.15.	Beneficios de Control Fiscal	74
3.	ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN.....	75
4.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....	101
5.	ANEXOS	108

1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

La Auditoría General de la República - AGR, a través de la Gerencia Seccional VII, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y del Decreto - Ley 272 de 2000, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías - PGA 2019, practicó Auditoría Regular a la Contraloría General del Municipio de Manizales (CGMM), con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2018.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la Auditoría General de la República.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de la CGMM, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Gerencia Seccional VII. En lo que compete a la AGR, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la CGMM, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Contables y en los reportes de la ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la CGMM, con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida en la vigencia 2018, el dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Contables (Balance General a 31 de diciembre de 2018 y el Estado de la Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental) y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

1.1. Dictamen a los Estados Contables

En nuestra opinión, excepto por las obligaciones financieras e incapacidades, los estados contables de la CGMM, presentan razonablemente la situación financiera, en todos sus aspectos significativos, por el año terminado a 31 de diciembre de 2018 y los resultados del ejercicio económico del año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principio de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación.

1.2. Pronunciamiento sobre la gestión de la CGMM

1.2.1. Gestión Contable y Tesorería

Se concluye que la gestión desarrollada por la Contraloría frente al proceso contable y de tesorería durante la vigencia evaluada fue **buena**, excepto por las inconsistencias de las cuentas, las cuales están detalladas en el cuerpo del informe; las demás transacciones se observaron que el registro, la preparación y revelación de los estados financieros cumplió con los principios y las normas técnicas de contabilidad pública, mediante el sistema de causación, generando oportunidad en la consolidación de la información, en la aplicación del marco conceptual del régimen de contabilidad pública y las normas y procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación.

1.2.2. Gestión Presupuestal

La gestión desarrollada en el proceso presupuestal durante la vigencia 2018 fue **buena**, se observó la ejecución del presupuesto la cual cumplió el ciclo de la cadena presupuestal, los recaudos y pagos se ejecutaron conforme al PAC de ingresos y gastos aprobado para la vigencia fiscal, la ejecución se ajustó a la normatividad vigente; adicionalmente se evidenció el cumplimiento al artículo 4° de la Ley 1416 de 2010.

1.2.3. Proceso de Participación Ciudadana

Durante la vigencia 2017, la contraloría presentó una **buena** gestión, por cuanto se observó la realización de actividades de promoción, sensibilización y capacitación a sus colaboradores directos y a la ciudadanía en general; sin embargo presentó inconsistencias en el cumplimiento de la atención en algunas peticiones presentadas por la comunidad.

1.2.4. Proceso Auditor de la Contraloría

Evaluated the audit process in an integral manner, it is concluded that the management advanced by the Contraloría was **buena**, as it was observed that the general plan of audits for the 2018 fiscal year was programmed and executed in a high percentage; in the same way, it is noted that there is correct typification, sufficiency in the support, opportunity in the process and transfer of the findings obtained. Notwithstanding the above, it was found that there was low management at the time of auditing the budget that by law is subject to fiscal oversight and in the process of review of accounts, a condition on which an administrative finding was generated.

1.2.5. Proceso de Responsabilidad Fiscal

Indagación preliminar

The Contraloría reported the processing of 26 Preliminary Investigations initiated for a possible patrimonial detriment of \$12,007,676,090, once the account has been reviewed and the risk matrix diligenced, it was concluded that the entity carried out a **buena** management, as it was timely to start it and in 2018 all the investigations were decided complying with the peremptory terms indicated in article 39 of Law 610 of 2000 and article 107 of Law 1474 of 2011; those that were found in process at the end of the fiscal year continue in process to decide and do not present a risk of expiration of the fiscal action. Likewise, since there are no actions for improvement pending review, but only with the objective of achieving the continuous improvement of the process, an administrative finding is communicated for lack of legal argumentation to prefer an auto de archivo for loss of a good.

Proceso de responsabilidad fiscal

The fiscal responsibility process presented a **deficiente** management in terms of the ordinary procedure; in 2018 it started 18 processes for \$10,742,269,262; despite the fact that all were initiated with speed, it was found that there are irregularities in the process that have affected the normal course of the processes, giving rise to numerous nullities and even an administrative finding for prescription of fiscal responsibility in 2 processes. It continues to present inactivity in the process, weaknesses in determining the date of occurrence of the facts, and through the account no investigation of assets was evidenced for which only 2 processes of 2018 have a precautionary measure; notwithstanding the above, in this fiscal year measures were decreed in other processes.

Se inició 1 proceso de trámite verbal en única instancia por \$2.264.259. Este, es el resultado del plan de mejoramiento adelantado por la entidad originado en el hallazgo de auditoría nro.10 comunicado en la vigencia anterior, este proceso se encuentra iniciando su trámite razón por la que no fue evaluado en trabajo de campo.

1.2.6. Proceso Administrativo Sancionatorio

Evaluada la gestión en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, se evidenció que falta celeridad en el inicio de la gestión, así como planes de contingencia o de acción efectivos por parte de la alta dirección; por cuanto se siguen presentando demoras injustificadas en la gestión que podrían desencadenar en la caducidad de la facultad sancionatoria. Reportó el trámite de 37 procesos, más de 30 con decisión de archivo, lo que indica que la falta de unidad de criterio entre Dirección de Planeación y Control Fiscal y la Coordinación de Responsabilidad Fiscal, hace que se solicite iniciar procesos que son archivados por no existir mérito argumentando equivocadamente los actos administrativos de archivo.

Respecto de la caducidad, las decisiones son tomadas en el límite del tiempo establecido; no obstante, de los 20 procesos iniciados en 2018 ninguno inició con esta condición. Todos los procesos fueron verificados según el riesgo evidenciado y hasta el estado en que se encontraron; pese a que se relacionó en el informe de auditoría interna, durante la vigencia 2018 no se realizó control a la gestión del proceso de manera puntual, teniendo en cuenta los resultados irregulares de las últimas vigencias; razones por las cuales la gestión es calificada como **regular**.

1.2.7. Proceso de Jurisdicción Coactiva

En la vigencia auditada se tramitaron 15 procesos con títulos ejecutivos por \$545.350.713, 10 originados en procesos de responsabilidad fiscal y 5 en procesos administrativos sancionatorios. Se evidenció que la entidad no fue oportuna en la gestión de cobro una vez trasladado el título ejecutivo, la notificación del mandamiento en promedio es de 4 a 7 meses y 1 proceso fue terminado por el pago de la obligación \$50.456.946, único recaudo en la vigencia auditada.

De 15 son 7 los procesos que se adelantan sin medidas cautelares, no existió remate de bienes, acuerdos de pago ni ejecución de garantías en ningún proceso, por tanto no se logró obtener el recaudo de los dineros adeudados; así mismo, se verificó que durante el 2018 se terminaron 5 procesos en los cuales se declaró la remisibilidad de la obligación, en los cuales no se

evidenció irregularidad. Los hallazgos comunicados se presentan por cuanto las medidas que ha adoptado el ente de control en el manejo de expedientes y los procedimientos internos no han sido efectivas; en conclusión, la gestión del proceso es calificada como **regular**.

1.2.8. Gestión Macrofiscal

Evaluated el proceso auditor de manera integral, se concluye que la gestión adelantada por la contraloría es **excelente** por cuanto se observó aplicación de su guía metodología y oportunidad en la presentación de los informes a los actores interesados.

1.2.9. Proceso de Talento Humano

Presentó **buena** gestión ya que cumple con todas las actividades dispuestas de acuerdo con lo proyectado en el plan de bienestar social, la planta permitida concuerda con la autorizada, cumple con los requisitos y procedimientos para el ingreso del personal, la contraloría realizó el pago de 7 incapacidades médicas las cuales 6 fueron pagadas acorde a la ley con el criterio del artículo 3.2.1.10, parágrafo 1 del Decreto 780 de 2016 y artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece el 66.67% para el pago de incapacidades y 1 se pagó al 100% lo cual no se efectuó conforme a la norma.

1.2.10. Controversias judiciales

Presento **buena** gestión por cuanto contestaron las demandas, el abogado actuó en la defensa de la contraloría y efectuaron actas de comité de conciliación donde notificaron el análisis para interponer acciones de repetición.

1.2.11. Plan de Mejoramiento

Presento **regular** gestión, de acuerdo a la evaluación realizada en su totalidad para el plan de mejoramiento suscrito en el año 2017 con el fin de verificar su efectividad se analizó que estas acciones correctivas detectadas en los hallazgos nro. 4, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 no eliminaron la causa ni subsanaron los hallazgos, arrojó una calificación del 57%, porcentaje que señala el incumplimiento, por lo cual se generaron nuevamente hallazgos de auditoría mencionados en el informe.

De acuerdo a la evaluación realizada al plan de mejoramiento suscrito en el año 2018 donde presentaron 19 acciones correctivas, estas muestran un cumplimiento del 100% demostrando efectividad de las acciones formuladas para subsanar la causa de los hallazgos.

1.3. Pronunciamiento sobre la cuenta rendida

Revisada la cuenta rendida por la CGMM correspondiente a la vigencia 2018 y evaluada por parte de la Gerencia Seccional VII, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los Estados Contables y la connotación de los hallazgos determinados, permite concluir que SE FENECE la cuenta, al obtener una calificación de 76,54, de acuerdo con la metodología vigente establecida por la AGR.



Harold Amaranto Lozano García
Gerente Seccional VII



2. RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

2.1. Gestión Contable y Tesorería

El objetivo de esta línea, es dictaminar sobre la razonabilidad de los estados contables a través de la verificación de la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado acorde con los principios de contabilidad pública, para tal fin se tomó como muestra las siguientes cuentas:

Tabla nro. 01. Muestra evaluación estados contables

Cifras en pesos

Nombre Cuenta	Saldo	Justificación para su selección
Activo	\$355.598.729	
Efectivo	\$200.681.351	Verificar conciliaciones bancarias y saldo en la cuenta.
Propiedad, planta y equipo	\$154.917.378	Verificación saldo en la cuenta, compras, bajas y aseguramiento de bienes.
Pasivo	\$233.031.172	
Cuentas por pagar	\$111.526.248	Verificar el saldo de la cuenta y que estén soportadas.
Retención en la Fuente.	\$20.097.649	Verificar la oportuna presentación y pago de los valores retenidos.
Créditos judiciales	\$64.874.686	Verificar el saldo y el origen.
Patrimonio	\$122.567.557	
Resultado del ejercicio	\$122.567.557	Verificar el saldo de la cuenta.
Ingresos	\$2.845.133.615	
Transferencias	\$2.845.133.615	Verificar el cobro y pago oportuno.
Gastos	\$2.845.837.130	
Capacitación, bienestar social y estímulos.	\$64.822.000	Verificar el saldo de la cuenta y que estén soportadas.
Sentencias	\$151.410.131	Verificar el saldo de la cuenta.
Cuentas de orden deudoras	\$0	
Deudoras de control	\$95.287.612	Verificar el saldo de la cuenta.
Cuentas de orden acreedoras	\$0	
Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos	\$409.010.175	Verificar el saldo de la cuenta.

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL vigencia 2018.

Se evaluó la muestra en su totalidad, así: 100% correspondiente a los activos, 100% del total del pasivo y patrimonio, el 100% de los ingresos y gastos, la disminución de las cuentas de orden comparando con el inicial de la vigencia, y los saldos presentados a 31 de diciembre de 2017.

2.1.1. Estados financieros

Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes

Para el análisis de la información financiera de la vigencia 2018 de la CGMM, se tomaron las cifras reportadas en el aplicativo SIREL, formato F-01 – Catálogo de Cuentas vigencia 2018, en el cual se reflejan los saldos iniciales de la vigencia con la convergencia del nuevo marco normativo.

Mediante la Resolución nro. 340 de 29 de diciembre de 2018, la CGMM adoptó el documento “Políticas Contables bajo el Nuevo Marco Normativo de Contabilidad Pública como entidad del Gobierno”, este documento fue elaborado bajo los criterios de la Resolución nro. 533 de 8 de octubre de 2015 y sus modificaciones de conformidad con lo establecido por la Contaduría General de la Nación (CGN).

La entidad maneja el software SIAF (sistema de información administrativa y financiera) el cual se encuentra integrado, con una base de datos única para información presupuestal y contable, este software cumple con la normativa antes citada.

Depósitos en entidades financieras

A diciembre 31 de 2018, presentaron 2 cuentas bancarias las cuales recaudaron un saldo por \$382.894.013, para el cierre de vigencia se evidenció que los libros de contabilidad y de tesorería son congruentes y no tienen ninguna diferencia, siendo este de \$200.681.352; también se verificó que la entidad realizó conciliaciones bancarias de forma mensual.

Propiedad planta y equipo

Para la vigencia evaluada la entidad realizó una adquisición mediante contrato de comodato nro. 20181206 de una Camioneta Nissan XTrail color gris por un valor de \$107.414.302, con la Empresa de Renovación Urbana de Manizales (ERUM).

Se presentaron dos bajas, la primera se realizó mediante la Resolución nro. 234 del 06 de agosto de 2018 a la Camioneta Toyota Hi-Lux, verde metalizado, por motivo de bien no utilizable, el cual se encuentra totalmente depreciado contablemente por valor de \$25.400.000; y la segunda se realizó mediante la Resolución nro. 300 de 7 de noviembre de 2018 a la camioneta Kia Sportage color negro por el mismo motivo, junto a sus accesorios que se encuentran en el programa de inventarios y en la contabilidad.

Retención en la fuente

Se verificó que la entidad realizó correctamente los pagos de las obligaciones

tributarias por valor de \$59.676.000 durante la vigencia, siendo oportunos sin generar ninguna multa o sanción.

Tabla nro. 02 Retención en la fuente

Cifras en pesos.

Concepto	Orden de pago nro.	Fecha del pago	Valor pagado (\$)
Retención Enero	70	21-feb-18	\$3,001,000
Retención Febrero	113	14-mar-18	\$3,818,000
Retención Marzo	147	05-abr-18	\$3,300,000
Retención Abril	190	09-may-18	\$2,665,000
Retención Mayo	267	25-jun-18	\$3,770,000
Retención Junio	300	06-jul-18	\$3,412,000
Retención Julio	349	09-ago-18	\$2,611,000
Retención Agosto	369	03-sep-18	\$2,727,000
Retención Septiembre	428	03-oct-18	\$7,306,000
Retención Octubre	474	07-nov-18	\$2,234,000
Retención Noviembre	514	05-dic-18	\$4,943,000
Retención Diciembre	19	04-ene-19	\$19,889,000
TOTAL			\$59,676,000

Fuente: Elaboración propia.

Patrimonio

Con saldo de \$122.567.557 y una variación de 141% referente al saldo inicial de la vigencia, el resultado del ejercicio fue negativo por valor de \$172.709.349.

Pólizas

Se verificó que la CGMM adquirió pólizas con la compañía de seguros La Previsora S.A., de responsabilidad civil, multiriesgo y certificado individual, el valor del amparo total fue de \$3.186.279.799 pagando por estas \$16.122.459; se pudo evidenciar su cobertura, la cual abarca toda la vigencia evaluada.

Ingresos y gastos

Los ingresos causados fueron por \$2.845.837.130, representados en las transferencias realizadas por el Municipio de Manizales; el saldo de los gastos a 31 de diciembre de 2018, reflejó un valor de \$2.845.837.130, siendo los gastos de administración y operación los más representativos con un valor de \$2.624.714.943 y una participación del 92% en el grupo de gastos.

Cuentas de orden deudoras

El saldo de esta cuenta es conformado por bienes entregados a terceros como contrato de comodato de propiedad planta y equipo por valor de \$35.632.138 y por los movimientos realizados durante la vigencia, pertenecientes a los valores depositados en el Banco Agrario por procesos de jurisdicción coactiva que lleva la Coordinación de Responsabilidad Fiscal por valor de \$59.655.474.

Cuentas de orden acreedoras

Se pudo evidenciar que el saldo de esta cuenta es por concepto de garantías contractuales (saldo del negocio promesa de compraventa del piso 5to con Infimanizales) por valor de \$8.479.150 y por litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos (demandas en contra de la CGMM) por valor de \$409.010.175.

La Contraloría realizó contrato de compraventa el día 29 de enero de 2015 con Infimanizales con el objeto de vender el piso 5to de la CGMM a dicha entidad, cuya forma de pago fue pactada en cuotas periódicas directamente por los valores señalados por la Contraloría a través de actos administrativos, para honrar obligaciones derivadas del pago de pensiones, sentencias judiciales y prestaciones sociales de funcionarios y/o ex funcionarios; evidenciándose que a 31 de mayo de 2016 se realizaron pagos por un valor de \$445.120.850, los cuales fueron destinados de la siguiente manera:

Tabla nro. 03 – Pago de Infimanizales

Cifras en pesos

Concepto	Fecha	Valor
Mesada pensional	Enero a octubre de 2015	\$166.869.019
Pago de sentencia	Marzo de 2015	\$17.506.158
Pago de sentencia	Julio de 2015	\$30.442.882
Pago de sentencia	Julio de 2015	\$179.283.766
Mesada pensional	Enero a mayo de 2016	\$51.019.025
TOTAL		\$445.120.850
Valor promesa de compraventa		\$453.600.000
Saldo por recaudar		\$8.479.150

Fuente: Resumen pagos promesa de compraventa.

Para la vigencia auditada, la entidad para cumplir con las obligaciones concernientes a cumplir con el pago de sentencias judiciales utilizó dineros provenientes de la asignación presupuestal de la vigencia 2018, sin que Infimanizales hubiera realizado aporte alguno, se observa para el cumplimiento de estas obligaciones la optimización del presupuesto asignado; sin embargo esta administración debe realizar las gestiones necesarias para cumplir con la devolución del dinero entregado por Infimanizales, estando en riesgo alto de que el valor cancelado por Infimanizales hacienda por el pago de intereses y demás.

Incapacidades

En 2018 se presentaron 28 incapacidades, de las cuales 20 fueron iguales o menores a 2 días, 5 de ellas fueron cobradas y recaudadas en su totalidad por un valor de \$3.411.670 y 3 se encuentran en gestión de recaudo, mediante documento nro.0223 de febrero 21 de 2019. Igualmente, se recaudaron 4 incapacidades de la vigencia de 2017 por valor de \$863.442, para un gran total recaudado en la vigencia de \$4.275.112.

2.1.1.1. Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal, por indebidos pagos de incapacidades

Para la vigencia evaluada se evidenció que una de las incapacidades fue pagada al 100% a la señora Blanca Yenni Vinaso Cartagena por un valor de \$334.663 por 6 días, cuando solo se debía pagar 2 al 100% (\$111.554) y por los 4 días restantes con un porcentaje del 33.33% (\$74.362), este último fue cobrado debidamente a la EPS; siendo así, la Contraloría pagó un mayor valor de \$148.747, vulnerando el artículo 3.2.1.10, parágrafo 1 del Decreto 780 de 2016 y artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, conllevando a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior se presentó como consecuencia de un acuerdo colectivo adoptado entre la CGMM y el sindicato ASDECOL, sin analizar los topes legales, lo que generó un detrimento al patrimonio público, configurándose una observación administrativa con presunta connotación disciplinaria y fiscal.

2.2. Gestión Presupuestal

La auditoría se enfocó en evaluar las diferentes etapas del proceso presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto y cuentas por pagar). El 100% del presupuesto de la contraloría se destinó a atender los gastos de funcionamiento, de los cuales el 84% estuvo destinado a gastos de personal y el restante a gastos generales.

Como el objetivo de esta línea, fue revisar que la planeación y ejecución del presupuesto de los ingresos y gastos de la contraloría durante la vigencia 2018 se hubieran efectuado conforme lo establece el Decreto nro. 111 de 1996; se tomó como muestra los rubros presupuestales relacionados en la siguiente tabla:

Tabla nro. 04. Muestra evaluación gestión presupuestal

Cifras en pesos

Nombre del rubro	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
Capacitación	\$54.822.000	\$54.822.000	100%	Cumplimiento de la Ley 1416 de 2010.
Gastos de Personal	2.309.477.388	2.309.477.388	100%	Los gastos de personal

Nombre del rubro	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
				son el 84% del presupuesto asignado.
Gastos	-	-	100%	Verificar la aplicación que se efectuó el cuadro contable entre contabilidad y presupuesto.

Fuente: información reportada en el formato-07 del SIREL, vigencia 2018.

2.2.1. Cumplimiento de la normatividad y de los principios presupuestales vigentes

La información reportada en la cuenta fue coherente, cumplió con el Decreto nro. 111 de 1996, con la formulación y presentación del presupuesto para la vigencia 2017 a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, las modificaciones realizadas se ajustaron a la normatividad vigente y a las normas de ajuste fiscal establecidas en la Ley 1416 de 2010, soportadas con los actos administrativos de aprobación y modificación del presupuesto.

La entidad inicialmente destinó para el rubro de capacitación \$54.822.000, ejecutándose el 100%. En la vigencia se realizaron 29 capacitaciones, siendo este valor el 2.0% del presupuesto ejecutado, cumpliendo con lo establecido en la Ley 1416 de 2010, artículo 4°.

2.2.2. Evaluación de la ejecución activa del presupuesto-Ingreso

El Concejo Municipal, mediante Acuerdo 0977 del 06 de diciembre de 2017, expidió el presupuesto general de rentas y gastos para el Municipio de Manizales vigencia fiscal 2018. De acuerdo a lo anterior por medio de la Resolución nro. 336 del 29 de diciembre de 2017, se liquida el presupuesto de la Contraloría para esta vigencia, fijando la suma de \$2.741.130.125. Realizó 8 modificaciones, encontrándose debidamente soportadas mediante resoluciones.

2.2.3. Evaluación de la ejecución pasiva del presupuesto-gasto

La Contraloría apropió gastos de funcionamiento por valor de \$2.737.719.313 de los cuales comprometió \$2.309.477.388, que representa el 84% del presupuesto definitivo para gastos de personal y el porcentaje restante pertenece a gastos generales por \$277.731.308.

Al cierre de la vigencia, mediante la Resolución nro. 361 del 28 de diciembre de 2018, se constituyeron las cuentas por pagar por \$137.793.073, debidamente soportadas.

2.3. Proceso de Participación Ciudadana

El universo de peticiones tramitadas por la Contraloría durante la vigencia 2018 fue en total de 120 las que se diferenciaron por su medio de llegada, quedando distribuidas de la siguiente manera: 34 interpuestas por correo electrónico, 74 por correo físico, 3 a través de medios de comunicación, 2 por teléfono y 7 personalmente.

Se evidenció igualmente que las peticiones se clasificaron de la siguiente manera:

- Denuncias ciudadanas (63).
- Derechos de petición de interés general (6).
- Derechos de petición de interés particular (15).
- Derechos de petición de solicitud de información (36).

Del total de los requerimientos antes descritos se determinó una muestra de 25 correspondiente al 20%, cuyo criterio de selección radicó en el lapso tiempo entre la recepción y la respuesta de fondo, dicha muestra se encuentra relacionada a continuación:

Tabla nro. 05. Muestra de peticiones a revisar en trabajo de campo

2	6	23	34	40
41	45	52	52	55
57	58	59	62	69
75	76	77	85	86
93	105	109	113	131

Fuente: Rendición cuenta vigencia 2018

Se pudo constatar que las peticiones son tramitadas por la Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana; esta funcionaria es quien se encarga de radicar, analizar, tramitar o trasladar, hacer seguimiento, notificar al ciudadano y archivar las PQD presentadas por la ciudadanía.

Dentro del procedimiento interno de atención y trámite de las PQD, se observa un diagrama de flujo que describe las actividades que se desarrollan en esta oficina.

2.3.1. Atención de peticiones ciudadanas

Con el fin de evaluar el procedimiento de atención de quejas y peticiones ciudadanas y teniendo en cuenta los expedientes que presentaron un lapso entre la respuesta de fondo superior a los 20 días calendario; se observó lo siguiente:

2.3.1.1. Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario, por incumplimiento de términos en las respuestas al ciudadano.

En la vigencia evaluada, la entidad no fue oportuna en las respuestas ofrecidas al ciudadano de acuerdo a los procedimientos de servicio al cliente y participación ciudadana detalladas en las siguientes tablas:

Tabla nro. 06. Incumplimiento de respuesta de trámite

Nro. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Respuesta de trámite	Días respuesta de trámite	Fecha de respuesta de fondo	Días respuesta de fondo	Observaciones
40	10/04/2018	03/05/2018	16	03/05/2018	16	No se tramita de forma correcta e incumple el término para respuesta de trámite en 1 día

Fuente: Trabajo de campo, procedimiento versión 11 / Diciembre 26 de 2016.

Tabla nro. 07. Incumplimiento de traslado por competencia

Nro. de identificación de la petición	Fecha de recibido en la entidad	Fecha de traslado por competencia	Días para el traslado	Fecha de respuesta de fondo	Días respuesta de fondo	Observaciones
55	17/05/2018	28/05/2018	7	17/05/2018	1	Denuncia trasladada fuera de términos

Fuente: Trabajo de campo, procedimiento versión 11 / Diciembre 26 de 2016.

Tabla nro. 08. Incumplimiento de términos en respuesta de fondo

Nro. de identificación de la petición	Fecha de recibido en la entidad	Respuesta de trámite	Días respuesta de trámite	Fecha de respuesta de fondo	Días respuesta de fondo	Observaciones
2	11/01/2017	25/01/2017	10	07/03/2018	14 meses	Excede el término de ley para las peticiones tramitadas en proceso auditor que es de 6 meses
52	28/04/2017	22/05/2017	15	09/01/2018	9 meses	Excede el término de ley para las peticiones tramitadas en proceso auditor que es de 6 meses y presenta inconsistencias en las fechas de respuesta al peticionario.
62	01/06/2018	07/06/2018	3	15/02/2019	8 meses	Excede el término de ley para las peticiones tramitadas en proceso auditor que es de 6 meses
131	22/11/2017	30/11/2017	6	27/08/2018	9 meses	Excede el término de ley para las peticiones tramitadas en proceso auditor que es de 6 meses

Fuente: Trabajo de campo, procedimiento versión 11 / Diciembre 26 de 2016.

Las respuestas ofrecidas a las 6 denuncias antes descritas no fueron expedidas dentro de los términos que contempla el marco normativo, en 1 se incumplió los términos establecidos para la respuesta de trámite, en 4 para la respuesta de fondo y en 1 en el traslado por competencia.

Para los casos señalados al parecer, incumple con lo ordenado en los artículos 14, 21 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, respectivamente, los cuales, son concordantes con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, la CGMM al desatender los términos señalados en la normatividad indicada, incurre en lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolverlos constituye falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario, identificado en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 734 de 2002.

Esta situación se presentó al parecer por desconocimiento de la normatividad vigente, así como falta de gestión en el trámite, generando posible interposición de tutelas por violación al debido proceso afectando la credibilidad de la ciudadanía frente a la entidad de control.

2.3.2. Promoción de la participación ciudadana

La entidad presentó un plan anticorrupción diseñado para la vigencia en el que se desarrollan 5 componentes, el cual fue aprobado el 30 de enero de 2018; cada uno de los componentes contiene un cronograma de las actividades a desarrollar, las fechas tentativas en las que ejecutarán las mismas y el área o funcionario responsable de cada una.

Se evidenció la realización de 8 capacitaciones a los veedores ciudadanos, 3 capacitaciones a la ciudadanía y la rendición de la cuenta que se cumplió de acuerdo a la normatividad vigente.

Durante los meses de febrero, marzo y abril de 2018, la Contraloría visitó establecimientos educativos con el fin de promover el control social y el control fiscal participativo; además realizó un encuentro con contralores, sub-contralores, personeros escolares, autoridades, docentes y ciudadanía.

La Contraloría conformó una alianza estratégica con entidades del orden nacional y territorial mediante un acuerdo compromisorio en el que se constituye la Red de Promoción al Control Social y a la Gestión Pública del

Departamento de Caldas, cuyo fin fue ofrecer a las veedurías y sus redes asesoría legal, promoción de la vigilancia a la gestión pública, diseño de metodologías evaluativas de dicha gestión, suministro de información sobre los planes, programas, proyectos y recursos institucionales, capacitación, impulso a la creación de veedurías y su posterior evaluación; este convenio fue suscrito el 19 de noviembre de 2018 y estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Se observó que tiene en su página web un link por medio del cual la ciudadanía puede compartir sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias, cumpliendo lo señalado por la Constitución Política de Colombia y las Leyes 1437 de 2011 y 1712 de 2014.

La oficina de control interno presentó 2 informes uno en el que reporta las actividades presentadas hasta la mitad del año 2018 y otro en el que se presenta el comportamiento de las peticiones a 31 de diciembre del mismo año.

2.4. Proceso Auditor de la Contraloría

2.4.1. Programación de PGA de la Contraloría

En cumplimiento de la Resolución nro.091 de Marzo de 2018, la Contraloría a diciembre 31 de este mismo año ejerció control fiscal sobre 88 Entidades (16 sujetos y 72 puntos de control), las cuales manejaron para la vigencia 2017 un presupuesto apropiado por valor de \$791.668.817.063, cifra conformada por los dineros transferidos del Sistema General de Participaciones (SGP) \$188.833.000.000 y recursos propios en cuantía de \$602.835.817.063. De igual manera, ejecutaron un presupuesto de gastos correspondiente a \$756.023.482.387, erogados por concepto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.

Así las cosas y con el fin de evaluar la gestión realizada por la CGMM al ejercer su misión sobre las entidades antes mencionadas, se estudiaron en su totalidad las siguientes actividades y documentos propios de la planeación estratégica del proceso auditor:

- Definición de políticas y lineamientos
- Elaboración y consolidación de la matriz de riesgos
- Determinación de objetivos estratégicos
- Priorización de entes o asuntos a auditar
- Estimación e identificación de recursos
- Elaboración del Plan General de Auditoría Territorial (PGAT)
- Aprobación del PGAT
- Modificaciones y seguimiento al PGAT

Dicha evaluación, permitió a la comisión auditora obtener los siguientes resultados:

En aplicación de lo dispuesto en los procedimientos establecidos en la Guía de Auditoría Territorial (GAT) páginas 23 a 26, la Contraloría generó la matriz de riesgo fiscal, documento compuesto por variables como los presupuestos asignados a los sujetos de control fiscal, cuantía y cantidad de procesos contractuales, resultados de la gestión, concepto sobre el fenecimiento de la cuenta y los hallazgos obtenidos en procesos de auditoría anteriores.

Una vez analizadas dichas variables, fueron priorizadas las entidades que presentaron mayor riesgo, siendo entre otras la Administración Central, People Contac, ASSBASALUD, Aguas de Manizales y ERUM. De igual manera, se establecieron las líneas de auditoría a atender durante la fase de ejecución, observándose el proceso contable, presupuestal, talento humano, contratación, controversias judiciales, rendición y revisión de cuentas, planes, programas y proyectos, entre otros.

El Plan General de Auditorías (PGA) a su vez se nutrió de diferentes fuentes, como son, la determinación de objetivos establecidos en el plan estratégico 2016 – 2019 control efectivo para fortalecer la gestión pública - objetivo estratégico 2 - mejorar las herramientas del control fiscal utilizadas con el fin de hacer más eficiente la labor fiscalizadora, directrices del plan de acción 2018 - línea estratégica 2 - fortalecimiento y efectividad del control fiscal, requerimientos del Despacho de la Contralora, denuncias fiscales allegadas por la ciudadanía y los resultados arrojados por la matriz de riesgo fiscal.

El mencionado plan fue aprobado mediante Acta de Comité de 25 de enero de 2018, documento modificado en tres oportunidades a través de actas de comité, cuyas razones se originaron en su mayoría en solicitudes por parte del Concejo de Manizales y adiciones a la auditoría de la Empresa Asociación Cable Aéreo, tal como consta en cada una de las actas señaladas a continuación:

Tabla nro. 09. Modificaciones PGA 2018

Descripción	Actas de comité
Modificación 1	Acta de 30 de abril de 2018
Modificación 2	Acta de 18 de junio de 2018
Modificación 3	Acta de 15 de noviembre de 2018

Fuente: Información cuenta rendida. SIREL

Las auditorías finalmente programadas y ejecutadas, fueron 69 sobre el 94% y 42% de las entidades y puntos de control, respectivamente, condición que indica una buena cobertura en la programación de sus vigilados al momento de construirse el mencionado plan.

El cuadro relacionado a continuación permite observar que el 77% de las auditorías realizadas presentan modalidad especial, el 17% exprés y el 6% regular, las mismas que en su totalidad fueron terminadas y comunicadas a 31 de diciembre de la vigencia en estudio, estableciéndose una ejecución del PGA del 100%.

Tabla nro.10. Modalidad auditoría PGA vigencia 2018

Modalidad	Puntos	Entidades	Total
Exprés	6	6	12
Especial	26	27	53
Regular	0	4	4
TOTAL	32	37	69

Fuente: Cuenta SIREL,- vigencia 2018. Información trabajo de campo.

En cumplimiento de la Circular Externa nro.002 de 5 de febrero y la Resolución Orgánica nro. 011 ambas de 2018, proferidas por la AGR, la entidad presentó de manera oportuna el reporte del Plan Integral de Auditoría (PIA), dicho documento relaciona la ejecución de 69 auditorías, las mismas que fueron obtenidas a través de la ejecución del PGA vigencia 2018; es decir, estos documentos se encuentran armonizados.

2.4.1.1. Hallazgo administrativo, por regular gestión en la cobertura del presupuesto a auditar

Según certificación entregada por la contraloría en trabajo de campo, se conoció que a través de los ejercicios mencionados, auditó el 60% del presupuesto ejecutado de recursos propios de sus entidades sujetas a control fiscal durante el año 2017, esto es, la vigilancia de \$360.217.436.853 de un total de \$602.835.817.064, porcentaje que denota regular gestión sobre la cobertura del presupuesto a auditar, condición que contraviene lo dispuesto en los principios de eficiencia, eficacia y economía, indicados en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 8 de la Ley 42 de 1993. Lo anterior, trae consigo la inobservancia de posibles detrimentos patrimoniales por parte de los sujetos de control fiscal y su origen radica en los medianos porcentajes establecidos en las muestras determinadas durante la planeación de cada auditoría.

Ejecutó su misión legal y constitucional durante el año 2018, mediante la aplicación de la Guía de Auditoría Territorial (GAT), instrumento utilizado por la totalidad del grupo auditor y que fue adoptada por la entidades mediante la Resolución nro.037 de enero 22 de 2013.

Con el propósito de establecer la oportunidad en la comunicación de los resultados obtenidos mediante la ejecución del PGA 2018, se advirtió que las 69 auditorías ejecutadas, presentaron tiempos prudentes para su consecución

y cumplieron con las fechas de comunicación de informe final programadas en las diferentes modificaciones del plan y cronogramas de actividades.

Como consecuencia de la ejecución de los ejercicios auditores señalados, se configuraron los siguientes hallazgos:

Tabla nro. 11. Traslado de Hallazgos PGA 2018

Origen		Fiscal	Penal	Disciplinario	Administrativo
Gestión entidades	17	\$ 6,022,366,896	2	58	154
Gestión puntos de control	6	\$ 276,421,288	0	20	91
TOTAL	23	\$ 6,298,788,184	2	78	245

Fuente: Rendición cuentas vigencia 2018.

Para el trámite de los hallazgos de connotación fiscal, disciplinaria, sancionatoria y penal, la Contraloría aplicó lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución nro. 308 del 7 septiembre de 2012, por medio de la cual se delega una función en la dirección de planeación y control fiscal de la CGMM, esto es 20 días hábiles siguientes a la comunicación del informe definitivo de auditoría.

A la fecha del trabajo de campo y con el propósito de conocer la efectividad de los hallazgos con connotación fiscal reportados en la Sección Traslado de Hallazgos Formato - 21, los cuales se originaron en desarrollo del PGA 2018 y por trámite de denuncias, fue consultado su estado en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, conociendo que se inició indagación preliminar al 100% de los mismos.

La situación descrita denota suficiencia en la determinación y estructuración de estos hallazgos, por cuanto fueron tramitados dentro de los términos de la Ley 610 de 2000, condición ratificada por la oficina de Responsabilidad Fiscal al momento de recepcionar los mismos a través de lista de chequeo, documento establecido como punto de control.

El tiempo promedio existente entre el recibo del hallazgo con incidencia fiscal y la apertura de indagación preliminar fue de 36 días aproximadamente, condición concordante con lo estipulado por la Contraloría en su artículo 1 de la Resolución nro.146 de 17 de junio de 2016, el cual indica 2 meses para desarrollar dicha labor.

2.4.2. Rendición y revisión de cuentas por la Contraloría

Este proceso fue analizado en un 100%, revisándose el comportamiento de las 71 cuentas rendidas y los resultados originados en ellas, como son los pronunciamientos emitidos por la Contraloría y las actuaciones administrativas sancionatorias iniciadas, dicha evaluación permitió al grupo auditor obtener los siguientes resultados:

En cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones nro. 006 de 9 de enero de 2018, Por medio de la cual se establecen las entidades del orden municipal vigiladas por la CGMM y la nro. 045 de 14 de febrero de 2012, por la cual se establecen los métodos y la forma de rendir la cuenta e informes a la Contraloría y se derogan las Resoluciones nro.037 de 12 de febrero de 2010 y 083 de 05 de abril de 2011, el proceso de rendición de la cuenta vigencia 2017 se efectuó en término para 65 de las 71 entidades obligadas a rendir cuenta al 28 de febrero de 2018.

Las 6 entidades que rindieron extemporáneamente, cumplieron de manera oportuna las prórrogas otorgadas, estas entidades corresponden a Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, People Contac S.A.S., Terminal de Transporte de Manizales, Alcaldía de Manizales, Asociación Cable Aéreo de Manizales e Infotíc.

Igualmente, la Contraloría a través de la Resolución nro.091 de Marzo de 2018, reclasificó sus entes vigilados, quedando finalmente con 16 sujetos y 72 puntos de control, sobre los cuales ejerció el proceso de revisión de cuenta emitiendo 8 dictámenes a los estados financieros y 4 pronunciamientos a través de la ejecución de auditorías regulares, tal como se describe a continuación:

Tabla nro. 12. Resultados por revisión de cuentas

Dictámenes emitidos sobre estados financieros	Cantidad
Opinión sin salvedades	2
Opinión con salvedades	4
Opinión adversa	2
Abstención de opinión	0
Total dictámenes	8
Total Entidades sin dictamen	8
Pronunciamientos emitidos sobre las cuentas	
Fenecimiento	1
No fenecimiento	3
Total pronunciamientos	4
Total Entidades sin pronunciamiento	12

Fuente: Información trabajo de campo.

2.4.2.1. Hallazgo administrativo, por baja gestión en pronunciamientos por revisión de cuentas

Así las cosas, y considerando que la Caja de la Vivienda Popular no presentó cuenta por encontrarse en liquidación, se establece que el 27% del total de las cuentas vigencia 2017 fueron revisadas, condición que indica baja gestión en este proceso. El 73% restante se auto fenecerán de acuerdo a lo dispuesto en

la Resolución nro. 364 de agosto de 2013, artículo 5.

Lo anterior, incumple los principios rectores del control fiscal, eficiencia, eficacia y economía previstos en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 8 de la Ley 42 de 1993. La condición descrita genera retrasos en la notificación de los resultados, impidiendo el mejoramiento continuo de los sujetos vigilados. Para la AGR esta situación se presenta por debilidades al momento construir el PGA de cada vigencia.

Referente a otras rendiciones periódicas establecidas de manera legal para los vigilados, la Dirección de Planeación y Control Fiscal (DPCF) solicitó a la Dirección de Responsabilidad Fiscal (DRF), el inicio de 14 actuaciones administrativas sancionatorias por no rendición de las cuentas o por rendirlas de manera incorrecta, así:

Tabla nro. 13. Actuaciones sancionatorias por indebida rendición

Entidad	Concepto
Cable Aéreo	No rendición SIA- Informe de contratación
Centro Educativo La Palma	No rendición SIA- Informe de contratación
Cable Aéreo	Omisión rendición de cuentas-Cable Aéreo fue la única entidad que no presentó el informe de deuda pública del primer trimestre de 2018 en el plazo estipulado.
F.S.E. ENSUMA.	Incumplimiento en la rendición al SIA Observa y publicación en el SECOP del otro si o adición del contrato 013-2017.
F.S.E. La Sultana	Insuficiencia e Incoherencia de la Información Contable rendida al SIA Contraloría Municipio de Manizales.
Cable Aéreo	Efectividad del plan de mejoramiento suscrito
Santo Domingo Savio	No rendición SIA- Informe de contratación
Cable Aéreo	Inaplicabilidad en los principios de publicidad y transparencia, contractual por no subir información al SIA OBSERVA, e Insuficiencia y carencia de calidad o veracidad en la información de la vigencia 2017, rendida al SIA Contraloría Municipio de Manizales
Cable Aéreo	Incumplimiento plan de mejoramiento.
ICTM	Traslado a proceso administrativo sancionatorio. Incumplimiento de los Planes de Mejoramiento suscritos por el sujeto auditado.
F.S.E. Maltería	Incumplimiento en la rendición de 12 contratos al SIA Observa.
F.S.E. Fe Y Alegría La Paz	Administrativo con presunta incidencia Sancionatoria. Incumplimiento en la Rendición al SIA OBSERVA de tres contratos.
Assbasalud	Término para la implementación de los planes de mejoramiento.
ERUM	Incumplimiento Plan de Mejoramiento suscrito Auditoria AGEI 2.02-2016.

Fuente: Información trabajo de campo CMM.

2.4.3. Criterios de selección de la muestra a auditar

La muestra se determinó teniendo en cuenta los procesos auditores que presentan las siguientes condiciones:

- Calificación del riesgo alto en el mapa de riesgos aplicado al proceso auditor, para lo cual se tuvo presente los informes de auditoría de vigencias anteriores y lo observado en la rendición de cuentas.
- Mayor número de hallazgos fiscales, penales, disciplinarios, administrativos y sus cuantías representativas.
- Procesos de auditoría a través de los cuales se verificó la línea contractual.

Así las cosas, fueron seleccionados 10 procesos auditores, correspondiente al 15% de los ejercicios ejecutados por la Contraloría durante la vigencia 2018, así:

Tabla nro. 14. Muestra de Proceso auditor

Entidad	Modalidad	Hallazgos				
		Fiscal		Penal	Disciplinario	Administrativo
		Cantidad	Cuantía			
Infotíc S.A.	Auditoría Especial	1	1.157.780.750	0	2	2
Empresa de Renovación Urbana de Manizales ERUM Ltda.	Auditoría Integral/Regular	2	142.268.745	0	5	15
Instituto de Cultura y Turismo de Manizales	Auditoría Integral/Regular	4	46.799.504	0	19	26
Asociación Cable Aéreo de Manizales – ACAM Manizales	Auditoría Integral/Regular	4	1.279.421.886	0	11	25
Instituto de Valorización de Manizales – Invama	Auditoría Exprés	3	182.274.105	0	6	6
Asociación Cable Aéreo de Manizales – ACAM	Auditoría Exprés	2	43.043.900	1	3	4
Asociación Servicios Integrados de Atención Básica en Salud - Assbasalud E.S.E.	Auditoría Exprés	1	3.170.778.006	0	1	3
Secretaría de obras publicas	Auditoría Exprés	3	0	0	3	3
Secretaría de Tic y Competitividad	Auditoría Especial	2	57.390.400	0	2	5
Secretaría de Desarrollo Social	Auditoría Exprés	3	218.551.888	0	0	4

Fuente: Cuenta vigencia 2018. SIREL

Los anteriores ejercicios de auditoría, se evaluaron en su totalidad, alcanzando los resultados que se exponen a continuación:

2.4.3.1. Fase de planeación de las auditorías de la muestra

El ente de control realizó las actividades generales requeridas en la fase de planeación en cumplimiento de su guía metodológica, esto es, memorando de asignación, conocimiento del ente o asunto a auditar, análisis de la cuenta

rendida, evaluación sobre control fiscal interno, determinación de criterios técnicos y estrategias de auditoría, plan de trabajo, cronogramas de actividades, programa de auditoría y comunicación e instalación de auditoría.

2.4.3.2. Fase de ejecución de las auditorías de la muestra

La totalidad de los ejercicios de auditoría revisados contienen lo señalado a continuación:

- Papeles de trabajo generados durante la ejecución del trabajo de campo, en los cuales se observa la aplicación de los procedimientos, estrategias de auditoría, la obtención de pruebas y la determinación de observaciones y conclusiones construidas por cada auditor. Estos documentos se encuentran almacenados en medio físico y magnético.
- Referenciación de los documentos que comportan los expedientes de auditoría, situación que facilita la identificación de los escritos utilizados durante la consecución del proceso auditor, cumpliendo así lo establecido en las páginas 75, 76 y 77 de la GAT.
- Las actas de ayuda de memoria, se encuentran numeradas conforme a cada ejercicio; en ellas se registra el desarrollo del trabajo realizado por el equipo auditor, en temas como avances en el proceso, aspectos relevantes, tareas pendientes, cambios significativos en fechas y aplazamientos en los cronogramas de actividades, entre otros.

2.4.3.3. Resultados de las auditorías de la muestra

Son ejecutadas las actividades planeadas en los memorandos de asignación, planes de trabajo, programas de auditoría y cronogramas de actividades, condición observada en el contenido de los informes y en la oportunidad de su comunicación final a los sujetos de control durante la vigencia en estudio, esta última condición se presenta al cumplirse las fechas programadas en las diferentes modificaciones de PGA 2018, las cuales se encuentran sustentadas en las diferentes actas de mesa de trabajo que lo soportan.

Los informes de auditoría generados, registran de manera precisa los hallazgos determinados durante cada ejercicio auditor, facilitando con ello la realización del control político y la consecución del mejoramiento continuo de sus auditados a través de la formulación de planes.

Actividades de cierre - trámite y traslado de hallazgos

En cumplimiento de lo dispuesto en su guía metodológica se observa la realización de las siguientes actividades para la totalidad de los hallazgos señalados en la muestra:

- Estructuración de los hallazgos con sus elementos constitutivos y tipificación de los mismos según sus características, sean estas, fiscales, disciplinarias, penales y/o sancionatorias.
- Utilización y diligenciamiento del formato de entrega de hallazgos adoptado mediante el código 02CF-R06 - versión 02, documento que presenta entre otras exigencias la descripción de los hechos presuntamente irregulares, la determinación del presunto responsable (fiscal, disciplinario, penal), el valor del monto o daño patrimonial y el material probatorio que los sustenta.
- Validación de las observaciones y hallazgos de auditoría en mesa de trabajo por parte del Comité de Hallazgos, lo anterior en cumplimiento de la Resolución nro.285 del 2 de noviembre de 2017, acto administrativo que reglamenta este comité y articula el proceso de responsabilidad fiscal con el proceso auditor.
- Cumplimiento del término establecido para dar traslado de los hallazgos al competente, esto es 20 días hábiles una vez comunicado el informe definitivo de auditoría. Es preciso aclarar que para su evaluación se verificó la Resolución 308 del 7 septiembre de 2012.
- Tratamiento correcto y oportuno de los hallazgos administrativos a través de la presentación de planes de mejoramiento en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución nro.332 de 30 de agosto de 2011, artículo 8, el cual dispone de 15 días hábiles contados a partir del recibo del informe final del ejercicio de auditoría realizado.

2.4.4. Gestión en control fiscal ambiental

La contraloría realizó para la vigencia en estudio, 6 auditorías especiales a sujetos que impactan al medio ambiente y elaboraron un informe consolidado sobre las auditorías ambientales realizadas durante la vigencia.

Durante la fase de ejecución se evaluó el uso y aplicación de la GAT para elaborar los procesos de auditoría regular y especial a sus sujetos de control.

Se observó en la página web de la CGMM y durante el trabajo de campo, el proceso de investigación, evaluación y análisis de la información recaudada por el equipo auditor de la Entidad con el fin de consolidar los resultados obtenidos en el Informe del Estado de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente 2017 y en el Informe Macro sobre el Estado de los Recursos Naturales y del medio Ambiente del Municipio de Manizales y Entidades Descentralizadas vigencia 2017 presentados el 26 de julio de 2018.

A partir de estos informes la Contraloría concluye que la gestión de los planes ambientales diseñados por la administración no presentaron indicio de mejora con relación a la evaluación del año anterior, mostrando menores niveles de avance y logros en el cumplimiento de programas y metas de carácter ambiental y gestión del riesgo para el año 2017, con niveles bajos de ejecución y resultados por debajo de lo pretendido en el Plan de Desarrollo.

2.4.5. Control al control de la contratación

Tabla nro. 15. Control al control de la contratación

Modalidad de auditoría	Contratos		Hallazgos				
	Cantidad	Valor	Administ	Disciplin.	Penal	Fiscal	Cuantía hallazgos fiscales
Auditoría Integral/Regular	105	\$12,968,255,962	18	13	0	4	\$ 46,549,504
Auditoría Especial	190	\$21,985,831,623	34	7	0	1	\$ 54,200,000
Auditoría Exprés	51	\$46,181,723,121	19	14	1	7	\$443,581,493
Total	346	\$81,135,810,706	71	34	1	12	\$544,330,997

Fuente: Formato 21, cuenta vigencia 2018. SIREL

Según lo informado en el cuadro anterior, la Contraloría realizó gestión fiscal sobre 346 contratos por valor de \$81.135.810.706 a través de la ejecución de 34 auditorías regulares, especiales y exprés, obteniendo como resultado 71 hallazgos administrativos, 34 disciplinarios, 1 penal y 12 fiscales, estos últimos por valor de \$544.330.997, cantidad que corresponde al 1% del total del recurso auditado por este concepto.

Para el presente ejercicio auditor se determinó una muestra de 4 auditorías, las correspondientes al Instituto de Valorización de Manizales, Secretaria de Tics y Competitividad, Secretaria de Obras Públicas y Secretaria de Desarrollo Social, las mismas que al ser analizadas permiten concluir que los procesos auditores en su totalidad fueron ejecutados con base en las exigencias establecidas en la Matriz de gestión fiscal - Evaluación de gestión fiscal, ofrecida por la GAT, condición observada en los documentos que conforman los expedientes de cada auditoría revisada.

2.4.6. Beneficios de auditoría de la muestra

La CGMM mediante la ejecución de PGA 2018 obtuvo 5 beneficios de control cuantificables; los cuales fueron estudiados en su totalidad:

Tabla nro. 16. Muestra beneficios de auditoría

Sujeto	Descripción origen	Cuantía	Fecha
Municipio de Manizales-Secretaría de Hacienda	Comunicación (e-mail) remitido por el líder de auditoría a funcionario de EMAS solicitando revisión	\$ 13,614,426	26/06/2018
Municipio de Manizales-Secretaría de Salud	Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal. Incumplimiento	\$ 18,758,802	23/03/2018
Hospital de Caldas E.S.E.	Durante el proceso auditor AGEI-R-2.04-2018, se evidenció el pago de tres días de más a un función	\$ 139,088	13/11/2018
Hospital de Caldas E.S.E.	Pagar con cargo al fondo de reposición de equipos el Impuesto Predial	\$ 419,406,321	13/11/2018
Asociación Cable Aéreo de Manizales – ACAM	En trabajo de campo de la ejecución de la Auditoría Regular 2.1-2018 el equipo auditor le informó	\$ 578,000	26/07/2018
TOTAL		\$ 452,496,637	

Fuente: Cuenta vigencia 2018. SIREL

En cumplimiento del procedimiento interno 02CF-PR01 – Versión 2, la entidad mediante el diligenciamiento del respectivo formato, identificó de manera clara la ocurrencia de los hechos y el valor recuperado a favor del erario público; todo esto debidamente soportado y acompañado del material probatorio que así lo demuestra.

La totalidad de los beneficios fueron analizados y validados en mesa de trabajo conformada por el Director de Planeación y Control Fiscal y el grupo auditor, tal como consta en las respectivas actas de mesas de trabajo oportunamente efectuadas y que reposan en los expedientes de cada auditoría.

Al analizarse la muestra determinada en la tabla nro. 15, se observó la obtención de un beneficio de control a través de la auditoría especial realizada a Infotíc S.A., el cual corresponde a un hallazgo fiscal por valor de \$165.000, cuantía que fue cancelada durante la etapa de informe el día 08 de marzo de 2018 a través de una consignación realizada en el Banco de Occidente por parte de la responsable.

Así las cosas los beneficios de control corresponden a 6 por cuantía de \$452.661.637, condición que debe ser corregida en la respectiva sección del formato F-21.

2.5. Procesos de Responsabilidad Fiscal

La CGMM reportó el trámite de 98 procesos de responsabilidad fiscal ordinarios iniciados por un posible detrimento patrimonial por \$121.519.275.126. Se escogió como muestra de auditoría 27 procesos que representan el 28% del universo reportado y 15% de la cuantía total que se pretende recuperar.

Tabla nro. 17. Muestra de auditoría procesos de responsabilidad fiscal

Cifras en pesos

Cantidad	Procesos y criterio de selección	Cuantía
10	Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios 1 Celeridad y oportunidad en el inicio de la gestión.	\$ 9.275.280.199
15	Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios 2 Riesgo de prescripción y procesos prescritos.	\$ 7.581.804.993
2	Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios 3 Procesos con posible caducidad de la acción fiscal.	\$ 68.789.497
Total		\$ 16.925.874.689 15% de la cuantía total

Fuente. SIREL rendición anual de la cuenta 2018. F17.

La muestra fue evaluada en su totalidad hasta la etapa en la cual se encontraban los procesos.

2.5.1. Resultados de las indagaciones preliminares auditadas

Para la vigencia fiscal 2018 reportó el trámite de 26 Indagaciones Preliminares iniciadas por un posible detrimento patrimonial de \$12.007.676.090.

Tabla nro. 18. Mecanismos de conocimiento de los hechos

Cifras en pesos

Origen	Cantidad	% Cantidad	Cuantía	% Cuantía
Proceso Auditor	24	92	\$ 11.897.070.697	99
Participación ciudadana	2	8	\$ 110.605.393	1
Totales	26	100%	\$ 12.007.676.090	100%

Fuente: Sistema de rendición de cuenta electrónica, SIREL vigencia 2018 – F16

En la vigencia auditada todas las indagaciones preliminares fueron decididas cumpliendo los términos perentorios señalados en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 y artículo 107 de la Ley 1474 de 2011; las que se encontraron en trámite al finalizar la vigencia 2018 continúan en término para decidir¹ y no presentan riesgo de caducidad de la acción fiscal. Así mismo, no cuenta con acciones de mejoramiento pendientes de revisión de la vigencia anterior, no

¹ Correspondiente a las identificadas con la C en la tabla de reserva.

obstante se repite la irregularidad ya evaluada en la vigencia fiscal 2016 evidenciando que la acción correctiva no fue efectiva.

Se determinó que la Contraloría fue oportuna para iniciar la gestión, cumpliendo los principios de oportunidad, celeridad procesal y la Resolución nro.146 del 17 de junio de 2016, la cual estableció a nivel interno un término de 2 meses siguientes a la recepción del hallazgo fiscal o solicitud de indagación preliminar para proferir el auto de apertura. Esta línea de auditoría no arrojó riesgos que soportaran su revisión en etapa de ejecución y trabajo de campo.

No obstante, se concluyó posterior al plan de trabajo, que se revisaría en trabajo de campo la IP- A, a fin de establecer con claridad las razones que dieron lugar al cierre de la investigación en espacio de 5 días y los argumentos determinados en el acto administrativo de archivo.

2.5.1.1. Hallazgo administrativo, por falta de argumentación jurídica para proferir auto de archivo por pérdida de un bien.

Fue trasladado hallazgo con posible connotación fiscal, mediante el cual el auditor identificó que se perdió una Tablet donada por el Ministerio de Educación bajo la custodia de una docente para el momento de los hechos, no obstante, se indica en el hallazgo que el presunto responsable del posible daño por \$479.000 es el rector del instituto; sin embargo, no se observó estudio respecto de la determinación y reparación del daño, tampoco la identificación del gestor fiscal por cuanto no se identificó quién es, en cabeza de quién recae la responsabilidad del bien, manual de funciones de estas personas, y si el rector funge como gestor fiscal como lo indicó el hallazgo; siendo el paso a seguir, proferir su archivo sin ningún argumento jurídico, puesto que darle de baja al bien objeto de controversia por parte de la oficina de bienes de la Alcaldía Municipal no es razón suficiente para desestimar el daño.

El archivo de la Indagación preliminar con código de reserva A, no sustentó el artículo 7 de la Ley 610 de 2000 referido a la pérdida de bienes, incumpliendo el deber de motivar las decisiones administrativas que tienen las autoridades públicas sustentando de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica; situación presentada por falta de diligencia al tomar la decisión, generando inconsistencias en la información, falta de claridad en los actos administrativos proferidos por el ente de control y de presentarse en el proceso, se pondría en riesgo la gestión por cuanto este deber tiene relación intrínseca con los principios de publicidad y del debido proceso que generan vicios y nulidad de las actuaciones procesales.

2.5.2. Resultados de los procesos de responsabilidad fiscal auditados (procedimiento ordinario)

En el 2018 inició 18 procesos por \$10.742.269.262; en éstos, el tiempo transcurrido entre el traslado del hallazgo y el auto de apertura es de 5 meses en promedio; una vez solicitada la justificación entre la demora y verificados cada uno de los expedientes, se constató que todos cumplen con el término de 2 meses establecido internamente a través de la Resolución nro.146 de 2016. Para la revisión del término utilizado en esta gestión se deben tener en cuenta las fechas de apertura de indagación preliminar. El único proceso con demora, obedece a solicitud de control excepcional.

El proceso más antiguo inició en 2012 archivado por prescripción de la responsabilidad fiscal; siguiendo en su orden 6 del año 2013, 8 del 2014, 8 del 2015, 25 del 2016 y 32 de la vigencia 2017. En trabajo de campo fue revisado el estado de todos los procesos de las vigencias 2013 y 2014, los cuales a la fecha ya se encuentran decididos, a excepción del proceso RF-C1, reportado en trámite con imputación antes de fallo, no obstante en respuesta a solicitud en ejecución de auditoría se indicó que este proceso ya no se encontraba en trámite, contrario a lo constatado en trabajo de campo.

Tabla nro. 19. Antigüedad de los procesos ordinarios

Cifras en pesos

Año de apertura del proceso	Antigüedad de los procesos	Nº de procesos	Cuantía
2012	Entre 6 y 7 años	1	\$ 5.406.237.711
2013	Entre 5 y 6 años	6	\$ 1.491.642.791
2014	Entre 4 y 5 años	8	\$ 683.924.491
2015	Entre 3 y 4 años	8	\$ 149.481.492
2016	Entre 2 y 3 años	25	\$ 28.548.342.038
2017	Entre 1 y 2 años	32	\$ 74.497.377.341
2018	Menos de 1 año	18	\$ 10.742.269.262
Totales		98	\$ 121.519.275.126

Fuente. Formato 17 Rendición de la cuenta vigencia 2018- SIREL

2.5.2.1. Hallazgo administrativo, con posible connotación disciplinaria por prescripción de la responsabilidad fiscal.

En los procesos con código de reserva A prescribió la responsabilidad fiscal; el RF-A1 por \$7.195.702.393 tiene auto de apertura del 16-05-2012, mediante Auto 01 se resolvió solicitud de prescripción el 19-09-2017 por cuanto no se había proferido decisión de fondo, teniendo en cuenta las consecuentes solicitudes de nulidad de las actuaciones procesales ocasionadas luego de la notificación del fallo con responsabilidad en abril de 2017 y las conocidas

inactividades procesales en el área. El proceso RF-2 con una cuantía de \$671.629.322 cuenta con auto de apertura del 17 de febrero de 2014 y con inactividad procesal entre el año 2016 folio 8.469 y 2018 tomo 39; se profirió auto de imputación el 10-12-2018, no obstante la Contralora Municipal en segunda instancia, resuelve decretar la nulidad desde el auto de imputación; lo cual influye directa e inmediatamente en la prescripción de la responsabilidad fiscal, decisión que a la fecha de trabajo de campo se encontraba en proyección.

La falta de oportunidad y celeridad en el trámite de estos procesos tal como lo establece el artículo 3 de las Leyes 1437 de 2011 y 489 de 1998, originó la prescripción de la responsabilidad fiscal consagrada en la Ley 610 de 2000 artículo 9 e incumple con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1, imposibilitando obtener resultados definitivos dentro de los términos legales previstos. Esta irregularidad posiblemente es ocasionada por falta de compromiso desde la alta dirección con esta área, la falta de aplicación de correctivos desde el control interno de la Entidad frente a la gestión adelantada por el coordinador y funcionario responsable y la falta de planes de contingencia pues se constató que los contratos de prestación de servicios durante las vigencias 2017 y 2018 en ésta área no tuvieron ningún impacto.

2.5.2.2. Hallazgo administrativo, con presunta connotación disciplinaria por falta de gestión, inactividad procesal e irregularidades en el procedimiento que han afectado el trámite de los procesos.

Todos los procesos de responsabilidad fiscal identificados en tabla de reserva A, B y C, cuentan con inactividades procesales entre las vigencias 2016 y 2018. Los procesos A fueron declarados prescritos por esta razón y por irregularidades en el procedimiento, adicionando que la nulidad en el fallo del proceso A se presentó por la no notificación del apoderado de las partes, situación que fue advertida por funcionaria del área, no obstante el coordinador hizo caso omiso y no realizó el trámite procesal que dio lugar a la nulidad. Los procesos B y C no tienen riesgo de prescripción por cuanto ya fueron decididos pero en su gestión se constató la inactividad procesal entre las vigencias mencionadas. Como ejemplo, el proceso C6 no cuenta con actuaciones entre 2014 y 2018, puesto que tiene auto de apertura del 14-02-2014 y sin otro trámite diferente a documentos soporte del hallazgo, se dicta fallo sin responsabilidad fiscal el 21 de marzo de 2018.

En el proceso C8, el 02 de agosto de 2017 el apoderado solicitó revisión de la decisión ya que no se tuvo en cuenta la apelación presentada por la aseguradora como tercero civilmente responsable en la decisión que confirma

el fallo con responsabilidad fiscal. Esta solicitud fue allegada al despacho de la Contralora el 16-08-2017 y resuelto el 13 de marzo de 2018, 7 meses después.

Todo lo anterior contraviniendo lo dispuesto por los principios constitucionales 29 y 209; Ley 1437 de 2011, artículo 3 numerales 1, 11, 12 por cuanto en virtud del principio de economía debieron aprovechar el uso de recursos como los contratistas que la entidad vinculó a través de prestación de servicios a ésta área en las vigencias 2017 y 2018; y numeral 13 relacionado con el principio de celeridad; así mismo incumple con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1. Situación originada en el incumplimiento de los deberes del servidor público de impulsar los procesos a su cargo, y la evidente falta de control interno a este proceso teniendo en cuenta los resultados regulares desde vigencias anteriores; impidiendo alcanzar resultados en oportunidad y logrando que las decisiones sean tomadas sin la debida sustentación jurídica o prescriba la responsabilidad fiscal como es el caso de los procesos A.

De otro lado, respecto de la caducidad de la acción fiscal, a través de lo reportado en la cuenta se evidenciaron dos procesos que posiblemente habían iniciado habiendo operado esta figura, fueron incluidos en la revisión en trabajo de campo, pues los autos de apertura son de 2016 y 2017 por hechos ocurridos en 2010 y 2008 respectivamente

2.5.2.3. Hallazgo administrativo, por debilidades al determinar la fecha de ocurrencia de los hechos y configuración del daño para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción fiscal.

Todos los procesos de responsabilidad fiscal identificados en tabla de reserva RF1 a RF10 y los procesos D todos iniciados en 2018, no tienen determinado claramente cuál es la fecha de ocurrencia de los hechos y en consecuencia la configuración del daño al patrimonio público; especialmente cuando se trata de hallazgos con connotación fiscal en temas de contratación pública. En el proceso D1 la ocurrencia del hecho inicialmente registrada se encontraba equivocada por cuanto se basaba en la fecha de suscripción del contrato y no en el pago que configuró el daño originado en la firma de otrosí, y en el proceso D2 ésta fue mal rendida en la cuenta.

Lo anterior contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Política artículo 209 frente al principio de eficiencia y eficacia, relacionados de igual manera en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011; esta situación posiblemente es ocasionada por falta capacitación para determinar los elementos de la responsabilidad fiscal tanto en la Dirección de Planeación y Control Fiscal como en la Coordinación de Responsabilidad Fiscal, siendo ésta última el área encargada de determinarla en la estructuración del auto de apertura conforme a los artículos 3 y 41 de la Ley 610 de 2000. En

consecuencia, se evidencia la falta de control interno a este proceso durante la vigencia 2018, teniendo en cuenta los resultados de la gestión desde vigencias anteriores.

La irregularidad fue comunicada a través de hallazgo administrativo desde que se inicia la etapa pre procesal, la cual pese a que se cumplió, no fue efectiva por cuanto revisadas las capacitaciones dirigidas a eliminar la causa de esta irregularidad no se encontró ninguna; la capacitación en contratación estatal fue dirigida a la supervisión e interventoría y la de responsabilidad fiscal y a la configuración de hallazgos.

Para concluir sobre la gestión, durante la vigencia fiscal 2018 se tomaron 30 decisiones de fondo, 30% sobre el total de los 98 procesos tramitados lo cual es un buen porcentaje; sin embargo de estas decisiones 3 fueron con responsabilidad fiscal, un índice bajo en la recuperación de los recursos públicos.

Respecto de la vinculación de tercero civilmente responsable, en 2018 se ampararon 10 procesos con pólizas de seguros por \$20.989.895.107; los cuales se encuentran en trámite sin imputación por cuantía de \$5.327.341.072. Por el contrario, solo 2 procesos de 2018 cuentan con medida cautelar; no obstante en esta vigencia fiscal se decretaron medidas en 9 procesos adelantados por \$19.466.313.740.

2.5.2.4. Hallazgo administrativo, por falta de investigación de bienes y decreto de medidas cautelares.

Como resultado de la revisión de la cuenta se concluye que la Contraloría no adelanta investigación de bienes razón por la cual tampoco decreta medidas cautelares en todos los procesos (15 de 98), incumpliendo con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 artículos 12 y 41, situación presentada por falta de diligencia al tramitar los procesos, impidiendo garantizar el pago ante eventuales fallos con responsabilidad fiscal.

2.5.3. Resultados de los procesos de responsabilidad fiscal auditados (procedimiento verbal)

La Contraloría reportó el inicio de 1 proceso de trámite verbal en única instancia por \$2.264.259. Este, es el resultado del plan de mejoramiento adelantado por la entidad originado en el hallazgo de auditoría nro.10 comunicado en la vigencia anterior.

Tiene auto de apertura en noviembre de 2018 y en consecuencia, no existe riesgo de prescripción de la responsabilidad fiscal, así mismo, los hechos se

conocieron a través de proceso auditor ocurridos en el año 2017, razón por la cual no se presentó caducidad de la acción fiscal. El 5 de febrero de 2019 se dio inicio a la audiencia de descargos, este proceso se encuentra iniciando su trámite representando un riesgo muy bajo para la presente auditoría regular. Por lo anterior, no fue evaluado en trabajo de campo.

2.6. Procesos Administrativos Sancionatorios

Reportó el trámite de 37 procesos, 3 iniciados en 2016 con decisión de archivo; 14 del 2017, 3 fueron decididos con sanción por \$2.127.000, 1 en trámite y los demás con archivo. En la vigencia auditada 8 archivados y 12 en trámite.

La muestra seleccionada corresponde a 11 procesos que se identifican en tabla de reserva como B1, B2, A2, A1, F, E1, E2, D1, D2, C4 y C5 (30% sobre el total de procesos) y se encuentra enfocada a constatar las siguientes situaciones evidenciadas a través de la información rendida en la cuenta:

El manual para el trámite de estos procesos, establece un término a nivel interno de 2 meses para el inicio de la gestión, el promedio utilizado en 2018 fue de 45 días. De los 20 procesos iniciados en 2018 ninguno inició con caducidad de la acción sancionatoria, sin embargo el tiempo promedio en que se inicia el proceso una vez ocurrido el hecho es de 1 año.

2.6.1. Hallazgo administrativo, por falta de celeridad en el inicio de la gestión de los procesos administrativos sancionatorios.

Los procesos A1 y A2 de la tabla de reserva tardaron 138 días en iniciar la gestión una vez trasladada la solicitud con los soportes a la Coordinación de Responsabilidad Fiscal. Tal situación contraría la finalidad del principio constitucional de la eficacia, celeridad y economía dispuestos en el artículo 209 por cuanto no se optimizó el uso de recursos como la contratación de funcionarios para el área; así mismo, lo dispuesto en la Resolución nro.328 de 2017 artículo 10, por medio de la cual se adopta el procedimiento interno V9 que establece como término prudente 2 meses una vez recibida tal petición; criterios normativos reforzados por el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 el cual indica que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la celeridad, eficacia y eficiencia, concordantes con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que indica que las autoridades deberán aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de éstos principios.

La misma irregularidad fue observada en la auditoría a la vigencia fiscal 2016 pero la acción correctiva no fue efectiva; así mismo se presentó en los procesos A referidos en la tabla de reserva del informe de auditoría 2017,

observación que no fue comunicada teniendo en cuenta la fecha de ejecución del plan de mejoramiento suscrito.

Posiblemente, esta irregularidad se ha venido presentando por falta de planes de contingencia o de acción efectivos, así como la falta de control interno en ésta área misional; así mismo la aplicación del principio de responsabilidad de los servidores públicos que están a cargo del proceso por parte de la alta dirección del ente de control. Para el caso del proceso B2, la Dirección de planeación y control fiscal tardó desde 2015 hasta 2017 para realizar la solicitud del proceso sancionatorio; todo lo descrito ocasiona demoras injustificadas en la gestión que podrían desencadenar en la caducidad de la facultad sancionatoria.

Entre tanto, los 12 procesos en trámite a 31 de diciembre se encuentran en término para expedir el acto administrativo que impone la sanción y notificarlo; los 8 restantes fueron archivados encontrando que respecto de la caducidad, las decisiones son tomadas en el límite del tiempo establecido.

2.6.2. Hallazgo administrativo, por indebida motivación en los actos administrativos que archivan los procesos sancionatorios.

Los procesos administrativos sancionatorios archivados por la Coordinación de Responsabilidad Fiscal, especialmente los H que hicieron parte de la muestra de auditoría y en general todos los solicitados por la Dirección de Planeación y Control Fiscal por temas relacionados con el cumplimiento de acciones tendientes a subsanar las deficiencias encontradas en los procesos auditores y suscripción de planes de mejoramiento también relacionados en la tabla de reserva; cuentan con una indebida motivación para su archivo; por cuanto, la Contraloría aduce que ésta carga le corresponde a la OCI de cada entidad vigilada por el ente de control, relatando una equivocada interpretación de la Sentencia Constitucional 103-2015, la cual en su contexto versa sobre la vigilancia fiscal, las funciones de advertencia (ya declaradas inexequibles), respecto de la ejecución de recursos públicos y no de la aplicación de las facultades sancionatorias otorgadas mediante la Ley 42 de 1993.

Ya es conocido por los funcionarios responsables de tales procesos, que un acto administrativo debe expresar todas las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la decisión a fin de que no se presenten vicios o nulidades. Es por ello, que corresponde en esta auditoría indicar que la fundamentación referida en los procesos arriba citados no corresponden a la realidad, por cuanto la sentencia indica que el control administrativo interno y previo está a cargo de las oficinas de control interno de cada entidad, y el control fiscal que ejercen los organismos de control es externo y posterior; lo cual no dejó sin

efectos de ninguna manera lo establecido por la Ley 42 de 1993 en sus artículos 99 y siguientes.

Es claro para la AGR que la Contraloría de Manizales omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que de haberse considerado habrían producido decisiones diferentes a las proferidas. Esta irregularidad contraría lo establecido por el artículo 3, 42 y 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 de la Resolución 328 de 2017 numeral 2 literal h y párrafo segundo (Manual del Proceso). Ocasionando en los actos proferidos por el ente de control defectos sustantivos y aplicación errónea de preceptos jurídicos; posiblemente, por la falta de control interno en ésta área misional y falta de aplicación del principio de responsabilidad de los servidores públicos que están a cargo del proceso por parte de la máxima dirección del ente de control.

En la vigencia 2016 se comunicó el hallazgo de auditoría nro.15, en el cual se cuestionaba el acto administrativo definitivo y el contenido de las decisiones proferidas en virtud de los procesos sancionatorios, en este orden de ideas la entidad deberá adelantar acciones que eliminen la causa de los hallazgos y observaciones realizados por la AGR, para no incurrir en unas de las causales establecidas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993.

De otro lado, respecto de la celeridad en las notificaciones, el promedio es de 20 días para el auto de apertura y formulación de cargos. En el inicio del periodo de ejecución se solicitó vía correo institucional la justificación de las demoras en las citaciones y notificaciones, a lo cual la entidad respondió que solo hasta el mes de febrero de 2018 la Contraloría suscribió contrato de mensajería.

2.6.3. Hallazgo administrativo, por indebida aplicación del procedimiento para los procesos administrativos sancionatorios.

Se pudo establecer que la Contraloría profiere auto de apertura de averiguación preliminar en todos los casos y de esta manera lo comunica a los interesados; contrario a la finalidad establecida por el hallazgo de auditoría nro.13 de la vigencia 2016 con plan de mejoramiento en ejecución entre 2017 y 2018. No obstante, a nivel interno no existe un término para adelantar las averiguaciones preliminares y las comunicaciones de ésta, por tal razón las irregularidades evidenciadas a través de la cuenta respecto del término de notificaciones no tiene fundamento, toda vez que no se trata de notificaciones sino de comunicaciones de la averiguación preliminar en todos los expedientes revisados. Así mismo, se encuentran averiguaciones iniciadas 1 año después

de presentada la solicitud del proceso, o en su defecto, indagaciones preliminares que duran más de 1 año en su trámite.

Concluidas las averiguaciones preliminares la entidad no da por terminada esta etapa sino que profiere auto de archivo del proceso administrativo sancionatorio, el cual no ha nacido a la vida jurídica a través de la formulación de cargos mediante acto administrativo el cual sí debe ser notificado personalmente a los investigados y da paso al periodo probatorio y posterior presentación de alegatos. La situación anterior, no corresponde tampoco con las fechas rendidas en la cuenta como presentación de alegatos en los procesos E, identificados en la tabla de reserva; en consecuencia las etapas del proceso no se adelantan en debida forma y oportunidad como se establece en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1437 de 2011.

La posible causa de esta irregular gestión, es la falta de control interno en ésta área misional, así como la falta de capacitación del coordinador del área y sus funcionarios; ocasionando retrasos injustificados y riesgos de caducidad de la facultad sancionatoria.

Para concluir con el estado y la antigüedad de todos los 37 procesos a cargo de la entidad se tiene que:

Tabla nro. 20. Antigüedad de los procesos sancionatorios

Año de apertura del proceso	Antigüedad	Nro. procesos	Estado
2016	De 2 a 3 años	3	Todos archivados
2017	De 1 a 2 años	14	10 archivados
			3 con sanción (1 en trámite, 1 en jurisdicción coactiva y 1 archivado por pago de la sanción)
2018	Menores a 1 año	20	12 en trámite y 8 archivados
Totales		37	

Fuente: Rendición de la cuenta vigencia 2018 - F19

En cuanto a la identificación de riesgo de prescripción, ninguno de los procesos fue detectado en esta situación.

2.6.4. Hallazgo administrativo, con presunta connotación disciplinaria por falta de gestión e inactividad procesal.

Los procesos administrativos sancionatorios identificados en tabla de reserva A1, A2, B1, C4 y D1, cuentan con inactividades procesales injustificadas, contraviniendo lo dispuesto por los principios constitucionales 29 y 209 frente al principio de eficiencia y eficacia, relacionados de igual manera en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011 artículo 3 numerales 1, 11, 12 por

cuanto en virtud del principio de economía debieron aprovechar el uso de recursos como los contratistas que la entidad vinculó a través de prestación de servicios a ésta área en las vigencias 2017 y 2018; y numeral 13 relacionado con el principio de celeridad; así mismo incumple con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1. Situación originada en el incumplimiento de los deberes del servidor público de impulsar los procesos a su cargo, y la evidente falta de control interno a este proceso teniendo en cuenta los resultados regulares desde vigencias anteriores, poniendo en riesgo de caducidad de la facultad sancionatoria los procesos adelantados.

En conclusión, todos los procesos fueron verificados según el riesgo evidenciado y hasta el estado en que se encontraron. Pese a que se relaciona en el informe de auditoría interna, durante la vigencia 2018 no se realizó control interno a la gestión del proceso administrativo sancionatorio de manera puntual, teniendo en cuenta los resultados irregulares de la auditoría vigencia 2016. En la vigencia 2017 no se trasladaron observaciones teniendo en cuenta que la ejecución del plan se encontró vigente hasta abril de 2018.

La falta de unidad de criterio entre Dirección de Planeación y Control Fiscal y la Coordinación de Responsabilidad Fiscal, hace que se solicite iniciar procesos que son archivados por no existir mérito argumentando equivocadamente los actos administrativos de archivo. Respecto de la gestión evaluada en trabajo de campo, la inactividad procesal que persiste, y lo evidenciado a través de las observaciones comunicadas, se concluye que la gestión es regular.

2.7. Procesos de Jurisdicción Coactiva

La Contraloría reportó el trámite de 15 procesos con títulos ejecutivos por \$545.350.713, 10 originados en procesos de responsabilidad fiscal y 5 en procesos administrativos sancionatorios. Se escogió una muestra para auditar de 10 (67% sobre la cantidad total) teniendo en cuenta variables como la oportunidad en el inicio de la gestión, procesos terminados por remisibilidad y deficiencias en la notificación de los actos administrativos. Es así como la muestra auditada fue por \$192.672.460 representando el 36% de la cuantía total. Procesos que se revisaron hasta el estado en que fueron encontrados y reportados.

Analizados los 5 procesos iniciados en el 2018 con un valor al final de la vigencia de \$177.701.373; se evidenció que la entidad no fue oportuna en la gestión de cobro una vez trasladado el título ejecutivo, por cuanto el tiempo en promedio fue de 250 días, incluso, más de 1 año.

La etapa de cobro persuasivo tuvo un plazo máximo de 3 meses en algunos casos 4, sin embargo en todos los procesos se agotó esta etapa. Se evidencia además que el tiempo promedio entre el acto de avocar conocimiento y el mandamiento de pago es de 1 día. Situación diferente ocurre con la notificación del mandamiento, ya que el promedio es de 4 a 7 meses; en ningún caso excede de 3 años.

No obstante se constató que la Entidad en el proceso JC-04 inició la etapa de cobro persuasivo en julio de 2018 pero el oficio fue devuelto por cambio de domicilio según guía de correo certificado, frente a lo cual la Contraloría no detiene su atención y nuevamente se cita a notificación a la misma dirección en el mes de agosto, razón por la cual la notificación por aviso es surtida del 12 al 18 de septiembre de 2018, dilatando el trámite.

Respecto del estado de los procesos, la Entidad reportó que 4 se encuentran en trámite y 1 fue terminado por el pago de la obligación la cual inicialmente se encontraba por \$38.242.360 y al finalizar el proceso se cancelaron \$50.456.946, único recaudo en la vigencia auditada.

De los procesos en trámite, solo 2 cuentan con medidas cautelares; no obstante, en uno de ellos con medida de cuentas bancarias se realizó el pago de la obligación ya mencionado.

Como resultado de la revisión de la cuenta y los resultados en el proceso JC-04 adelantado por \$ 7.613.131, se pudo evidenciar falta de diligencia por cuanto la Secretaría de Tránsito da aviso de un vehículo de propiedad de la deudora el 10-08-2018 y solo hasta el 26-09-2018 se decreta la medida cautelar, solicitando remanentes en el proceso JC 07, de lo cual a la fecha no se evidencia gestión respecto de la ejecución de las garantías.

La entidad con mayor número de procesos de cobro coactivo es ASSBASALUD E.S.E. por 3 fallos con responsabilidad fiscal por \$116.909.993; se verificó que durante el 2018 se terminaron 5 procesos por pérdida de la fuerza ejecutoria en los cuales no se evidencia irregularidad.

Tabla nro. 21. Antigüedad de los procesos

Cifras en pesos

Avoca Conocimiento	Antigüedad	Nro. Procesos	% Participación	Valor al Finalizar el Periodo	% Participación
2002	17 años	1	6,666666667	\$ 29.360.353	5,087390758
2004	15 años	1	6,666666667	\$ 9.154.577	1,586251719
2006	13 años	1	6,666666667	\$ 99.154.047	17,18083506
2011	11 años	5	33,33333333	\$ 119.943.525	20,78311458

Avoca Conocimiento	Antigüedad	Nro. Procesos	% Participación	Valor al Finalizar el Periodo	% Participación
2013	6 años	1	6,666666667	\$ 4.764.000	0,825478139
2016	4 años	1	6,666666667	\$ 182.453.443	31,61446866
2018	1 año o menos	5	33,33333333	\$ 132.290.123	22,92246108
Totales		15	100%	\$ 577.120.068	100%

Fuente. Formato 18, Rendición de la cuenta vigencia 2018

De 15 son 7 los procesos que se adelantan sin medidas cautelares y tienen una cuantía de \$228.995.049; las 8 decretadas tienen como finalidad garantizar el pago de procesos iniciados con títulos ejecutivos por valor de \$393.885.591 pero que al finalizar la vigencia fueron actualizados a \$393.536.269.

No existió remate de bienes, acuerdos de pago ni ejecución de garantías en ningún proceso, por tanto no se logró obtener el recaudo de los dineros adeudados, lo que produciría posiblemente pérdida de recursos.

2.7.1. Hallazgo administrativo, por debilidades en el reglamento interno del recaudo de cartera.

La Contraloría cuenta con el reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento de cobro coactivo, el cual no establece ninguna diferencia entre el cobro por resoluciones sancionatorias y el cobro originado en fallos de responsabilidad fiscal. De la misma manera, carece de un término a nivel interno que establezca el trámite entre el traslado del título ejecutivo y el inicio de la gestión del cobro persuasivo por cuanto en los procesos de 2018 objeto de la muestra se constató inactividad de más de 4 meses entre estas actuaciones (sin oficio de remisión). Incumpliendo con lo dispuesto por el principio de celeridad, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011, y lo dispuesto por el artículo 100 ibídem atinente a las reglas del procedimiento. Situación presentada por falta de puntos de control, que impiden que el proceso se tramite en debida forma y oportunidad.

2.7.2. Hallazgo administrativo, por indebida formación de expedientes y foliación de éstos.

Los procesos de jurisdicción coactiva se encontraron mal archivados y por lo tanto mal foliados, por cuanto en un mismo expediente se forman dos cuadernos con diferente numeración de páginas. Lo anterior incumple con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 artículo 36, Ley 594 de 2000 en concordancia con el Acuerdo 2 de 2014 del Archivo General de la Nación; generando inseguridad e incertidumbre en la conformación integral de los

procesos y posibles nulidades procesales por cuanto la finalidad del expediente además de ser la esencia de las actuaciones de la administración, es reunir de manera orgánica los documentos que se producen o reciben en desarrollo de un mismo trámite o actuación y se acumulan de manera que reflejen el orden en que dicho trámite es ejecutado. Posiblemente, se presenta esta situación porque el área de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva no tiene ningún tipo de control a nivel interno, puesto que este tipo de irregularidad fue observada en la vigencia anterior en el proceso de responsabilidad fiscal y las medidas correctivas adoptadas no fueron efectivas.

2.8. Gestión Macrofiscal

La muestra se determinó desde la identificación de guía metodología para generar los informes macrofiscales, la normatividad de cumplimiento y presentación de los mismos al Concejo Municipal para su respectivo control político y la verificación de la presentación de los dos informes que debe rendir a la AGR, los cuales corresponden al Informe Fiscal y Financiero e Informe de Reservas Presupuestales.

Al constatar los informes Financiero Anual relacionado con las Finanzas Públicas Territoriales y Auditoría a las Reservas Presupuestales, ambos referentes al control fiscal macro, se observó cumplimiento tanto en su presentación como en los términos exigidos por las Resoluciones Orgánicas 012 de 21 de diciembre de 2017, y 012 de 20 de diciembre de 2018 proferidas por la AGR. De igual manera, la CGMM informa que para su elaboración empleo la GAT, y cumplió con las disposiciones otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, y por el Concejo Municipal de Manizales a través de Acuerdo no. 0764 de junio 20 de 2011.

Para la obtención y consolidación del informe en mención, la CGMM practicó Auditoría Especial a las Finanzas Municipales, con el fin advertir situaciones estructurales o coyunturales que hayan afectado o puedan afectar la viabilidad y sostenibilidad financiera de las mismas y tramitó la totalidad de los resultados obtenidos de conformidad al procedimiento establecido para la ejecución del control fiscal micro.

El Informe Fiscal y Financiero incluyó en su análisis temas como comportamiento contable, comportamiento presupuestal de ingresos, comportamiento presupuestal de gastos, resultado cierre fiscal año 2017, comportamiento contable y resultado medición de indicadores.

Referente del Informe de Auditoría a las Reservas Presupuestales, se observó que a pesar que el ente de control no generó un documento independiente sobre el tema, analizó dichos recursos a través de diferentes apartes y

numerales del informe fiscal y financiero.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1474 de 2011, la Contraloría envió el mencionado informe al Concejo Municipal de Manizales el día 28 de septiembre de 2018 mediante oficio CGMM - 1597.

2.9. Proceso de Talento Humano

Las razones tenidas en cuenta para formar la muestra, fueron el procedimiento establecido para el cobro de las incapacidades médicas, licencias por paternidad y maternidad, el plan de bienestar social y el cumplimiento de los requisitos para el ingreso del personal, las cuales se observaron cómo riesgo desde la revisión de la cuenta.

La Contraloría registró 28 incapacidades médicas de las cuales se observaron 7 que equivalen al 25% del total de las incapacidades para la vigencia 2018. Una de las 7 no fue pagada acorde a la ley, por lo anterior se generó una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por \$148.747 relacionada en el proceso contable.

La Contraloría presentó el descuento de 6 incapacidades médicas por \$3.370.756 donde se observa que fueron pagadas de conformidad al artículo 3.2.1.10 parágrafo 1 del Decreto 780 de 2016.

Tabla nro. 22. Descuento de incapacidades

Cifras en pesos

Fecha de incapacidad	Días	Descuentos a empleados	Salario 2018
Septiembre 29	30	1.624.030	5.220.618
Octubre 29	30	1.624.030	5.220.618
Julio 5	3	26.028	2.342.549
Julio 16	3	18.591	1.673.316
Septiembre 19	4	52.051	2.342.549
Octubre 23	3	26.026	2.342.549
	73	3.370.756	19.142.199

Fuente: Rendición de la cuenta formato 14 vigencia 2018.

La CGMM, en la vigencia 2018 no generó licencias por paternidad y maternidad. Así mismo, se identificó que la Contraloría maneja el programa de bienestar social dando cumplimiento a lo planeado, el cual fue creado el 28 de enero de 2018, conforme al cual se realizaron las siguientes actividades:

- Celebración del día del empleado público
- Celebración del día del padre
- Celebración del día de la madre
- Día de disfrute de cumpleaños
- Novenas navideñas
- Caminata ecológica

Igualmente se confirmó que la Contraloría cumple con los requisitos y procedimientos para el ingreso del personal teniendo en cuenta la verificación de referencias, el registro de inducción y evaluación de cumplimiento de competencias. Se verificó el manual de funciones adoptado con el Acuerdo 764 de 20 de junio de 2011 que modificó la estructura orgánica funcional, adoptó la planta de personal y derogó el Acuerdo Municipal nro. 527 de 24 de mayo de 2002.

2.10. Controversias Judiciales

Conforme a la información rendida por la CGMM, se evaluaron 3 de 12 controversias judiciales que equivalen al 25% del total de las tramitadas en la vigencia 2018, las mismas que se encuentran con sentencias judiciales, liquidadas y pagadas y que fueron motivo de noticia en la W radio².

Tabla nro. 23. Resultados de la evaluación de controversias judiciales

Número Único del Proceso	Motivo	Gestión y resultados / observaciones
17001233300020140028 600	Nulidad y restablecimiento del derecho (indebida liquidación de cesantías retroactivas)	Se observó que el abogado si intervino en la defensa de la Contraloría, realizó actas de comité de conciliación donde notifican que se proyecte y se presente la acción de repetición.
17001333001320120026 300	Nulidad y restablecimiento del derecho (despido injusto de empleados provisionalidad)	
17001333300120120024 200	Nulidad y restablecimiento del derecho (despido injusto de empleados provisionalidad)	Se evaluó que el abogado si intervino en la defensa de la Contraloría, realizó actas de comité de conciliación donde notifican que se analice el tema con el abogado para presentar la acción de repetición.

Fuente: SIREL, F-23. Información trabajo de campo vigencia 2018

2.11. Control Fiscal Interno

El control realizado por la Oficina Asesora de Control Interno (OCI) a los procesos de talento humano, contratación, comité de conciliación y jurídico,

² <http://www.wradio.com.co/noticias/regionales/fallos-en-segunda-instancia-condenan-a-la-contraloria-de-manizales-por-551-millones/20190206/nota/3860215.aspx>

comité institucional, plan de comunicaciones, documentación y archivo, y control fiscal macro, fue adecuado, toda vez que a través de las auditorías internas no observó en sus muestras riesgos puntuales sobre pérdidas de recursos y el seguimiento permitió mejoras en estos procesos.

En lo correspondiente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, se evidencia que la calificación del riesgo ubica a esta dependencia con riesgo moderado por cuanto de manera textual indica *que los procesos que se desarrollan están suficientemente normados, lo que obliga su estricto cumplimiento*; no obstante frente a los 6 ítems que se relacionan como resultado de la auditoría realizada por la OCI, no se suscribió plan de mejoramiento, obligando al responsable de dirigir el área al mejoramiento continuo como lo establece la Ley 87 de 1993, artículo 3 literal c.

Esta auditoría no está de acuerdo con dicho informe, toda vez que la Ley 1474 de 2011, artículo 8 párrafo 2 establece que el responsable del control interno debe contar con personal multidisciplinario asignado por el jefe del organismo de control con el fin de que los resultados sean presentados por profesionales con perfiles afines a la gestión jurídica. Lo anterior por cuanto se observó que la auditoría interna fue ejecutada por profesional en contaduría pública.

En conclusión y de acuerdo a los documentos aportados en trabajo de campo respecto de las irregularidades relacionadas con la gestión del coordinador de esta área, la Contraloría no ha activado los mecanismos disciplinarios que la ley ofrece para garantizar el cumplimiento de la gestión fiscal de la entidad, como es la recuperación del erario público a través del correcto trámite de los procesos, por cuanto se constató la prescripción de la responsabilidad fiscal en dos procesos, periodos de inactividad procesal pese a la contratación de funcionarios por prestación de servicios como apoyo a la gestión del área e irregularidades comunicadas a través de las observaciones en el presente informe.

2.12. Peticiones Ciudadanas

SIA/ATC 2019000172

Fue recibida denuncia ciudadana el 07 de marzo de 2019 radicada con el SIA/ATC 2019000172 incluida en el presente proceso auditor a través de acta 04 de 27/03/2019 - fase de ejecución, dada la fecha de radicación y entrega al funcionario sustanciador.

Así las cosas se resuelve punto a punto la denuncia interpuesta por ciudadanos y veedores de los recursos públicos de la ciudad de Manizales:

Revisar a profundidad los resultados del área de responsabilidad fiscal en las vigencias 2017 y 2018.

Respecto del argumento que acompaña la solicitud de revisión de la gestión del área de responsabilidad fiscal durante vigencias anteriores, es necesario que el denunciante aporte pruebas que sean conducentes para demostrar la negligencia y falta de idoneidad del coordinador del área en el trámite de los procesos, para que de esta manera se aporten a las instancias competentes y no queden en el ámbito de los juicios de valor u opiniones subjetivas sin vocación de prosperar.

Dado el carácter posterior y selectivo del control fiscal realizado a la gestión de los entes de control, es necesario que se identifiquen puntualmente los procesos a cargo de ésta área que se encontrarían viciados por favorecimiento y falta de neutralidad por parte del coordinador para de esta manera actuar con mayor diligencia y oportunidad.

En lo que respecta a nuestra competencia, fue revisado el informe de auditoría correspondiente a la vigencia fiscal 2016, y se encuentra que el dictamen para los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios a cargo de ésta área misional fueron regulares y deficientes, respectivamente. En consecuencia, fue suscrito plan de mejoramiento para 8 hallazgos de auditoría, 3 de ellos con incidencia disciplinaria, plan que se encontró en ejecución hasta abril de 2018; razón por la cual, para la vigencia 2017 solamente se suscribió acción de mejora correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal toda vez que no se había iniciado ninguno por el procedimiento verbal (acción cumplida) y las demás deficiencias ya habían sido notificadas en la vigencia anterior y se encontraban pendientes de ejecución.

En la evaluación de la vigencia fiscal 2018 la mayoría de acciones no se cumplieron o se repite su irregularidad; quiere decir que las acciones de mejora planteadas no eliminaron la causa de los hallazgos presentados, lo cual podrá verse reflejado en el informe de auditoría que nos ocupa.

La respuesta a este punto de la denuncia, se concreta en las observaciones administrativas determinadas en el presente informe, específicamente en el proceso de responsabilidad fiscal, aspecto que será informado en la respectiva respuesta definitiva ofrecida al denunciante.

Vinculación de funcionarios por prestación de servicios al área de responsabilidad fiscal.

Revisada la información rendida a través de la cuenta a la Auditoría General de la República y la respuesta recibida al requerimiento en ejecución de la auditoría al área de responsabilidad fiscal y contratación de la entidad, se tiene que fueron ejecutados 7 contratos en 2017 y 6 en 2018.

Pese a que se observaron los informes de supervisión y de cumplimiento por parte de los contratistas, éstos obedecen a formatos establecidos por la entidad; en consecuencia, y teniendo en cuenta la inactividad procesal presentada en todos los procesos a cargo del área y las irregularidades que han sido comunicadas a lo largo de las últimas 3 vigencias, se deben verificar con mayor detenimiento en el término establecido para el trámite de la denuncia todas las evidencias del cumplimiento de los contratos suscritos y pagados, ya que éstos no tuvieron ningún impacto en la gestión.

Solicito se revise un proceso que había con la Empresa de Renovación Urbana ERUM, el cual prescribió por negligencia del coordinador del área.

De manera selectiva, atendiendo criterios como la prescripción y la cuantía de los procesos, hicieron parte de la muestra de auditoría los procesos A1 de la ERUM y el proceso A2 correspondiente a ASBASALUD. Se constató que ambos prescribieron por falta de gestión del ente de control situación irregular que se comunicará a la instancia disciplinaria competente de acuerdo a lo descrito en el presente informe, y que será comunicado al denunciante de acuerdo al término establecido para el trámite de la respectiva denuncia.

De acuerdo a las demás Entidades mencionadas, en el expediente de la denuncia reposa cuadro en el cual se relacionan los procesos y el estado de los mismos, se verificó tal información encontrando que en su mayoría tienen como apoderado al mismo abogado que ha entrabado la gestión de la Entidad, lo cual también deberá ser trasladado a la instancia competente.

Vinculación de empleados fantasmas como Manuel Felipe Ramírez Álvarez.

Respecto de la contratación con esta persona, fue entregado 1 expediente correspondiente al contrato 022-2017 cuyo objeto fue prestar servicios de apoyo a la gestión en la oficina jurídica, ejerciendo la dependencia judicial, alimentando el sistema de información de procesos judiciales, actualizando la base de datos de la información de defensa judicial, entre otras.

Estudios previos y el contrato de prestación de servicios indican que la ejecución se realizó desde el acta de inicio hasta el 30 de diciembre de 2017,

con un presupuesto de \$9.000.000 a folio 39, con supervisión del profesional Julián Valencia.

El funcionario es estudiante de derecho con 7 semestres aprobados sin experiencia alguna (hoja de vida folio 9 a 26), no obstante los estudios del sector (folio 5) indican que la entidad requirió de una persona que tuviera experiencia en atención asistencial administrativa y que dicha experiencia fuera adelantada en entidades públicas o privadas en donde se involucre acciones como redacción, archivo, control documental, apoyo en defensa judicial; lo cual efectivamente no se cumplió.

Sin embargo, verificadas las evidencias del cumplimiento del objeto contractual de manera periódica se concluye que éste se cumplió a cabalidad y que el horario o permanencia en la Entidad que refiere la denuncia, no es aplicable a los funcionarios contratados bajo esta modalidad.

Finalmente, el señor Manuel Felipe Ramírez no tuvo vínculos contractuales con la Contraloría en la vigencia 2018, por cuanto la relación que se tuvo fue netamente académica a través de las prácticas de consultorio jurídico, gracias al convenio firmado con la Universidad de Caldas, lo cual tampoco supone la permanencia de ésta persona en la Contraloría tiempo completo, pues la práctica exige 56 horas semestrales que fueron evidenciadas en registro de asistencia.

Se efectúe revisión a los contratos 011 y 012 de 2018, correspondientes a cuestionada contratista de la ciudad.

El contrato 011-2018 con la Corporación Colombiana para el Fomento de la Recreación Popular y Desarrollo Humano, tuvo por objeto la prestación de servicios profesionales para la realización de las capacitaciones programadas en la entidad para el primer semestre del año 2018. Por tal razón, su ejecución fue desde el acta de inicio firmada el 24 de enero de 2018 hasta el 31 de julio del año referido, por un valor de \$30.000.000 soportados con el registro presupuestal 17 a folio 58.

Verificados los antecedentes disciplinarios, judiciales y fiscales de la señora Maribel Arias Naranjo no registra sanciones ni inhabilidades; razón por la cual es necesario que el denunciante puntualice respecto de las afirmaciones sobre las irregularidades en contrataciones en el Municipio con esta persona.

El cumplimiento del objeto contratado no fue puesto en duda, no obstante, se revisó el cumplimiento de cada una de las obligaciones pactadas, entre las cuales están la capacitación en evaluación de planes, programas y proyectos;

capacitación en control fiscal ambiental, en el modelo integrado de planeación y gestión MIPG, capacitación en supervisión e interventoría de contratos, capacitación en responsabilidad fiscal, en estructuración de hallazgos fiscales y penales, entre otras afines con el objeto; encontrando evidencias fotográficas y documentales de lo ejecutado.

Así mismo, las encuestas de satisfacción firmadas por los funcionarios informan sobre la limitación del tiempo y la excelencia de los capacitadores; en los demás casos los funcionarios no dejaron observaciones que permitieran detectar alguna irregularidad.

De otro lado, el contrato 012-2018 fue ejecutado por \$10.000.000 con la misma Corporación, con el fin de prestar los servicios logísticos de apoyo a la gestión para el desarrollo del plan de bienestar social e incentivos, tales como la celebración del día de la madre, del padre, del servidor público y actividades navideñas de integración; fue supervisado por el funcionario Gildardo Arlen Cano, Director de Planeación y Control Fiscal. El registro presupuestal nro.18 se encuentra por el valor pactado, el acta de inicio se firmó el 25 de enero y su ejecución fue hasta el 31 de diciembre de 2018.

En conclusión se cumplió lo contratado, y no hay evidencias de la falta de idoneidad de la contratista razón por la cual queda desvirtuado lo afirmado en la denuncia.

Revisar el contrato 023-2018 pues la contratista solo laboró dos horas en la rendición de cuentas de la Contraloría.

Respecto de la contratación con la señora Jennifer Nieto, fue entregado 1 expediente correspondiente al contrato 023-2018 cuyo objeto fue prestar servicios de apoyo a la gestión en la oficina de participación ciudadana en el fortalecimiento de la estrategia de rendición pública de cuentas a la ciudadanía en 2018.

Los estudios previos indican que la ejecución se realizó desde el acta de inicio firmada el 11 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2018, con un presupuesto de \$800.000, con supervisión del profesional Sebastián Giraldo, Sub contratador. Se requirió que la contratista podría ser estudiante de administración pública con experiencia mínima de 5 años como lo establece el estudio previo, no obstante, no se evidencia soporte de la experiencia que se solicitó.

Se describieron en el contrato diferentes actividades para realizar entre las cuales se pactó la consolidación del informe de gestión y elaboración de

diapositivas para la audiencia pública de rendición de cuentas las cuales por la modalidad del contrato no requerían de la presencia de la contratista en la entidad; encontrando para todas ellas evidencias de cumplimiento a través de CD, fotografías, copia de la presentación de power point a partir del folio 39 al 95 del expediente contractual, quedando desvirtuada cualquier duda respecto del cumplimiento del objeto contractual y del tiempo utilizado para su ejecución ya que el tiempo a que se hace alusión en la denuncia obedece a la realización de la audiencia de rendición de cuentas en la cual debía cumplir con la obligación de ser moderadora del evento.

Suministro de papelería por parte de la Alcaldía Municipal.

Respecto a este punto, se debe tener en cuenta la colaboración armónica entre las instituciones del Estado como lo menciona el artículo 113 de la Constitución Política:

“Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Esto, en absoluta concordancia con el artículo 209 ibídem, que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios como la moralidad, la economía, y la imparcialidad; frente a cualquier irregularidad que se pudiera presentar éstas autoridades administrativas cuentan con un control interno que se debe ejercer en los términos que señala la Ley 87 de 1993, la Sentencia Constitucional 103 de 2015 y las demás concordantes y vigentes.

Es entonces la Oficina de Control Interno, la Dirección de Planeación y Control Fiscal y sus funcionarios auditores los encargados de comunicar irregularidades puntuales y verificar que se dé cumplimiento al artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

Pedimos revisar los procesos auditores, en especial Auditoría Regular realizada a la Asociación Cable Aéreo de la ciudad de Manizales, donde en el informe preliminar aparecen unos hallazgos con connotación fiscal y penal y en el informe definitivo desaparecieron sin un soporte legal aparente (denuncia del diario la patria). Igual situación ocurrió con la auditoría al bulevar de la 55.

Para dar respuesta de fondo al presente punto, fue necesario revisar en su totalidad los 2 expedientes de auditorías denunciados, condición que ofreció al

funcionario de la AGR los argumentos requeridos para afirmar que la desestimación de los 3 hallazgos fiscales analizados, fueron legalmente soportados a través de los diferentes documentos que reposan en los archivos físicos de la Contraloría y que respaldan esta respuesta en el expediente de la presente denuncia.

De igual manera ambos ejercicios fiscales cumplieron a cabalidad con la GAT, los procedimientos internos que esta indica y con lo dispuesto en las Resoluciones 308 del 7 septiembre de 2012, 332 de 30 de agosto de 2011 y 285 de 2 de noviembre de 2017; estas últimas hacen referencia al trámite de los hallazgos obtenidos y la realización de mesas de trabajo por parte del comité de hallazgos en las cuales es evidente la participación activa del funcionario enlace, del director de planeación y control fiscal, el líder de auditoría y el equipo auditor.

2.13. Evaluación al Plan de Mejoramiento

2.13.1. Alcance y muestra evaluada

El Plan de Mejoramiento suscrito por la CGMM, en 2018 presenta 11 hallazgos (19 acciones) derivados de la auditoría realizada por la AGR a la gestión fiscal de la vigencia 2017. De este universo la muestra seleccionada correspondió al 100% de ellos, con 19 acciones correctivas ya ejecutadas.

Así mismo, el suscrito en septiembre de 2017 respecto de la vigencia 2016 presentó 17 hallazgos (33 acciones) cuyo periodo de ejecución se extendió a diciembre de 2018, como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla nro. 23. Hallazgos plan de mejoramiento

Auditorías realizadas	Nro. hallazgos el plan de mejoramiento	Con acciones terminadas	Nro. hallazgos con acciones en ejecución	Nro. Acciones de mejoramiento evaluadas
Auditoría regular PGA - 2017	17	17	0	33
Auditoría regular PGA - 2018	11	11	0	19
Total	28	28	0	52

Fuente: SIA Misional vigencia 2018.

2.13.2. Resultados de la evaluación

Evaluando el cumplimiento, la eficacia y la efectividad de las acciones correctivas propuestas por la entidad en el plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2017, como se relacionan a continuación:

Tabla nro. 24. Resultados de la evaluación al Plan de Mejoramiento vigencia 2016

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
1	<p>Hallazgo Nro. 1. Proceso presupuestal. (Obs. Nro. 1). Incumplimiento artículo 4° de la Ley 1416 de 2010.</p> <p>En la revisión del rubro de capacitación se pudo observar que la entidad para el cierre de la vigencia pagó \$46.371.600 por las capacitaciones realizadas, siendo este valor el 1,89% del presupuesto lo cual incumple con lo establecido en la Ley 1416 de 2010 en el artículo 4°.</p> <p>Lo anterior evidencia que no se están aplicando controles efectivos al respecto con el fin de evitar estos incumplimientos, ya que los afectados finalmente son los funcionarios, quienes podrían beneficiarse en mayor medida si se ejecuta el total del presupuesto que se debe destinar con este objetivo, el cual no es otro, que mejorar la calidad de la labor misional de la entidad, configurándose como hallazgo administrativo.</p>	<p>AC1. Dar estricto cumplimiento al artículo 4 de la Ley 1416 de 2010.</p> <p>AC2. Realizar seguimiento periódico a través de los informes de ejecución presupuestal y del plan de capacitación.</p>	<p>Al respecto la Contraloría durante la vigencia 2017 ejecutó el 2% del presupuesto de acuerdo a la normatividad vigente, por lo cual la acción de mejoramiento fue superada y cumplida.</p> <p>Esta acción se cumple en 100% y además de esto las acciones planteadas fueron efectivas, por cuanto en la vigencia 2018 la irregularidad no se repite.</p>
2	<p>Hallazgo Nro. 2. Proceso de Contratación. (Obs. Nro. 2). Debilidades en el análisis previo en contratos realizados por contratación directa.</p> <p>El contrato CD-020-2016, en la etapa de planeación, cuando determina el análisis para conocer el sector, presenta muchas debilidades respecto de la perspectiva legal, comercial y financiera, las cuales no son detalladas en el mismo. En los contratos CD 040-2016, CD 018-2016, El estudio del sector indica la forma de pago, en el análisis económico indica "se encuentra ajustado al valor estimado del contrato" y en el análisis técnico indica, "con las especificaciones requeridas", lo cual no se constituye en un verdadero estudio del sector de acuerdo a las directrices de Colombia Compra Eficiente. Los elementos descritos no ofrecen mayor claridad sobre la justificación del valor del contrato, teniendo como base una propuesta presentada por el mismo contratista para determinarlo; está gestión irregular contraría los principios establecidos en el</p>	<p>AC3. Realizar los estudios sectoriales que amerite cada proceso contractual , en el que se realice un análisis económico, histórico y comparativo del mismo</p>	<p>Revisados los contratos suscritos con posterioridad a la ejecución del plan de mejoramiento se observa que los mismos cuentan con un análisis del sector acorde a lo que al respecto exige Colombia Compra Eficiente.</p> <p>Esta acción se cumple en 100% y además de esto las acciones planteadas fueron efectivas, por cuanto en la vigencia 2018 la irregularidad no se repite. A excepción de los contratos revisados con ocasión de la denuncia ciudadana, en los cuales se solicitó experiencia que el contratista no cumplió, situación que será objeto de seguimiento en los próximos procesos auditores.</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>artículo 209 de la Constitución Política, 3° de la Ley 489 de 1998, y lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 artículos 2.2.1.1.1.6.1, 2.2.1.1.1.6.3 y 2.2.1.1.2.1.1.</p> <p>Para la AGR, esta falta de análisis es causada posiblemente por la utilización de modelos preestablecidos sin tener en cuenta las diferencias entre los contratos y la falta de controles por parte de los responsables.</p> <p>Lo anterior puede ocasionar que el contrato no tenga el valor proporcional que le corresponde, atentando contra el principio de economía contractual. (A).</p>		
3	<p>Hallazgo Nro. 03. Proceso auditor. (Obs. Nro.4). Debilidades en la determinación de hallazgos.</p> <p>Como resultado del PGA 2016, la Dirección de Planeación y Control Fiscal, radicó en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, 5 traslados con el fin de que se iniciaran igual número de indagaciones preliminares y fuera esta actuación legal la que determinara la existencia o no de un daño al erario público.</p> <p>Estudiada tal condición, se advierte que dicha práctica no se encuentra soportada en procedimiento interno alguno, por el contrario trasgrede lo pretendido por su guía metodológica respecto de la determinación de hallazgos, por cuanto, entre las páginas 50 y 59 establece los mínimos requeridos para su obtención.</p> <p>Lo anterior puede ocasionar la pérdida de vista de los riesgos detectados en campo al archivar una de estas actuaciones o al dilatarse en el tiempo debido a la escasez e inexactitud de los elementos que el equipo auditor se encuentra obligado a suministrar a la instancia respectiva.</p> <p>Para la AGR la causa radica en el desconocimiento de la guía metodológica por parte de los funcionarios adscritos a la Dirección de Planeación y control fiscal y falta de controles efectivos por parte de la alta dirección al</p>	<p>AC4. Realizar los traslados de hallazgos conforme a las características y requisitos exigidos por la Contraloría de Manizales. (GAT).</p>	<p>Verificados los hallazgos fiscales trasladados a la dirección de responsabilidad fiscal una vez iniciado el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan, se pudo comprobar que desde la dirección de planeación y control fiscal, se viene dando estricto cumplimiento al traslado con las pruebas requeridas y llenando cada uno de los ítems requeridos.</p> <p>La acción de mejora se ha implementado de forma oportuna y se pudo verificar que cuenta con las pruebas necesarias y pertinentes.</p> <p>Esta acción se cumple en 100% y además de esto las acciones planteadas fueron efectivas, por cuanto en la vigencia 2018 la irregularidad no se repite.</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	momento de efectuar los filtros a los traslados de hallazgos en las direcciones directamente implicadas en esta actividad como son Planeación y control fiscal y Responsabilidad Fiscal.		
4	<p>Hallazgo Nro. 4. Proceso Auditor. (Obs.Nro.5). Baja gestión en pronunciamientos por revisión de cuentas</p> <p>Se advierte baja gestión en la revisión de fondo y posterior pronunciamiento de las cuentas rendidas por los sujetos vigilados durante el año 2016, esta condición traduce que el 7% de las cuentas presentaron tal condición. El 93% de las cuentas pendientes de pronunciamiento se fenecerán automáticamente en los próximos años, debido a que la Contraloría no se ocupa posteriormente de sus cuentas acumuladas.</p> <p>Lo anterior, incumple los principios rectores del control fiscal, eficiencia, eficacia y economía previstos en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 8 de la Ley 42 de 1993.</p> <p>La condición descrita genera retrasos en la notificación de los resultados que no contribuyen al mejoramiento continuo de los sujetos vigilados. Para la AGR esta situación se presenta por debilidades al momento construir el PGA de cada vigencia. (A).</p>	<p>AC5. Aplicar la Resolución nro. 364 de agosto 1 de 2013 en su artículo 3 que dispone emitir el fenecimiento de la cuenta combinando auditorías especiales, cuando en una de ellas se haya dictaminado los estados contables</p>	<p>Para esta acción de mejora inicialmente se propuso fecha de ejecución al mes de abril de 2018, no obstante en acta de comité operativo reunido el 28 de diciembre de 2017, abordó el tema y advirtió que no era posible dar cumplimiento en el tiempo programado. En esta acta se deja salvedad que la acción propuesta debe ser reprogramada a todo el año 2018 con el fin de dar el cumplimiento a la misma.</p> <p>Una vez analizada la vigencia 2018, esta acción no fue cumplida por cuanto lo dispuesto en la Resolución 364 no operó para la vigencia auditada, por cuanto los 4 fenecimientos obtenidos fueron resultado de las auditorías regulares realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en la GAT.</p> <p>Aunque se observó mejora al respecto, se evidencia nuevamente baja gestión en este proceso por lo cual se generó una nueva observación en el presente informe.</p>
5	<p>Hallazgo Nro. 05. Proceso Auditor. (Obs. Nro.6). Deficiencia en la determinación de muestras de auditoría.</p> <p>Al evaluar los 11 ejercicios de auditoría modalidad regular, especial y exprés, determinados en la fase de planeación por parte de esta Gerencia, se encontró en 4 de ellas, las correspondientes a las entidades de Assbasalud, Aguas de Manizales, People Contac y Empresa de Renovación Urbana, que las muestras fueron establecidas con exactitud para el proceso contractual, situación contraria se presenta para los demás procesos o temas a evaluar, por cuanto, se describen en su lugar actividades a desarrollar las cuales hacen parte de un cuadro</p>	<p>AC6. Determinar los criterios técnicos de acuerdo con el conocimiento de la Entidad, análisis de la cuenta y la evaluación del control fiscal interno establecido en la fase de planeación aprobados en la GAT.</p> <p>AC7. Programar eventos de capacitación para los equipos auditores en muestras de auditoría.</p>	<p>El proceso de auditoría regular a la terminal de transportes, especiales a IE La Asunción, IE Estambul y Villa del Pilar, así como la exprés a la Alcaldía contienen dentro de la planeación del ejercicio las muestras auditar, también se observa articulación con los papeles de trabajo elaborados por los auditores.</p> <p>La contraloría ha venido dando cumplimiento a partir de la fecha de inicio del plan de mejoramiento a la acción correctiva planteada.</p> <p>Esta acción se cumple en 100% y además de esto las acciones planteadas fueron efectivas, por cuanto en la vigencia 2018 la irregularidad no se repite.</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>denominado "Procedimiento de auditoria - descripción de procedimiento".</p> <p>Lo anterior trasgrede lo exigido en la página 33 de la GAT – "Muestra de Auditoría". Para la AGR, esta situación se genera por la falta de controles por parte de la alta dirección y debilidad en la aplicación de su guía metodológica por parte de grupo auditor.</p> <p>La no determinación de muestras desde la fase de planeación para cada proceso o línea a auditar, genera dos condiciones riesgosas para el ejercicio de control fiscal, en primer lugar el desconocimiento del equipo auditor sobre la información que evaluará en el trabajo de campo y segundo la dificultad que ello genera a la dirección en el momento de evaluar la ejecución de lo planeado.</p>		
6	<p>Hallazgo Nro. 06. Proceso auditor. (Obs. Nro. 7). Inoperancia del Comité de hallazgos</p> <p>Al momento de evaluar la operatividad del mencionado comité, se advierte incumplimiento total de la Resolución 048 de 2013, condición que trae consigo debilidades en la identificación y construcción de los hallazgos fiscales, tal como se señaló en el aparte de este informe identificado como "deficiencias en la determinación de hallazgos" y en el lleno de los requisitos exigidos por la GAT para la tipificación, construcción y traslado de los mismos a la instancia competente.</p> <p>Para la AGR la causa radica en el desconocimiento de la normatividad interna parte de la alta dirección y de los funcionarios adscritos a la Dirección de Planeación y control fiscal, además de y efectiva que debe ejercer a oficina de control interno. (A) la inoperancia del autocontrol y de la revisión periódica</p>	<p>AC8. Modificar la Resolución 048 de 2013 respecto de la integración y operatividad del Comité de hallazgos, difundirla y socializarla.</p> <p>AC9. Programar la revisión de la operatividad del comité de hallazgo por parte de la Oficina de Control Interno.</p>	<p>Se expide la Resolución 285 de noviembre de 2017, en la que modifica la conformación del comité de hallazgos sumando a la participación del líder de la auditoría el acompañamiento del equipo auditor. Esta Resolución deroga en su totalidad la 048 de 2013.</p> <p>Esta acción se cumple en 100% y además de esto las acciones planteadas fueron efectivas, por cuanto en la vigencia 2018 la irregularidad no se repite.</p>
7	<p>Hallazgo Nro. 07. Proceso auditor. (Obs. Nro. 08). Incorrecto diligenciamiento del formato entrega hallazgos fiscales.</p> <p>Pese a que el formato de traslado de hallazgo fiscal, ofrecido por la</p>	<p>AC10. Revisar por parte de la Dirección de Control Fiscal que se diligencie la totalidad de los campos del formato establecido para el traslado de hallazgos fiscales.</p>	<p>Acorde con lo descrito en el informe anterior y lo observado en la auditoría 2018 se concluye que esta acción se cumple en 100% y además de esto las acciones planteadas fueron efectivas, por cuanto en la presente vigencia</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>GAT y adoptado mediante el SGC del ente de control, es utilizado de manera unificada por parte del equipo auditor, este se diligenció solo hasta el numeral III "ANTECEDENTES DEL INFORME DE AUDITORIA" y carecen de material probatorio, lo anterior se observó en 3 de las 11 auditorías relacionadas en la muestra, las correspondientes a la Empresa de Renovación Urbana e INFIMANIZAES. Lo anterior incumple con lo dispuesto en las páginas 50 – 59 y 63 de la GAT y los artículos 3 y 6 de la Resolución 048 de 5 de febrero de 2013.</p> <p>Lo anterior puede ocasionar la apertura de indagaciones preliminares innecesarias, debido a la escasez e inexactitud de los elementos que el equipo auditor se encuentra obligado a suministrar a la instancia respectiva a través del correcto y completo diligenciamiento del formato en mención.</p> <p>Para la AGR la causa radica en el desconocimiento de la normatividad interna por parte de la alta dirección y de los funcionarios adscritos a la Dirección de Planeación y control fiscal, además de la inoperancia del autocontrol y de la revisión periódica y efectiva que debe ejercer a oficina de control interno.</p>	<p>AC11. Programar revisión de cumplimiento de los compromisos de la Dirección de Control Fiscal, por parte de la Oficina de Control Interno.</p>	<p>esta irregularidad no se repite.</p>
8	<p>Hallazgo No. 08. Proceso Auditor. (Obs. Nro. 9). Incumplimiento de términos en el traslado de hallazgos</p> <p>Incumplimiento del término interno (20 días hábiles) para el traslado de los hallazgos a la instancia correspondiente, advirtiéndose un retraso de 231 días en el traslado de 1 hallazgo de connotación fiscal, por valor de \$1.600.000 correspondiente a la Auditoría Especial practicada a INFIMANIZALES.</p> <p>Este cálculo se realizó desde la fecha de comunicación del Informe definitivo (25/08/2016) hasta el 11/08/2017 día final del trabajo de campo de la presente auditoría.</p> <p>Lo anterior, incumple los principios</p>	<p>AC12. Diseñar tablero de control de traslado de hallazgos por parte de la Dirección de Control Fiscal , con el fin de garantizar los términos de la Resolución 308 de 2012</p>	<p>Acorde con lo descrito en el informe anterior y analizada la vigencia 2018 según cronograma de actividades del plan de mejoramiento, se observó la realización de cuadro de control a través de cual efectúan monitoreo a los términos del traslado de hallazgos, situación que ha permitido subsanar el hallazgo.</p> <p>Esta acción se cumple en 100% y además de esto las acciones planteadas fueron efectivas, por cuanto en la vigencia 2018 la irregularidad no se repite.</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>de eficiencia y eficacia enunciadas en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 308 de 7 de septiembre de 2012.</p> <p>La condición descrita trae consigo retraso en el inicio de las actuaciones exigidas por la ley lo que podría ocasionar la caducidad de la acción fiscal y de las demás conductas legales anteriormente señaladas.</p> <p>Para la AGR, esta situación se genera por la falta de controles por parte de la alta dirección.</p>		
9	<p>Hallazgo Nro. 09. Indagaciones preliminares. (Obs. Nro. 11) Debilidades al determinar la fecha de ocurrencia o configuración del daño.</p> <p>Revisadas las IP y realizadas las entrevistas a los responsables del proceso; se pudo establecer que existen debilidades para determinar las fechas de ocurrencia o de configuración del daño al patrimonio público, especialmente cuando se trata de contratación pública. Situación que incide en la correcta estructuración de los autos de apertura de los procesos de responsabilidad fiscal y en la ocurrencia de la caducidad de la acción fiscal.</p> <p>La anterior irregularidad se encuentra en contra de la finalidad establecida por la Constitución Política en su artículo 209 frente a los principios de la función administrativa como la eficacia, Ley 489 de 1998 en su artículo 3°, la cual hace referencia al principio de eficiencia; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 3 y 41 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Esta irregularidad se presentó posiblemente por falta de puntos de control y capacitación, lo cual puede ocasionar que se configure la caducidad de la acción fiscal conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y se continúe con la gestión administrativa sin la debida competencia.</p>	<p>AC13. Revisar los procesos de indagación preliminar vigentes para determinar en cuáles de ellos puede haber fallas en la determinación del momento del daño.</p> <p>AC14. Incluir en PIC 2018 y realizar capacitación respecto de la Ley 610 de 2000. y Contratación Estatal.</p>	<p>Verificadas las indagaciones preliminares en el proceso de auditoría 2017 que iniciaron con posterioridad a la suscripción del plan de mejoramiento, se pudo determinar que las mismas tienen determinada la fecha de ocurrencia o configuración del daño por lo que la acción de mejora hasta el cierre de la vigencia 2017 se consideró cumplida</p> <p>Caso contrario se observa en la muestra para la vigencia 2018 la cual es objeto de seguimiento del presente ejercicio auditor según cronograma del plan de mejoramiento (abril del 2018).</p> <p>Por lo anterior las acciones revisadas no fueron efectivas y no subsanaron la causa del hallazgo, razón por la cual se generó una nueva observación al respecto en el presente informe, frente a la cual se deben adelantar las acciones tendientes a subsanar de fondo las deficiencias señaladas.</p>
10	Hallazgo Nro. 10. Proceso de responsabilidad fiscal. (Obs.	AC15. Elaborar un plan de contingencia que conlleve a	Acorde con lo descrito en el informe anterior y analizados los

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>Nro.12) Deficiencias en foliación de expedientes.</p> <p>El área de Responsabilidad Fiscal de la CGM, presenta deficiencias en la foliación en los expedientes descritos en tabla de reserva 1 con código de reserva. 2 (a, b, c, d.). Incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 3 en cuanto a la definición de archivo y el artículo 16 de la Ley 594 de 2.000.</p> <p>Lo anterior, afecta el seguimiento cronológico de los procesos y crea confusiones en los investigados como fue expresado por uno de los apoderados al solicitar la reorganización del proceso; para la AGR esto es ocasionado posiblemente por falta de controles en el área y la inobservancia del orden cronológico de los documentos por el funcionario que realiza el archivo y la foliación.</p>	<p>la correcta foliación de los expedientes de los que trata el hallazgo de la Auditoría.</p> <p>AC16. Dar continuidad con la foliación de los diferentes procesos del Área de Responsabilidad Fiscal de conformidad con la ley 594 de 2000.</p>	<p>expedientes confrontados en trabajo de campo se pudo determinar que a partir de la fecha de suscripción del plan de mejoramiento se encuentran debidamente foliados los procesos de Responsabilidad Fiscal y Administrativos Sancionatorios.</p> <p>Caso contrario ocurre con la AC16 por cuanto se observó que los procesos de jurisdicción coactiva son archivados y foliados de manera irregular.</p> <p>Razón por la cual las acciones planteadas no se consideran efectivas ya que no eliminaron la causa del hallazgo.</p>
11	<p>Hallazgo Nro. 11. Proceso administrativo sancionatorio. (Obs. Nro. 14 y 15) Falta de celeridad, eficacia, eficiencia y economía en la gestión de los procesos.</p> <p>Una vez recibido y registrado el hallazgo o la noticia de la ocurrencia de alguna de las causales señaladas en la Ley 42 de 1993 artículo 101; la Coordinación de Responsabilidad Fiscal tardó entre 180 y 373 días para proferir auto de apertura, situación que incide significativamente en la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria. A su vez, profirió 30 decisiones de archivo sin recursos presentados; 7 en 2015 ejecutoriadas en 2016 con un promedio de notificación de la decisión de 1 año; y 23 en 2016 con un promedio en la notificación de 2 meses.</p> <p>La anterior situación se encuentra en contra de la finalidad establecida por la Constitución Política en su artículo 209 frente a los principios de la función administrativa como la eficacia (por medio del cual las autoridades buscan que los procedimientos logren su finalidad y deben evitar dilaciones o retardos); economía</p>	<p>AC17. Ajustar el formato donde se realiza el monitoreo de los procesos, con el fin de realizar el seguimiento a los procesos y garantizar la correcta rendición de la cuenta a la AGR</p> <p>AC18. Realizar controles a través de un monitoreo bimestral.</p>	<p>Conforme a lo verificado en auditoría a la vigencia 2017, los procesos que venían en trámite tuvieron inactividad aun posterior a la fecha de suscripción del plan de mejoramiento.</p> <p>Pese a que se verificó en la vigencia 2018 los ajustes realizados al formato y la realización de controles bimestrales donde hacen seguimiento a los procesos; las acciones correctivas planteadas fueron cumplidas más no efectivas por cuanto ninguna de ellas se encuentran dirigidas a eliminar la causa del hallazgo que es la ineficiencia e ineficacia en la gestión al iniciar los procesos.</p> <p>Pese a que se establece que control interno ha realizado informes bimestrales solo se observó la realización de cuadros que contribuyen al desgaste administrativo.</p> <p>Por lo anterior se generó una nueva observación al respecto en el presente informe, frente a la cual se deben adelantar las acciones tendientes a subsanar de fondo las deficiencias señaladas.</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>(las autoridades deben optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones) y el principio de celeridad el cual impone el deber de impulsar oficiosamente los procedimientos, a efectos de que se adelanten con diligencia sin dilaciones injustificadas; criterio normativo reforzado por la Ley 489 de 1998 en su artículo 3°, la cual hace referencia a éstos principios en particular el de eficiencia; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Esta irregularidad se presentó posiblemente por falta de puntos de control efectivos y eficaces en la gestión, tanto previo administrativo por parte del control interno institucional como falta de responsabilidad, compromiso y cuidado por parte de la alta dirección y del coordinador del proceso; lo que puede ocasionar la pérdida de la facultad para imponer sanciones, caducidad que opera a los 3 años de ocurrido el hecho, término en el cual el acto administrativo debe haber sido expedido y notificado, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p>		
12	<p>Hallazgo Nro. 12. Proceso administrativo sancionatorio. (Obs. Nro. 16). Falta de celeridad, impulso procesal y caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>La Contraloría reportó 10 procesos en etapa probatoria (tabla de reserva AS1), todos con caducidad de la facultad sancionatoria puesto que los hechos se presentaron en las vigencias 2013 y 2014, especialmente los procesos AS2, los cuales superaron los 3 años de trámite sin decisión de fondo.</p> <p>Así mismo, 7 averiguaciones preliminares, presentan alto riesgo de caducidad. Lo anterior, se encuentra en contra de los principios establecidos para la función administrativa y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos señalados en la Constitución Política artículo 209; en la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° y parágrafo; el artículo 3</p>	<p>AC19. Planes de contingencia para determinar los procesos que están en riesgo de caducidad.</p> <p>AC20. Realizar el seguimiento permanente a los procesos por parte del coordinador.</p>	<p>En los procesos que iniciaron con posterioridad a la suscripción del plan de mejoramiento, no se observó caducidad de la acción, y de los 23 procesos de 2017 ninguno inició con ésta; no obstante la misma ya se había generado en el proceso AP-16040703.</p> <p>En el seguimiento realizado para la vigencia 2018 la cual es objeto de seguimiento del presente ejercicio auditor según cronograma del plan de mejoramiento; se observó que no fueron efectivas y no subsanaron la causa del hallazgo, razón por la cual se generó una nueva observación al respecto en el presente informe, frente a la cual se deben adelantar las acciones tendientes a subsanar de fondo las deficiencias señaladas.</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>y 52 de la Ley 1437 de 2011; configurándose así una falta antijurídica que afectó el deber funcional sin justificación, encontrando mérito para trasladar la irregularidad a las instancias disciplinarias competentes conforme a los artículos 5, 16, 23, 35 numerales 1, 7; derivadas del incumplimiento del artículo 34 numeral 1, 2 y 13, todos de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Esta irregularidad posiblemente se presenta por falta de gestión puesto que existe inactividad procesal entre el año 2014 y 2016 para los procesos y averiguaciones preliminares decididas un año después; puntos de control efectivos y eficaces en el trámite de los procesos, tanto previo administrativo por parte del control interno institucional como falta de compromiso y cuidado por parte de la alta dirección y del coordinador del área; lo que ocasiona la inaplicación del artículo 101 de la Ley 42 de 1993, la pérdida de la facultad para imponer sanciones, caducidad que opera a los 3 años de ocurrido el hecho, término en el cual el acto administrativo debió ser expedido y notificado. (A, D.)</p>		
13	<p>Hallazgo Nro. 13. Proceso administrativo sancionatorio. (Obs. Nro. 17) Irregularidades en el procedimiento.</p> <p>El proceso es adelantado con base en el procedimiento versión 7 del 4 de marzo del 2016 adoptado con la Resolución 094 del 19 de abril del mismo año, el cual cuenta con varias irregularidades en su contenido.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencian vulnerados los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política en su artículo 209 como la eficacia (por medio del cual las autoridades buscan que los procedimientos logren su finalidad y deben evitar dilaciones o retardos); en la Ley 489 de 1998 en su artículo 3°, la cual hace referencia a éstos principios en particular el de eficiencia; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>AC21. Revisar la Resolución nro. 094 del 19 de abril del 2016 y si es del caso realizar la modificación.</p> <p>AC22. Efectuar seguimiento mediante un monitoreo bimestral.</p> <p>AC23. Diseñar e implementar formatos en la coordinación de Responsabilidad Fiscal, con el fin de unificar los criterios jurídicos con apego a la ley, normas y principios.</p>	<p>Durante el proceso auditor 2017, se observó que para dar cumplimiento a la acción planteada, la Contraloría expidió la Resolución nro.328 del 21 de diciembre de 2017 con el fin de modificar la Resolución nro.094 del 19 de abril de 2016 y de esta forma ajustar el procedimiento a lo contemplado en la Ley 1437 y 1474 de 2011.</p> <p>No obstante el inicio de la gestión en el proceso administrativo sancionatorio y el trámite de las averiguaciones preliminares no cumple con los principios de celeridad y oportunidad; situación ya mencionada en observación de auditoría en el presente informe.</p> <p>Dado que la causa de las irregularidades presentadas en el área no se refiere a la falta de normas o leyes respecto de los procedimientos adelantados esta acción se considera cumplida parcialmente.</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>Esta irregularidad se presentó posiblemente por falta de puntos de control efectivos y eficaces en la gestión desde el proceso auditor, hasta la coordinación de responsabilidad fiscal; así mismo debilidades en el seguimiento previo administrativo por parte del control interno institucional como falta de seguimiento por parte de la alta dirección y del coordinador del proceso; así mismo la utilización de formatos sin el debido cuidado y la transcripción normativa sin la unificación de criterios jurídicos al interior de la coordinación de responsabilidad fiscal; lo cual puede ocasionar que el trámite del proceso no se encuentre con apego a la ley, normas y principios. (A).</p>		<p>Lo anterior teniendo en cuenta que la acción propuesta AC23 no se cumplió en razón a que la dirección de responsabilidad fiscal no ha unificado criterios jurídicos con las demás dependencias.</p> <p>Para concluir un cumplimiento del 66% de esta acción.</p>
14	<p>Hallazgo Nro. 14. Proceso administrativo sancionatorio. (Obs. Nro. 18) Irregularidad en decreto de nulidades y posterior caducidad de la facultad sancionatoria.</p> <p>La Auditoría General, evidencia falsa motivación y una equivocada interpretación normativa respecto de las nulidades en las actuaciones administrativas, en tanto que la Contraloría decretó la nulidad de todo lo actuado hasta los autos de apertura en varios procesos (informe), ya que se inició proceso habiendo adelantado averiguación preliminar, la cual no se contemplaba en el procedimiento interno.</p> <p>Seguidamente, tuvo que ser decretada la caducidad de la facultad sancionatoria en la mayoría de ellos, sin que la entidad adoptara medidas disciplinarias a nivel interno. En otros procesos, se declara la nulidad del auto de apertura que ya había sido decretado nulo.</p> <p>Lo anterior, se encuentra en contra de los principios establecidos para la función administrativa y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos señalados en la Constitución Política artículo 209; en la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° y parágrafo; el artículo 3, 52 de la Ley 1437 de 2011; configurándose así una falta antijurídica que afectó el deber</p>	<p>AC24. Diseñar ruta normativa respecto al proceso administrativo sancionatorio que permita dar cumplimiento a los procesos sancionatorios adelantados por la Contraloría.</p> <p>AC25. Realizar controles a través de un monitoreo bimestral.</p> <p>AC26. Realizar el seguimiento permanente a los procesos por parte del coordinador de área.</p>	<p>Esta acción se cumple en 100% y además de esto las acciones planteadas fueron efectivas, por cuanto en la vigencia 2018 la irregularidad no se repite.</p> <p>No obstante se debe tener en cuenta lo descrito en el informe respecto del trámite de las averiguaciones preliminares y el inicio formal del proceso</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>funcional sin justificación, encontrando mérito para trasladar la irregularidad a las instancias disciplinarias competentes conforme a los artículos 5, 16, 23, 35 numerales 1, 7; derivadas del incumplimiento del artículo 34 numerales 1, 2 y 13 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Esta irregularidad posiblemente se presenta por falta de gestión; puntos de control efectivos y eficaces en el trámite de los procesos, tanto previo administrativo por parte del control interno institucional como falta de compromiso y cuidado por parte de la alta dirección y del coordinador del área; falta de conocimiento e interpretación de la norma; lo cual ocasionó la pérdida de la facultad para imponer sanciones, la cual caduca a los 3 años de ocurrido el hecho, término en el cual el acto administrativo debió ser expedido y notificado.</p>		
15	<p>Hallazgo Nro. 15. Proceso administrativo sancionatorio. (Obs. Nro. 19). Acto administrativo definitivo y contenido de la decisión.</p> <p>Con violación del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos señalados en el informe, el funcionario competente no profirió el acto administrativo definitivo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos. Esto, según la información rendida en la cuenta.</p> <p>Fueron revisados 30 autos de archivo, como actos administrativos que pusieron fin al procedimiento administrativo sancionatorio encontrando que los requisitos normativos no fueron suficientes así como el análisis de los hechos y pruebas con base en los cuales se decidió, las normas infringidas y la correspondiente fundamentación para su archivo; incurriendo en una falsa motivación y equivocada interpretación de la naturaleza de los procesos sancionatorios y fiscales.</p> <p>Lo anterior, se encuentra en contra de los principios establecidos para la función administrativa y el ejercicio de las funciones de los</p>	<p>AC27. Diseñar ruta normativa respecto al proceso administrativo sancionatorio que permita dar cumplimiento a los procesos sancionatorios adelantados por la Contraloría.</p> <p>AC28. Incluir en PIC 2018 capacitación respecto la Ley 1437 de 2011.</p> <p>AC29. Reorganización al interior de la coordinación con asignación de tareas y responsabilidades respecto del administrativo sancionatorio.</p>	<p>De acuerdo con lo descrito en el informe anterior, con posterioridad a la suscripción del plan de mejoramiento la entidad profirió una decisión de fondo respetando el término que contempla la Ley</p> <p>No obstante, en la revisión realizada en la vigencia que nos ocupa se constató se observó que las acciones no fueron efectivas y no subsanaron la causa del hallazgo, razón por la cual se generó una nueva observación al respecto en el presente informe, frente a la cual se deben adelantar las acciones tendientes a subsanar de fondo las deficiencias señaladas</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>servidores públicos señalados en la Constitución Política artículo 209; en la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° y párrafo; el artículo 3, 52 de la Ley 1437 de 2011; configurándose así una falta antijurídica que afectó el deber funcional sin justificación, encontrando mérito para trasladar la irregularidad a las instancias disciplinarias competentes conforme a los artículos 5, 16, 23, 35 numerales 1, 7; derivadas del incumplimiento del artículo 34 numerales 1, 2 y 13 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Esta irregularidad posiblemente se presentó por falta de gestión; puntos de control efectivos y eficaces en el trámite de los procesos, tanto previo administrativo por parte del control interno institucional como falta de compromiso y cuidado por parte de la alta dirección y del coordinador del área, así como falta de conocimiento e interpretación normativa; lo cual ocasiona que no se cumpla con la finalidad del artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que no es otro que garantizar la correcta gestión fiscal y de la administración pública así como proteger su eficiencia, eficacia y moralidad; a su vez, se dará cumplimiento al artículo 125 de la Ley 1474 de 2011. (A, D)</p>		
16	<p>Hallazgo Nro. 16. Proceso de jurisdicción coactiva. (Obs. Nro. 21 y 22) Falta de oportunidad en la gestión de cobro y en el suministro de expedientes.</p> <p>Para determinar sobre la oportunidad de la gestión de cobro una vez trasladado el título ejecutivo, se calculó el tiempo transcurrido entre el recibo de éste y la fecha en que la entidad avocó conocimiento encontrando que no se aplica el principio de celeridad y oportunidad al inicio de la gestión de cobro.</p> <p>Fueron solicitados como muestra de auditoría los procesos relacionados en el informe, en los cuales a través de la revisión de la cuenta se determinó que existió un periodo de tiempo excesivo en este trámite, pero los mismos no fueron</p>	<p>AC30. Elaborar un estudio de depuración de cartera con el ánimo de agilizar los cobros.</p> <p>AC31. Adoptar un esquema de ubicación de los diferentes procesos del área con el ánimo de que cualquier funcionario de la misma pueda entregar la información solicitada.</p>	<p>AC30. En la clasificación de la cartera cobro coactivo se observó la depuración de cartera realizada satisfactoriamente</p> <p>AC31. La coordinación del área de responsabilidad fiscal realizó un documento donde da a conocer la ubicación los procesos de jurisdicción coactiva.</p> <p>Estas acciones se cumplen en un 100% y además de esto las acciones planteadas fueron efectivas, por cuanto en la vigencia 2018 la irregularidad no se repite.</p>

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>entregados en trabajo de campo para su revisión; el formato tuvo que ser habilitado y se realizaron una serie de requerimientos puesto que la información no se encontró completa y exacta.</p> <p>La anterior situación se encuentra en contra de la finalidad establecida por la Constitución Política en su artículo 209 frente a los principios de la función administrativa como la eficacia (por medio del cual las autoridades buscan que los procedimientos logren su finalidad y deben evitar dilaciones o retardos); economía (las autoridades deben optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones) y el principio de celeridad el cual impone el deber de impulsar oficiosamente los procedimientos, a efectos de que se adelanten con diligencia sin dilaciones injustificadas; criterio normativo reforzado por la Ley 489 de 1998 en su artículo 3°, que hace referencia a éstos principios en particular el de eficiencia; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Esta irregularidad se presentó posiblemente por falta de puntos de control efectivos y eficaces en la gestión, tanto previo administrativo por parte del control interno institucional como falta de compromiso y cuidado por parte de la alta dirección y del coordinador del proceso. A causa de lo anterior, podría ocurrir la pérdida de fuerza ejecutoria, lo que produciría pérdida de los recursos adeudados. Así mismo sucede si la entidad no verifica que el título ejecutivo se encuentre completo y no se avoca conocimiento oportunamente. Respecto de la información no entregada, ocasiona que la AGR no disponga de información confiable, oportuna y exacta, lo cual generaría afectación en el fenecimiento de la cuenta. (A, S)</p>		
17	Hallazgo Nro. 17. Control interno. (Obs. Nro. 23). Deficiencias en el Control previo al proceso administrativo sancionatorio.	AC32. Ajustar el formato donde se realiza monitoreo de los procesos, con el fin de realizar el seguimiento a los procesos y garantizar la	Pese a que se allegaron en trabajo de campo cuadros de seguimiento, estos solo obedecen a formatos que contribuyen a desgaste administrativo de la

Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	<p>El informe de auditoría interna indicó que la Coordinación de Responsabilidad Fiscal tuvo 48 procesos en trámite al iniciar la vigencia 2016 pero se reportaron 35 en la rendición de cuentas a la AGR, dejando de informarse 13 procesos. Situación que no fue informada a la AGR luego de comunicado el informe definitivo el 22 de julio de 2016 en el que se indicó que fueron 36, lo cual además de afectar la veracidad y exactitud del informe presentado, denota desorganización y falta de control por parte de la alta dirección.</p> <p>Respecto de la inactividad procesal, no se adelantó ninguna acción previa por parte de esta oficina, no se encontraron procesos disciplinarios u observaciones realizadas al funcionario por la inactividad de los procesos.</p> <p>Pese a la auditoría interna, en trabajo de campo fue solicitada la corrección de la foliación de expedientes de conformidad con lo señalado en la ley general de archivo y el procedimiento interno.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencian vulnerados los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política en su artículo 209 como la eficacia (por medio del cual las autoridades buscan que los procedimientos logren su finalidad y deben evitar dilaciones o retardos); en la Ley 489 de 1998 en su artículo 3º, la cual hace referencia a éstos principios en particular el de eficiencia; en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; así como los artículos 2 literales b, e, y 6 de la Ley 87 de 1993; artículo 9 párrafo 2 de la Ley 1474 de 2011 respecto del reporte de irregularidades y 101 de la Ley 42 de 1993. Situaciones presentadas posiblemente por falta de puntos de control oportunos efectivos, eficaces y eficientes en la gestión desde la alta dirección; lo cual puede ocasionar que el trámite del proceso no se encuentre con apego a la ley, normas y principios. (A, S)</p>	<p>correcta rendición de la cuenta a la AGR.</p> <p>AC33. Realizar controles a través de un monitoreo bimestral.</p>	<p>entidad; por cuanto la revisión de la gestión institucional arroja falta de control interno fiscal y administrativo.</p> <p>Concluyendo que las acciones no fueron efectivas y no subsanaron la causa del hallazgo, razón por la cual se generó una nueva observación al respecto en el presente informe, frente a la cual se deben adelantar las acciones tendientes a subsanar de fondo las deficiencias señaladas.</p>

2.13.2.1. Observación administrativa con presunta incidencia sancionatoria, por la falta de efectividad en las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento vigencia 2016.

Teniendo en cuenta la fecha final de ejecución de las acciones planteadas en el plan de mejoramiento suscrito por la gestión de la vigencia 2016, se evaluó su totalidad a fin de emitir una calificación razonable sobre su efectividad dado que estas no eliminaron la causa ni subsanaron los hallazgos detectados por la AGR en los identificados en el informe de auditoría con los números 4, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17, hecho que produce el cierre de los hallazgos de auditoría generando nuevamente observaciones en la presente vigencia por cuanto la efectividad se obtiene cuando al auditar una nueva muestra se comprueba que las condiciones observadas ya no se presentan.

Lo anterior descrito incumple la finalidad de los principios constitucionales de eficacia y economía; el artículo 3 de la Ley 489 de 1988 el cual establece que la función administrativa se debe desarrollar conforme a estos principios constitucionales en particular los de la eficiencia y efectividad, igualmente señalados en la Ley 1437 de 2011 artículo 3. Condición que incumple de igual manera lo indicado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en lo relativo a no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por este ente de control pese a que se suscribieron, al momento de ser ejecutadas no eliminaron la causa y no subsanaron los hallazgos detectados por las irregularidades presentados en la gestión de los procesos.

Consecuente con lo anterior el efecto en los resultados institucionales evaluados conforme a lo establecido por la AGR en el numeral 6.3 del MPA 9.1, arrojó una calificación del 57%, porcentaje que traduce incumplimiento y deficiencias en la gestión por cuanto han transcurrido 3 vigencias en las que se continúan presentando las mismas inconsistencias, sin que la administración aplique controles y correctivos efectivos y oportunos que la ley le otorga

Contrario a lo anterior se evidenció el cumplimiento del 100% de las acciones suscritas en el plan de mejoramiento de abril de 2018, por cuanto estas al ser efectivas eliminaron la causa y subsanaron los hallazgos detectados por la AGR en la auditoría a la gestión de la vigencia 2017, así como se muestra en la siguiente tabla :

Tabla nro. 25. Resultados de la evaluación al Plan de Mejoramiento vigencia 2017

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	1	La cuenta 1105 Caja no corresponde con lo real de la Entidad. Se evidenció de acuerdo al análisis realizado en trabajo de campo y verificado con los auxiliares contables,	AC1.Realizar una conciliación anual respecto de la información financiera contenida en el Balance y la	AC1.Realizaron la conciliación anual para llevar un control.

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		que el valor de la caja menor reflejado en el Balance de la entidad en la columna débito y crédito, cuenta 110502 presenta un valor de \$900 miles; valor que no corresponde con lo reflejado en el formato 2 cajas menores total ingresos \$965 miles. Situación generada por falta de control y que conlleva a un alto riesgo en cuanto a la objetividad y verificabilidad de la información contable pública y el principio de registro, devengo o causación, del régimen de Contabilidad de la CGN y al incumplimiento de la normatividad vigente de la rendición de la cuenta en cuanto a la exactitud.	información reportada en la rendición de cuentas, para determinar las diferencias entre una y otra, y que la información rendida se ajuste a la real. AC2. Solicitar a la Auditoría General de la República que habilite la rendición de la vigencia 2017, para efectuar la respectiva corrección del valor rendido en el formato 2.	AC2. La Directora de la OCI certifica que la AGR informo en reunión de cierre del proceso auditor 2018 "...que debido a modificaciones en el MPA no se podían autorizar más correcciones en la cuenta rendida", razón por la cual el formato F 2 de la cuenta vigencia 2017 no pudo ser corregido. No obstante lo anterior, la Contraloría de manera interna ajusto el valor de la respectiva cuenta. Acción cumplida.
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	2	Grupo Deudores sin depurar. El auxiliar 14250301 Embargos cuentas Banco Popular por valor de \$4.436 miles y el auxiliar 14704802 Impuesto 4*1000 por valor de \$2.286 miles, no presentaron revelación del detalle a que corresponden estos saldos; por lo anterior son valores que deben ser depurados ya que no han sido identificados, como una actividad del proceso contable, esta situación se genera por falta de seguimiento y control a estas cuentas; lo manifestado anteriormente afecta las características cualitativas de la información contable de razonabilidad, objetividad y verificabilidad, reglada en el Régimen de Contabilidad Pública de la CGN.	AC3. Realizar Depuración del Auxiliar 14250301 y 14704802 dentro del marco de saneamiento contable para la implementación del nuevo marco normativo. AC4. Revisar la depuración de los auxiliares 14250301 y 14704802, aprobarla y emitir los actos administrativos necesarios para su concreción dentro del saneamiento contable para la implementación del nuevo marco normativo contable.	AC3. Realizaron el Ajustes correspondiente por convergencia donde se realizó la depuración del auxiliar 14250301 \$44.435.702 AC.4 Realizaron los ajustes correspondientes del auxiliar 14704802 por \$ 2.285.588 estas depuraciones se realizaron mediante resolución nro.121 abril 30 de 2018 Por medio de la cual se ajustes contables en cumplimiento del plan de mejoramiento. Acciones correctivas cumplidas
		Bienes en comodato sin registrar y otros registrados erróneamente. La Contraloría en la cuenta 9346 Bienes recibidos de terceros presentó un saldo a 31 de diciembre de 2017 de \$20.100 miles, cuyo detalle es un vehículo recibido	AC5. Realizar Depuración de información contenida en la cuenta 9346 Bienes Recibidos de Terceros, en el proceso de conversión al nuevo marco normativo.	AC5. Se observó la depuración de la cuenta No.9346

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	3	en depósito, situación que no es real ya que este bien fue devuelto en el año 2010 y al cierre de la vigencia 2017 se encontró registrado en la contabilidad. Así mismo los bienes de comodato entregados por la Contraloría Municipal a la Personería, Secretaría de Deporte, Hospital Santa Sofía y Secretaria de Organización y Sistemas por valor de \$35.800 miles, no se encuentran registrados contablemente, desconociendo la descripción de la cuenta 8347 Bienes entregados a terceros que no implican el traslado del dominio de la propiedad y los cuales se requiere llevar el proceso de seguimiento y control, como lo establece el Régimen de Contabilidad Pública, situación que se generó por carencia de controles, conllevando a un alto riesgo en la identificación y verificabilidad de las características cualitativas de la información contable pública de la CGN.	AC6. Revisar la depuración de la cuenta 9346 Bienes Recibidos de Terceros, aprobarla y emitir los actos administrativos necesarios para su concreción dentro del saneamiento contable para la implementación del nuevo marco normativo. AC7. Crear la cuenta 8347 Bienes Entregados a Terceros e incluir en ella la información correspondiente	AC6. Se realiza la revisión de la depuración de la cuenta mediante la Resolución nro.121 de abril 30 de 2018 por medio del cual se ordenan ajustes contables. AC7. La contraloría formalizo la creación de la cuenta nro.8347 Acciones correctivas cumplidas
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	4	Bienes dados de baja registrados en el balance. La Contraloría mediante Resolución Nro. 26 de enero 19 de 2017 ordena dar de baja y destrucción de 46 bienes muebles de propiedad de la Contraloría por valor de \$60.798 miles, por considerarlos obsoletos, inservibles o innecesarios para el normal desarrollo de la Entidad; en el artículo segundo de la mencionada resolución se describe que estos elementos deben ser descargados de los registros contables y del inventario, los cuales a 6 de marzo de 2018 momento de la auditoría, estos elementos continúan contabilizados e inventariados; situación que se genera al parecer por falta de seguimiento y control de los procesos e incumple el procedimiento y doctrina contable numeral 23 retiro de propiedades, planta y equipo del régimen de contabilidad pública así mismo crea un alto riesgo de incertidumbre en cuanto a los principios de	AC8. Registrar la baja ordenada mediante Resolución nro. 026 de 2017, tanto contablemente como en el sistema de activos fijos	AC8. Por medio de la resolución 026 de enero 19 de 2017 por la cual se da de baja y destrucción a muebles de propiedad de la contraloría, también se realizaron las bajas en el sistema. Acciones correctivas cumplidas

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		contabilidad pública como registro, devengo o causación y la característica cualitativa de la información, correspondiente a la consistencia de la información contable pública de la CGN y el no cumplimiento de lo aprobado en el comité de baja de bienes acta Nro.1 de diciembre 26 de 2016 y la Resolución Nro.26 de enero 19 de 2017 de la Contraloría Municipal de Manizales.		
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	5	Grupo Otros activos sin depurar. De la cuenta 1910 Cargos diferidos subcuenta 191001 Materiales y suministros presentó un saldo a 31 de diciembre de 2017 por \$3.202 miles, que corresponde a valores de vigencias anteriores que no están identificados y la subcuenta 192090 Otros bienes entregados a terceros por \$7.032 miles, no presentó revelación del detalle a que corresponde este saldo; por lo anterior son valores que deben ser depurados ya que no han sido identificados, como una actividad del proceso contable, situación generada por falta de seguimiento y control a estas cuentas. Lo manifestado anteriormente afecta las características cualitativas de la información contable de razonabilidad, objetividad y verificabilidad, reglada en el régimen de contabilidad pública de la Contaduría General de la Nación.	AC9. Realizar Depuración a las cuentas 191001 Materiales y Suministros y 192090 Otros Bienes Entregados a Terceros, en el proceso de conversión al nuevo marco normativo. AC10. Revisar la depuración de las cuentas 191001 y 192090, aprobarla y emitir los actos administrativos necesarios para su concreción dentro del saneamiento contable para la implementación del nuevo marco normativo.	AC9 Se verifico y se realizó la depuración 191001 por valor \$3.201.600. y la 192090 por valor \$ 7.031.573 AC10. Se verifico en la resolución nro. 026 de enero 19 de 2017, la depuración correspondiente. Acciones correctivas cumplidas
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	6	Grupo Cuentas por pagar sin depurar. A 31 de diciembre de 2017 en la cuenta 2475 Recursos recibidos del sistema de seguridad social se presenta un saldo de \$9.844 miles, que corresponde a incapacidades las cuales están pendientes de devolver al municipio ya que fueron identificadas en las vigencias 2016 y 2017; esta situación se genera por falta de seguimiento y control sobreestimando la cuenta ya que no son dineros de la entidad, afectando los principios de contabilidad como registro, devengo o causación y periodo, establecidos en el	AC11. Ordenar la devolución de los saldos identificados en la cuenta 2475, a la Administración Municipal. AC12. Realizar ajuste contable a la cuenta 2475, de conformidad con el saldo devuelto a la Administración Municipal.	AC 11: Se verificó la devolución y el ajuste se realizó mediante Resolución nro. 359 del 28 de diciembre del 2018 por medio de la cual se efectúa una devolución de recursos al Municipio de Manizales, a través de orden de pago No. 000565 por \$9.843.881. AC12. Se verificó que la Contraloría formalizó el ajuste contable a la cuenta nro.2475 Acciones correctivas

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		régimen de contabilidad pública de la CGN.		cumplidas
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	7	Cuentas de orden sin depurar. A 31 de diciembre de 2017 la Contraloría presentó en la cuenta 8315 Activos retirados, que de acuerdo a la descripción de la cuenta representan el valor de los bienes retirados del servicio por destrucción por \$104.915 miles, situación que al ser confrontada en la contabilidad y en el almacén, no es real, ya que la Contraloría no tiene registro de bienes retirados del servicio; de igual forma las cuentas 8190 Otros derechos contingentes por \$24.304 miles, y la cuenta 8390 Otras cuentas deudoras por \$276.469 miles, no corresponde de acuerdo a lo evidenciado en el desarrollo de la auditoría, por lo anterior estas cuentas deben ser depuradas y saneadas ya que aparecen registros desde el año 2004 sin identificar; lo anterior ocurre al parecer por falta de control y seguimiento y refleja un alto riesgo en la identificación de los registros contables afectando la confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de las características cualitativas de la información contable pública y los principios de la contabilidad como registro, devengo o causación y medición del régimen de contabilidad, de la CGN	AC13. Ordenar la depuración y saneamiento de los saldos identificados en las cuentas 8315, 8190 y 8390. AC14. Realizar ajuste contable a las cuentas 8315, 8190 y 8390, de conformidad con el acto administrativo expedido.	AC13. Se verificó la depuración de los saldos de las cuentas 8315, 8190 y 8390 mediante Resolución nro. 121 de abril 30 de 2018. AC14: .Se observa que la Contraloría realizó ajuste contable de las cuentas 8315, 8190, 8390. Acciones correctivas cumplidas
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	8	Diferencias contables con la Oficina Jurídica. Se evidenció en la verificación y análisis de la cuenta acreedora 9120 litigios y mecanismos alternativos a 31 de diciembre de 2017 presentó un saldo de \$1.162.308 miles, que al ser confrontados con lo reportado por la Oficina Jurídica de la Contraloría en el formato 23 Evaluación de controversias judiciales con un saldo de \$660.650 miles; se evidencia una diferencia de \$501.658 miles. Como resultado de la auditoría se evidenció que este reporte no está conciliado entre la oficina jurídica y lo registrado	AC15. Realizar una conciliación trimestral respecto de la información por litigios contenida en las cuentas contables y la información de litigios y demandas que maneja la oficina jurídica, para evitar las diferencias entre una y otra.	AC 15: Se constató que la Contraloría realizó la conciliación trimestral. Acción correctiva cumplida

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		contablemente por la entidad como se identifica en los formatos 1 y 23 de la rendición de la cuenta; situación que se genera por falta de comunicación y control entre las áreas de la entidad, conllevando a un alto riesgo de reporte de la información inexacta y la afectación a la confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de las características de la información contable pública regladas por el régimen de contabilidad pública de la CGN.		
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	9	Notas sin descripción de bienes de uso permanente. (A) La CGM, para la vigencia 2017 en las notas a los estados contables básicos, reguladas en el régimen de contabilidad pública, no reflejó en las notas de carácter específico, la descripción de la información de bienes de uso permanente relacionada con la entidad de la cual se reciben, o a la cual se entregan, monto descripción, cantidad y duración del contrato; situación que se genera por falta de control y seguimiento, afectando el reporte de la información integral. Lo anterior incumple el procedimiento y doctrina contable pública numeral 29 revelaciones en las notas a los estados financieros del régimen de contabilidad pública de la	AC16. Continuar redactando las notas a los estados financieros de conformidad con la normatividad contable.	AC16. Acción correctiva cumplida
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	10	Ineficiente gestión en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal por procedimiento verbal. (A) La Contraloría no ha tramitado procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento verbal, constituyéndose en una ineficiente gestión, sin que se observe en la contratación realizada en la vigencia o a través de la solicitud de apoyo de otras entidades estatales la búsqueda de los elementos que permitan realizar este trámite al interior del ente de control, a sabiendas que se encuentra vigente desde el 1 de enero del año 2012 para las contralorías territoriales de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 parágrafo 1 de la Ley 1474 de 2011 y reglado al interior de la	AC17. Dar estricto cumplimiento al artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, y en consecuencia adelantar por la vía verbal sólo los procesos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, entre otros: Grado de culpabilidad, nexos causal, determinación y cuantificación del daño, identificación de los presuntos responsables y su grado de participación. AC18. Dejar consignado dentro de los autos de apertura,	AC17 Esta acción se verifica en el auto de apertura de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso nro.001-18 dando cumplimiento. AC 18: Se observa en el auto de apertura e

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		Contraloría en la Resolución Nro. 201 del 3 de mayo de 2013; a pesar de que en el año 2017, 19 IP que permitieron iniciar PRF, por procedimiento ordinario cerraron con los elementos para el trámite a través de este procedimiento. Esta situación se ha presentado al parecer por falta de priorización de este tema al interior de la Contraloría, lo que ha permitido desaprovechar un procedimiento más célere que en determinados momentos puede facilitar un mejor recaudo de los recursos públicos.	la verificación de los presupuestos estipulados en el artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, para tomar la determinación o no de iniciar proceso verbal	imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso nro. 00118. Acción correctiva cumplidas
Auditoría Regular vigencia 2017, PGA 2018	11	Pago indebido de incapacidades. Como se observa en la tabla 18 de la vigencia 2017, se presentó el pago de incapacidades por \$2.978.066, superando lo permitido por la ley, vulnerando al parecer el artículo 3.2.1.10, parágrafo 1 del Decreto 780 de 2016 y artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, conllevando a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior se presentó como consecuencia de un acuerdo colectivo adoptado entre la CGM y el sindicato ASDECOL, sin analizar los topes legales, donde acordaron realizar pago por enfermedad hasta el día 60, con un porcentaje del 33.34% más del estipulado por ley (66,67%), lo que generó un detrimento al patrimonio público.	AC19.. Suspenden el pago de las incapacidades con un porcentaje superior al fijado en la ley, hasta tanto no se tenga certeza jurídica sobre el pago del mismo por las autoridades competentes.	AC 19: La Contraloría suspendió el pago de incapacidades al 100% a partir del mes de abril de 2018 fecha en que se realizó la auditoria vigencia 2017. La acción correctiva fue cumplida, no obstante la irregularidad se repite en este informe debido a incapacidad pagada de manera irregular en el mes de marzo de 2018 cuyo excedente corresponde a \$148.747. Por lo anterior se generó una nueva observación al respecto en el presente informe, cabe anotar que la situación se presentó en la vigencia 2018 antes de la auditoría regular.

Fuente: Plan de Mejoramiento y papeles de trabajo.

2.14. Inconsistencias en la Rendición de Cuenta

2.14.1. Observación administrativa, por inconsistencias en la información rendida en la cuenta vigencia 2018.

Verificada y analizada en trabajo de campo la totalidad de la información rendida en el mes de febrero del presente año a través del aplicativo SIREL por parte de la CGMM, se observan las siguientes inconsistencias

Formato 17. Procesos de responsabilidad fiscal

- IPB – La fecha rendida para el auto de apertura no era 20 de marzo sino 20 de abril de 2018.
- RF-C1, Reportado en trámite con imputación antes de fallo, no obstante en la respuesta a solicitud de información vía correo institucional se indicó que este proceso ya no se encontraba en trámite y a su revisión en trabajo de campo se constató que aún no cuenta con decisión de fondo, situación que incide en la inclusión del proceso en los riesgos de auditoría.
- RF-D2: Se desprende de la información que reposa en el proceso que la fecha de ocurrencia de los hechos es el 22 de enero de 2016 y se reporta en la cuenta 12 de enero de 2008 y por tal razón es incluido en la muestra de auditoría por posible caducidad de la acción fiscal.
- En ninguno de los 11 procesos que cuentan con medidas cautelares se reportó el valor de la medida registrada.
- La ejecutoria de las 3 decisiones de fallo con responsabilidad fiscal fue en marzo y abril de 2018, sin que al finalizar la vigencia se reporte el traslado a jurisdicción coactiva.
- RF-B3, En solicitud de información se indicó que éste proceso no se encuentra en trámite y fue rendido en la cuenta como fallado sin responsabilidad fiscal. No obstante, el expediente no fue entregado en su totalidad para la revisión en trabajo de campo.
- RF-C1, reportado en trámite con imputación antes de fallo, no obstante en respuesta a solicitud en ejecución de auditoría previa al trabajo de campo se indicó que este proceso ya no se encontraba en trámite, contrario a lo constatado en trabajo de campo.

Formato 18. Procesos de jurisdicción coactiva

- La fecha en que avoca conocimiento y el mandamiento de pago se encuentra equivocada en el proceso JC-15.
- La fecha de notificación del mandamiento de pago en el proceso JC-01 debe ser corregida.
- No se informa a qué medida cautelar se refiere el proceso JC-04.
- Es necesario verificar los valores indicados para el proceso JC-10 en el periodo rendido, el recaudado, el valor del título puesto que se identifican errores en la información.

Formato 19. Procesos administrativos sancionatorios

- Debido a los errores en el procedimiento, todas las fechas rendidas en las averiguaciones preliminares como de alegatos corresponde a

explicaciones de los implicados, ejemplo de ello son los procesos E1 y E2.

- En el proceso G1 lo que aparece reportado como alegatos es el escrito de descargos.
- No se reportó lo solicitado respecto de la remisión a jurisdicción coactiva del proceso F.

Formato. 21. Gestión Entidades de Control

Sección Gestión en Auditorías a sujetos de control

Diligenciar la casilla observación del formato F- 21, respecto a la situación ocurrida con los pronunciamientos sobre los estados financieros de las empresas Hospital de Caldas E.S.E. y Municipio de Manizales, los cuales presentan opinión con salvedades sobre la vigencia 2017

Sección del Beneficios del control fiscal

No se observa reportado un beneficio de control, obtenido durante la fase de informe de la auditoría especial realizada a Infotíc S.A., correspondiente \$165.000.

Así las cosas los beneficios de control corresponden a 6 por cuantía de \$452.661.637, condición que debe ser corregida en la respectiva sección del formato F-21

La condición descrita se presenta por deficiente cuidado de los responsables de la rendición de la cuenta al trasladarlos datos que a misma exige al momento de ingresar la información al aplicativo, situación que generó inexactitudes en la información. Lo anterior quebranta lo dispuesto en la Resolución Orgánica nro. 012 de 2017 de la AGR.

No obstante lo anterior, fueron resultas las inquietudes, quedando pendiente su corrección oficial.

2.15. Beneficios de Control Fiscal

El presente ejercicio de auditoría no genero beneficios de control fiscal.

3. ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN

Tabla nro. 26. Análisis de contradicción

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>1.1.1.1 Observación administrativa con presunto alcance disciplinario por no apropiación de las obligaciones financieras.</p> <p>La Contraloría realizó contrato de compraventa el día 29 de enero de 2015 con Infimanizales con el objeto de vender el piso 5to de la CGMM a dicha entidad, cuya forma de pago fue pactada en cuotas periódicas directamente por los valores señalados por la Contraloría a través de actos administrativos, para honrar obligaciones derivadas del pago de pensiones, sentencias judiciales y prestaciones sociales de funcionarios y/o ex funcionarios; evidenciándose que a 31 de mayo de 2016 se realizaron pagos por un valor de \$445.120.850, los cuales fueron destinados de la siguiente manera: [Tabla 03 del informe]</p> <p>La entidad no registró, ni apropió obligaciones financieras que comprometieran los estados financieros y el presupuesto de la entidad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 12,13 y 124 del Decreto 111 de 1996, artículos 3, 4, 15, 36, 52 y 56 del Decreto 2649 de 1993, además incurrió en la conducta estipulada en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numerales 2 y 3. Lo anterior ocasiona que no se estén presentando correctamente los informes financieros, careciendo de fidelidad y transparencia, configurándose una observación administrativa con presunta connotación disciplinaria.</p> <p>Es una observación reiterada, entendiéndose que en la Auditoría Regular del año 2016, se planteó la misma observación que fue objeto de un plan de mejoramiento sugerido por ustedes y cumplido cabalmente tal como se manifestó en la auditoría regular realizada el año 2017...</p> <p>...Ahora bien, en cuanto a los registros presupuestales, no es posible que los recursos provenientes de la promesa de compraventa del piso 5 ingresen al presupuesto de la entidad; lo anterior, debido a que la promesa de compraventa tiene inmersa una condición suspensiva, de firmar en un futuro un contrato de compraventa -que actualmente es sólo una expectativa-, una vez agotado el presupuesto estipulado por el promitente comprador.</p> <p>De ingresar los pagos realizados a las sentencias judiciales o mesadas pensionales, se estarían violando los techos presupuestales establecidos en la Ley 617 de 2000; pues hasta tanto esto no se materialice, no puede hablarse de un contrato entre las partes. Únicamente cumpliéndose esta condición nace a la vida jurídica la obligación de transferir el derecho real de dominio, y por consiguiente afectar la contabilidad de esta entidad, tal como quedó consignado en el Comité Jurídico de fecha 9 de enero de 2015, en su numeral segundo, en lo referente a los techos presupuestales; adicionalmente es de amplio conocimiento en la AGR lo que actualmente sucede con la promesa de compraventa, la cual actualmente es sujeto del Medio de Control de Controversia Contractual en el Tribunal Administrativo de Caldas.</p>	<p>Para la vigencia auditada, la entidad para cumplir con las obligaciones concernientes a cumplir con el pago de sentencias judiciales utilizó dineros provenientes de la asignación presupuestal de la vigencia 2018, sin que Infimanizales hubiera realizado aporte alguno, se observa para el cumplimiento de estas obligaciones la optimización del presupuesto asignado; sin embargo esta administración debe realizar las gestiones necesarias para cumplir con la devolución del dinero entregado por Infimanizales, estando en riesgo alto de que el valor cancelado por Infimanizales hacienda por el pago de intereses y demás.</p> <p>Se acepta lo dicho por la entidad y se retira la observación</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>1.1.1.2 Observación administrativa con presunto alcance disciplinario y fiscal de \$148.747, por indebidos pagos de incapacidades</p> <p>Sin embargo, se evidenció que una de las incapacidades fue pagada al 100% a la señora Blanca Yenni Vinaso Cartagena por un valor de \$334.663 por 6 días de incapacidad, cuando solo se debía pagar 2 días al 100% (\$111.554) y por los 4 días restantes con un porcentaje del 33.33% (\$74.362), este último fue cobrado debidamente a la EPS; siendo así, la Contraloría pagó un mayor valor de \$148.747, vulnerando el artículo 3.2.1.10, parágrafo 1 del Decreto 780 de 2016 y artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, conllevando a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior se presentó como consecuencia de un acuerdo colectivo adoptado entre la CGMM y el sindicato ASDECOL, sin analizar los topes legales, lo que generó un detrimento al patrimonio público, configurándose una observación administrativa con presunta connotación disciplinaria y fiscal.</p> <p>Sea lo primero manifestar que tal como lo indica en su informe la Auditoría General de la República, el pago de las incapacidades con ingreso base de liquidación del 100% del salario devengado por el funcionario hasta el día 60 de incapacidad continua, no es fruto de un capricho o de una decisión unilateral tomada por esta administración; todo lo contrario, esa decisión fue determinada a raíz de una negociación colectiva en virtud del Decreto 160 de 2014, y es allí donde encontramos el sustento jurídico para las determinaciones asumidas por este ente de control territorial. Con el ánimo de esbozar lo acontecido y demostrar la legalidad de lo actuado, procedemos a hacer un pequeño resumen, acompañándolo de la normatividad vigente y de sentencias muy ilustrativas en la materia, con el ánimo de desvirtuar la observación y que la misma sea retirada definitivamente, puesto que al haber actuado dentro del marco legal no está llamada a prosperar en ninguna de las instancias. (...)</p> <p>Basados en los argumentos previamente expuestos, solicitamos sea retirada la presente observación del informe definitivo de auditoría.</p>	<p>No se acepta lo dicho por la entidad respecto a esta observación debido a que todas las negociaciones deben respetar las competencias exclusivas que la Constitución Política y la ley atribuyen a las entidades y autoridades públicas, por cuanto los acuerdos colectivos no deben sobrepasar estos límites legales.</p> <p>Así como la misma entidad lo expresó en la presente contradicción, los pagos del 100% fueron suspendidos a partir de abril de 2018, cumpliendo con lo dicho en las actividades propuestas por ellos mismos en el plan de mejoramiento suscrito con el informe definitivo de la auditoría regular de 2017; sin embargo no se subsana el pago realizado en marzo de la vigencia 2018.</p> <p>Por lo tanto esta observación se mantiene configurándose como un hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria y fiscal.</p>
<p>1.3.1.1 Observación administrativa con presunto alcance disciplinario, por incumplimiento de términos en las respuestas al ciudadano.</p> <p>En la vigencia evaluada, la entidad no fue oportuna en las respuestas ofrecidas al ciudadano de acuerdo a los procedimientos de servicio al cliente y participación ciudadana detalladas en las siguientes tablas:</p> <p>[Tabla nro. 06. Incumplimiento de respuesta de trámite, Tabla nro. 07. Incumplimiento de traslado por competencia y Tabla nro. 08. Incumplimiento de términos en respuesta de fondo del informe]</p> <p>Las respuestas ofrecidas a las 6 denuncias antes descritas no fueron expedidas dentro de los términos que contempla el marco normativo, en 1 se incumplió los términos establecidos para la respuesta de trámite, en 4 para la respuesta de fondo y en 1 en el traslado por competencia. Para los casos señalados al parecer, incumple con lo ordenado en los artículos 14, 21 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, respectivamente, los cuales, son concordantes con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>Así las cosas, la CGMM al desatender los términos señalados en la normatividad indicada, incurre en lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, la falta de</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>atención a las peticiones y a los términos para resolverlos constituye falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario, identificado en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 734 de 2002. Esta situación se presentó al parecer por desconocimiento de la normatividad vigente, así como falta de gestión en el trámite, generando posible interposición de tutelas por violación al debido proceso afectando la credibilidad de la ciudadanía frente a la entidad de control.</p>	
<p>En relación con la petición No. 40: Por tratarse de un asunto de alta complejidad el cual afecta las finanzas de la entidad directamente, la Contraloría indagó ciertamente al interior de su archivo con el fin de determinar los periodos laborados por la recurrente y al confirmar que su vinculación se había dado desde 1987 hasta el año 2010 inclusive, elevó la solicitud a Colpensiones para poder determinar claramente los valores definitivos y de tal manera poder proyectar de ser necesario y bajo responsabilidad nuestra dichos valores, solicitud que no obtuvo respuesta por parte de la mencionada entidad.</p> <p>(...)</p>	<p>Durante la evaluación de los soportes presentados por la CGMM anexados al derecho de contradicción, se confirmaron los hechos relevantes y se consideran como incumplidos los términos estipulados por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14 en la que fija un tiempo no mayor a 6 meses contados a partir del ingreso de la petición cuando esta se traslada a proceso auditor.</p> <p>Así las cosas se mantiene la observación y se configura como hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, como se muestra a continuación de acuerdo a lo observado en cada una de las peticiones incluidas en la observación:</p>
<p>Referente a las fechas registradas en la tabla No. 07 (Petición No. 55), debemos resaltar que de conformidad con la fecha de recepción de la petición en la entidad (17/05/2018), la fecha de traslado por competencia enunciada (28/05/2018), y la fecha registrada en la respuesta de fondo (17/05/2018), no corresponden a los soportes documentales que reposan en el expediente.</p>	<p>Respecto de la denuncia nro. 55; se sostiene la observación pues el traslado que la Contraloría realiza el mismo 17 de mayo lo hace al sujeto de control que se encuentra involucrado en la denuncia, quien según el oficio de traslado debe responder ante la situación, y en esta denuncia no se observa que el traslado por competencia se realizó a otra entidad teniendo en cuenta que las irregularidades cometidas por el denunciado no están facultadas por la ley para que la Contraloría las investigue; sin embargo, en el oficio del 28 de mayo de 2018, la Contraloría traslada la denuncia a la Procuraduría Provincial con el fin de que esta investigue.</p>
<p>La misma se recibió en este organismo de control fiscal, el día 17/05/2018, siendo trasladada a través de oficio identificado con radicado No. PC101 CGM 0700 del mismo día 17/05/2018, siendo recibida por la entidad competente para brindar respuesta al requerimiento efectuado por este órgano de control fiscal (Cable Aéreo) el día 18/05/2018.</p>	<p>En la denuncia nro.02 de 2017; nuevamente se presenta un oficio de traslado similar al de la denuncia número 55 en el que el oficio solicita información al sujeto involucrado en la petición, siguiente a esto se evidencia una respuesta de trámite. Mediante oficio del 9 de febrero de 2018, la contraloría solicita aclaración de la situación denunciada por considerar que la denuncia no presenta argumentos suficientes para iniciar una investigación. Luego de recibir respuesta al oficio de solicitud de información cuyo asunto es traslado de denuncia, la Contraloría envía oficio al peticionario informándole acerca de su traslado a Coordinación Técnica y de Control Fiscal para que esta área evalúe incluirlo en el PGA. Finalmente se da respuesta de fondo al peticionario el 7 de marzo de 2018 con el informe definitivo de auditoría expés al sujeto que en este caso es la Secretaría de Cultura de Manizales. La observación para esta</p>
<p>De conformidad con la realidad procesal que reposa en el expediente correspondiente a la denuncia No. 55, el respectivo orden cronológico y documental sería el siguiente: (...)</p>	
<p>Así las cosas, y como se pudo dar cuenta el equipo auditor, el peticionario es recurrente en estos derechos de petición; meses después presentó otra solicitud de algo diferente, por lo cual esta contraloría decidió incluir su nueva petición en el PGA-2018 junto con lo que ya había presentado, y fue así como se realizó el proceso auditor, que valga la aclaración no arrojó ningún hallazgo u observación del festival de verano, y se le brindó respuesta al peticionario en</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>los términos que consagra la norma.</p> <p>Respecto de la petición No. 52, vale la pena aclarar que fue recepcionada el día 28/04/2017, para lo cual se efectuó solicitud de información a través de oficio PC119 CGM 0574 de 03/05/2017 dirigido al Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Manizales, solicitando información a fin de obtener elementos para responder al peticionario.</p> <p>A través de oficio PC128 CGM 0595 de 05/05/2017, se brinda respuesta al peticionario informando el trámite realizado con su petición, en cumplimiento de lo establecido en las normas.</p> <p>El día 22/05/2017, mediante comunicación identificada con radicado No. PC141 CGM 0686 de 22/05/2017, se le brinda respuesta de fondo al peticionario anexando la respuesta brindada por el Secretario de Desarrollo Social, la cual responde de manera satisfactoria a cada uno de los requerimientos efectuados por el peticionario, quedando resuelta de fondo su petición a lo cual el peticionario no presenta inconformidad frente a la respuesta otorgada.</p> <p>En aras de brindar mejor atención al peticionario, se informó que se estudiaría la viabilidad de incluir la petición en un proceso auditor, siendo esta una decisión de este órgano de control fiscal, de conformidad con nuestra autonomía administrativa. Aunado a lo anterior, y una vez analizada la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, no se vislumbra la ocurrencia de hechos irregulares que ameriten la apertura inmediata de un proceso auditor.</p> <p>No obstante, vale resaltar que el día 09/01/2018, mediante comunicación DPCF005 CGM 0029, se le comunicaron los resultados obtenidos del proceso auditor a la Secretaría de Desarrollo Social, y que entre otros temas se incluyó el tema objeto de la solicitud. (Soportes en el anexo 7 en diez folios)</p> <p>(...)</p> <p>Como se deduce de lo anterior, no se trata de hechos reiterativos en la entidad, la cual ha sido cuidadosa en la atención oportuna de las peticiones allegadas a la entidad, destacando que las mismas son respondidas antes de los términos fijados por las normas; así se ha evidenciado en los periodos anteriores evaluados, ni la omisión ha ocasionado daños irreparables.</p>	<p>petición se sostiene por no responder al peticionario en el tiempo estipulado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14 en la que fija un tiempo no mayor a 6 meses contados a partir del ingreso de la petición cuando esta se traslada a proceso auditor.</p> <p>La denuncia nro. 52 de 2017, fue trasladada a la Dirección Técnica y de Control Fiscal mediante oficio del 23 de mayo con el fin de evaluar la posibilidad de iniciar un proceso auditor y luego se evidencia un oficio del 9 de enero de 2017 en el que se responde al peticionario que la Contraloría activara Auditoría Gubernamental con enfoque integral en la modalidad exprés 1.25-2017 a la Secretaría de Desarrollo Social, situación que es irregular por ser el 9 de enero de 2017 una fecha anterior a la interposición de la denuncia por tal motivo se mantiene la observación para esta petición por incumplimiento de términos.</p> <p>En cuanto a la denuncia nro. 62, presenta una irregularidad al momento que se da la respuesta de fondo, el día 15 de junio de 2018; siguiente a esto, la Dirección de Participación Ciudadana acumula otra denuncia referente al mismo tema, debiendo abrir un nuevo expediente para tramitar la nueva denuncia. Teniendo en cuenta que al acumular una o varias denuncias se debe tener en cuenta la fecha de llegada de la primera, esta petición incumple con lo señalado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14 en la que fija un tiempo no mayor a 6 meses contados a partir del ingreso de la petición cuando esta se traslada a proceso auditor.</p> <p>Finalmente en la denuncia nro.131, la observación respecto a la presente petición no se desvirtúa por considerarse que se la Dirección de Planeación y Control Fiscal de la Contraloría emite respuesta de fondo al peticionario el 28 de agosto de 2018. Incumpliendo lo estipulado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14 en la que fija un tiempo no mayor a 6 meses contados a partir del ingreso de la petición cuando esta se traslada a proceso auditor.</p> <p>Por lo anterior se mantiene y se configura en hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Por lo tanto, y ante haberse presentado por primera vez esta situación en el incumplimiento de términos procesales que establece la norma que regula el proceso, denotando además que dentro de la muestra de auditoría, sólo se reconoce el vencimiento correspondiente a un (1) día frente a la observación a la petición No. 40, justificado ampliamente por nuestra entidad se les solicita respetuosamente retirar la presunta connotación disciplinaria que le otorgan a la presente observación ya que representa un bajo porcentaje en la materialidad de la muestra revisada.</p>	
<p>1.4.1.1. Observación administrativa, por regular cobertura en el presupuesto a auditar.</p> <p>De otro lado y según certificación entregada por la contraloría en trabajo de campo, se conoció que a través de los ejercicios mencionados, auditó el 60% del presupuesto ejecutado de recursos propios de sus entidades sujetas a control fiscal durante el año 2017, esto es, la vigilancia de \$360.217.436.853 de un total de \$602.835.817.064, porcentaje que denota mediana cobertura, condición que contraviene lo dispuesto en los principios de eficiencia, eficacia y economía, indicados en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 8 de la Ley 42 de 1993.</p> <p>Lo anterior, trae consigo la inobservancia de posibles detrimentos patrimoniales por parte de los sujetos de control fiscal y su origen radica en los medianos porcentajes establecidos en las muestras determinadas durante la planeación de cada auditoría.</p>	
<p>De acuerdo con lo expuesto por la Auditoría General de la República, se entiende que esta contraloría presenta una cobertura “mediana” sobre el presupuesto auditado por la entidad en la vigencia 2017; situación que para nada se enmarca bajo ninguna circunstancia como una violación o contravención a los principios de la Ley 42 de 1993, como quiera que no fuimos ineficientes, ineficaces o hayamos incurrido en conductas antieconómicas en el desarrollo de la labor auditora.</p> <p>Por el contrario, estamos convencidos de que esta contraloría, ha venido fortaleciendo el proceso auditor en los últimos años, y se viene acatando con rigurosidad lo establecido en la ley descrita, y de manera específica el artículo 4, el cual describe en su segundo párrafo que “...Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley”, obsérvese que en ningún caso, la ley establece una cobertura del 100%, que sería el ideal de todas las contralorías y desde luego de la AGR, como tampoco de un porcentaje mínimo, sin embargo, estamos seguros que el 60% indicado por la AGR, corresponde a una cobertura acorde a los</p>	<p>Estudiados los argumento expuestos por la CGMM y con el fin de aclarar el sentido de lo observado, en primer lugar se trae a colación los siguientes artículos de la normatividad que aplica para el tema en análisis:</p> <p>Constitución política de Colombia,</p> <p>Artículo 267: El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Ley 42 de 1993</p> <p>Artículo 4° El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles. ...</p> <p>Artículo 8° La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; ...</p> <p>Constitución política de Colombia,</p> <p>Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>requerimientos de la Ley 42 de 1993 en tratándose de control selectivo, entendido éste como la muestra o listado de estas, de donde se realiza una revisión, análisis, estudio, etc.; de las diferentes actuaciones de nuestros sujetos de control.</p> <p>En este orden de ideas, y con todo respeto, recurrimos a solicitar se considere el retiro de la observación administrativa del numeral 1.4.1.1., pues no existe el criterio normativo o asidero legal que permita establecerse como un hallazgo por una cobertura mediana o por incumplimiento de la Ley 42 de 1993.</p>	<p>con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...</p> <p>Concordante con la norma señalada y como segundo punto, entendemos que un indicador de gestión no es más que una variable que permite medir de manera objetiva y en términos cuantitativos el comportamiento y desempeño de un determinado asunto, se aclara que esta observación fue construida sobre el análisis realizado al porcentaje obtenido, el cual devela una mediana cobertura al momento de vigilar los recursos territoriales que le corresponden al ente de control, o dicho de otra manera, se observa una gestión regular en la vigilancia de lo fiscal, condición fundamentada en los principios de eficiencia, economía y eficacia que por mandato legal debe ejercer la CGMM.</p> <p>Dentro de los parámetros manejados por la AGR para la evaluación de la gestión fiscal, se tiene que el concepto es considerado regular cuando la calificación o resultado obtenido se encuentra ubicado entre 51 y 76 puntos.</p> <p>Así las cosas se corrige la redacción de lo observado, manteniéndose y configurándose como hallazgo administrativo tal como se relaciona a continuación:</p> <p>2.4.1.1. Hallazgo administrativo por regular gestión en la cobertura del presupuesto a auditar. La CGMM auditó el 60% del presupuesto ejecutado de recursos propios de sus entidades sujetas a control fiscal durante el año 2017, esto es, la vigilancia de \$360.217.436.853 de un total de \$602.835.817.064, porcentaje que denota regular gestión sobre la cobertura del presupuesto a auditar, condición que contraviene lo dispuesto en los principios de eficiencia, eficacia y economía, indicados en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 8 de la Ley 42 de 1993.</p> <p>Lo anterior, trae consigo la inobservancia de posibles detrimentos patrimoniales por parte de los sujetos de control fiscal y su origen radica en los medianos porcentajes establecidos en las muestras determinadas durante la planeación de cada auditoría.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>1.4.2.1. Observación administrativa, por baja gestión en pronunciamientos por revisión de cuentas.</p> <p>Así las cosas, y considerando que la Caja de la Vivienda Popular no presentó cuenta por encontrarse en liquidación, se establece que el 27% del total de las cuentas vigencia 2017 fueron revisadas, condición que indica baja gestión en este proceso. El 73% restante se auto fenecerán de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución nro. 364 de agosto de 2013, artículo 5.</p> <p>Lo anterior, incumple los principios rectores del control fiscal, eficiencia, eficacia y economía previstos en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 8 de la Ley 42 de 1993. La condición descrita genera retrasos en la notificación de los resultados, impidiendo el mejoramiento continuo de los sujetos vigilados. Para la AGR esta situación se presenta por debilidades al momento construir el PGA de cada vigencia.</p>	
<p>Aceptamos la observación expuesta por la entidad de control, en el entendido de que existe una cobertura baja en el pronunciamiento de fenecimiento o no de la cuenta, el cual se enmarca de manera puntual en el poco personal profesional que se tiene disponible de Contadores Públicos, lo que impacta directamente en los dictámenes u opiniones a los estados contables; insumo necesario para lograr el pronunciamiento; y no en el planteamiento o construcción del PGA-2018, pues es importante comunicar que durante la vigencia 2018, se presentaron retiros de personal del proceso auditor, por comisión, por incapacidades de hasta de dos meses y por desvinculación definitiva de funcionarios, lo que impactó de manera directa la ejecución. Sin embargo, y de acuerdo con el convenio suscrito entre la Contraloría General de la República, Auditoría General de la República y contralorías territoriales para la modificación de la GAT, esperamos poder contar con una herramienta más bondadosa para emitir el pronunciamiento.</p>	<p>La contraloría acepta la observación, por lo cual esta se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>1.5.1.1. Observación administrativa, por no argumentación del artículo 7 de la Ley 610 de 2000, para proferir auto de archivo por pérdida de un bien.</p> <p>Fue trasladado hallazgo con posible connotación fiscal, mediante el cual el auditor identificó que se perdió una Tablet donada por el Ministerio de Educación bajo la custodia de una docente para el momento de los hechos, no obstante, se indica en el hallazgo que el presunto responsable del posible daño por \$479.000 es el rector del instituto; sin embargo, no se observó estudio respecto de la determinación y reparación del daño, tampoco la identificación del gestor fiscal por cuanto no se identificó quién es, en cabeza de quién recae la responsabilidad del bien, manual de funciones de estas personas, y si el rector funge como gestor fiscal como lo indicó el hallazgo; siendo el paso a seguir, proferir su archivo sin ningún argumento jurídico, puesto que darle de baja al bien objeto de controversia por parte de la oficina de bienes de la Alcaldía Municipal no es razón suficiente para desestimar el daño.</p> <p>El archivo de la Indagación preliminar con código de reserva A, no sustentó el artículo 7 de la Ley 610 de 2000 referido a la pérdida de bienes, incumpliendo el deber de motivar las decisiones administrativas que tienen las autoridades públicas sustentando de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica; situación presentada por falta de diligencia al tomar la decisión, generando inconsistencias en la información, falta de claridad en los actos administrativos proferidos por el ente de control y de presentarse en el proceso, se pondría en riesgo la gestión por cuanto este deber tiene relación intrínseca con los principios de publicidad y del debido proceso que generan vicios y nulidad de las actuaciones procesales.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>En respuesta a dicha observación me permito hacer las siguientes precisiones jurídicas: Criterio de aplicación del Artículo 7 de la Ley 610 de 2000. En cuanto a los criterios que debe seguir el operador jurídico del área de responsabilidad fiscal, para determinar la procedencia del archivo de la IP-18111312, es preciso reconocer que este funcionario no cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptar tal decisión, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, se debe tener en cuenta el principio de taxatividad como de hecho, se desprende de las exigencias legales contempladas en la Ley 610 de 2000 en su artículo 16 el cual regula el archivo de las Indagaciones preliminares en los siguientes términos: [...]</i></p> <p><i>De la normatividad en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicho archivo: [...]</i></p> <p><i>Ahora bien bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la cuestionada procedencia del archivo de la indagación IP-18111312 se procedió a efectuar el respectivo análisis de las posibles causas para el archivo del hallazgo trasladado a este despacho en el cual se logró probar el siguiente hecho; obra en el expediente a folios 44 y 45 copia autentica del acta de baja del bien (tablet marca APRIX) dado de baja por el municipio de Manizales, medio de prueba que fue valorado en el presente proceso como quiera que su traslado se hizo a través de la Dirección de Planeación y Control Fiscal de esta Contraloría, en ese contexto, no fue posible configurar la existencia de un daño antijurídico toda vez que no se halló un detrimento patrimonial o lesión a los intereses del municipio de Manizales, circunstancia que necesariamente debe estar suficientemente demostrada, razón por la cual este despacho no se podía limitar solamente a señalar el artículo 7 de la ley ibídem tal como lo sugiere en su informe la Auditoría General de la República.</i></p> <p><i>Adicionalmente, debo referir que la función de la Auditoría en el caso concreto, está limitada “por las funciones específicas que a ella le asignan las leyes 42 de 1993 y la ley 610 de 2000, las cuales establecen los diferentes sistemas de control y el procedimiento aplicable en los procesos de Responsabilidad Fiscal, sin que tal competencia de la Auditoría General de la República pueda constituirse en instancia de revisión de las actuaciones procesales en cada expediente, ni a través de ellas se puede ejercer control disciplinario.</i></p> <p><i>Cabe resaltar que en estas instancias no deberían seguir ocurriendo confusiones como estas, en las cuales funcionarios públicos obren conforme a suposiciones, en lugar de actuar conforme al mandato legal tal como lo</i></p>	<p><i>Analizados los argumentos de contradicción, es necesario aclarar lo siguiente:</i></p> <p><i>La Auditoría General no ha proferido juicios de valor o suposiciones respecto del archivo de la indagación preliminar, que para efectos de la observación es un claro ejemplo de la falta de argumentos de hecho y de derecho en los que el área sustenta sus distintos actos administrativos. Por el contrario, se expresó que una vez demostrado que no existe daño al patrimonio público, el acta de baja de un bien por sí sola no puede ni debe ser argumento jurídico suficiente para que el ente de control desestime el daño y decida de fondo una investigación, como tampoco por sí solo el artículo 7 de la Ley 610 de 2000.</i></p> <p><i>Le asiste la razón entonces, en el entendido que la AGR no se puede constituir en instancia de revisión de las decisiones adoptadas, no obstante, el fondo de la observación radica no en la decisión proferida que en últimas es la jurisdicción contencioso administrativa la que dirime tales preceptos; es en la falta de argumentos jurídicos que se evidencian en las decisiones proferidas por el ente de control, las cuales, de no corregirse, sí presentarán irregularidades que posiblemente afecten la recuperación de los recursos, fin último y misional del ente auditado.</i></p> <p><i>Es preciso en este orden de ideas, también aclarar al responsable del área, que no existe tal confusión respecto de las competencias y atribuciones de la Auditoría General, por el contrario, como bien lo indicó el argumento expuesto, los diferentes sistemas de control se han establecido para ejercer la función de vigilancia de la gestión fiscal, entre ellos el de gestión y de resultados, en desarrollo de los principios de eficiencia, economía y equidad conforme al artículo 4o. del Decreto Ley 272 de 2000; sistemas utilizados teniendo en cuenta la gestión irregular presentada por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en las últimas vigencias auditadas y los resultados obtenidos en los procesos a su cargo.</i></p> <p><i>Continuando con la cita jurídica de la Contraloría, “la Auditoría General de la República tiene, entonces, competencia para: ejercer la vigilancia de la gestión fiscal respecto de los bienes y recursos asignados a las contralorías territoriales; y, ejercer la vigilancia de la gestión fiscal sobre la actividad de las contralorías vigiladas, esto es, sobre los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por las contralorías vigiladas, en orden a establecer la eficiencia, la economía y la eficacia en el desempeño de las funciones a ellas asignadas, incluyendo como conclusión del mismo, el análisis del recaudo efectuado”.</i></p> <p><i>Concepto Sala de Consulta C.E. 1392 de 2002 Consejo</i></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>reseña el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil en su decisión de febrero 11 de 2002, consejera ponente Dra. Susana Montes Echeverry. Por último quiero mencionar que tal como se desprende de la Constitución Política en su artículo 121, ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la Ley.</p>	<p>de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.</p> <p>En conclusión, y teniendo en cuenta lo anterior, la observación se mantiene y se configura en hallazgo administrativo.</p>
<p>1.5.2.1. Observación administrativa con posible connotación disciplinaria, por prescripción de la responsabilidad fiscal.</p> <p>En los procesos con código de reserva A prescribió la responsabilidad fiscal; el RF-A1 por \$7.195.702.393 tiene auto de apertura del 16-05-2012, mediante Auto 01 se resolvió solicitud de prescripción el 19-09-2017 por cuanto no se había proferido decisión de fondo, teniendo en cuenta las consecuentes solicitudes de nulidad de las actuaciones procesales ocasionadas luego de la notificación del fallo con responsabilidad en abril de 2017 y las conocidas inactividades procesales en el área. El proceso RF-2 con una cuantía de \$671.629.322 cuenta con auto de apertura del 17 de febrero de 2014 y con inactividad procesal entre el año 2016 folio 8.469 y 2018 tomo 39; se profirió auto de imputación el 10-12-2018, no obstante la Contralora Municipal en segunda instancia, resuelve decretar la nulidad desde el auto de imputación; lo cual influye directa e inmediatamente en la prescripción de la responsabilidad fiscal, decisión que a la fecha de trabajo de campo se encontraba en proyección. La falta de oportunidad y celeridad en el trámite de estos procesos tal como lo establece el artículo 3 de las Leyes 1437 de 2011 y 489 de 1998, originó la prescripción de la responsabilidad fiscal consagrada en la Ley 610 de 2000 artículo 9 e incumple con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1, imposibilitando obtener resultados definitivos dentro de los términos legales previstos. Esta irregularidad posiblemente es ocasionada por falta de compromiso desde la alta dirección con esta área, la falta de aplicación de correctivos desde el control interno de la Entidad frente a la gestión adelantada por el coordinador y funcionario responsable y la falta de planes de contingencia pues se constató que los contratos de prestación de servicios durante las vigencias 2017 y 2018 en ésta área no tuvieron ningún impacto.</p>	
<p>Referente a los procesos de responsabilidad que hacen referencia acerca de la configuración del fenómeno de la prescripción, debemos enunciar que estas obedecen no a la falta de impulso y sustanciación procesal, sino también a otro tipo de circunstancias tales como congestión en el trámite interno de cada proceso por la constante y continúa interposición de argumentos de defensa como recursos y trámites de nulidades, entre otras actuaciones interpuestas por los apoderados, sumado a la carga laboral que soporta el interior de la dependencia, toda vez que dentro del área de Responsabilidad Fiscal, no solo se inician, tramitan e impulsan este tipo de procesos, sino que simultáneamente se adelantan Indagaciones Preliminares, Procesos Administrativos Sancionatorios y Procesos de Jurisdicción Coactiva, con cada una de las etapas y actuaciones procesales que los enunciados procesos conllevan intrínsecamente.</p> <p>Aunado a lo anterior, debemos precisar, que tal como pudo observar la AGR, referente al proceso RF-A1 por valor de \$7.195.702.393, este se compone o integra de treinta y dos (32) tomos o cuademillos que contienen en su totalidad ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro (8.494) folios, más dos (2) cuademillos de medidas cautelares, determinándose por lo tanto, que dentro del mismo hubo una considerable actividad procesal, toda</p>	<p>Analizados los argumentos de defensa, se constata que la entidad aceptó la observación.</p> <p>De igual modo, debe aclararse que la constante y continua interposición de nulidades, obedece a la violación del derecho de defensa de los implicados y a irregularidades sustanciales que han afectado el debido proceso, lo cual también es responsabilidad del ente de control.</p> <p>Respecto de la carga laboral, y los diferentes procesos que tiene a cargo el área, es importante recordar que se han ejecutado contratos de prestación de servicios con el fin de gestionar los mismos, lo cual, como fue conocido en trabajo de campo se está corroborando a través de denuncia ciudadana.</p> <p>De otro lado, el cuadro anexo como prueba de que no existió inactividad procesal no desvirtuó lo observado; por cuanto, en primera medida no es copia exacta del original el cual fue creado como consecuencia del Comité Directivo del 8 de junio de 2017 en el cual la Contralora en uso de sus facultades solicita tal información cronológica.</p> <p>En el cuadro citado no se observan las "notas" que</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>vez que el número de cuadernillos y folios desvirtúa probatoriamente la presunción de inactividad procesal que ustedes aducen, tal como se relaciona y se soporta probatoriamente en el cuadro que se detalla a continuación, el cual determina la actuación procesal, fecha y correspondiente folio, así: [...]</p> <p>Dadas las anteriores consideraciones, se les solicita respetuosamente retirar la posible connotación disciplinaria en la presente observación administrativa, toda vez que hemos demostrado y soportado probatoriamente, que las dos configuraciones de prescripciones presentadas en los dos procesos referenciados, obedecieron a otro tipo de circunstancias procesales, sin que las mismas sean inactividad procesal, queriendo demostrar un actuar diligente por parte de los sustanciadores del proceso, cuya conducta se aleja de un actuar doloso, teniendo en cuenta que las actuaciones de la Contraloría de Manizales siempre estuvieron encaminadas al cumplimiento de los deberes funcionales, impulsando y tramitando las actuaciones propias e incoadas dentro de los procesos enunciados, toda vez que con la considerable y enorme actividad procesal se evidencia el impulso y trámite administrativo que se llevó a cabo dentro de los mismos, para lo cual se demuestra que los procesos no se han paralizado durante el tiempo, teniendo en cuenta que tanto el número de cuadernillos y sus correspondientes folios evidencian que se realizaron los actos procesales de parte, desvirtuando la negligencia y la conducta omisiva por parte del área de responsabilidad fiscal, solicitándoles por lo tanto y reiteradamente que la posible connotación disciplinaria sea reconsiderada y retirada dentro del presente informe [...].</p>	<p>se hacen a cada actuación procesal por parte de los responsables de rendir la información, como se observa en oficio del 14 de septiembre de 2018, más de 1 año después de solicitado.</p> <p>Como segunda medida, a folio 25-30 (cuadro), se observó que entre mayo y octubre de 2011 no se sustanció el proceso; de igual manera entre julio y noviembre de 2013, entre abril y noviembre de 2014, entre enero y agosto de 2015, entre febrero y octubre de 2016 y de allí en adelante no se adelantó ningún plan de contingencia para evitar la prescripción del proceso, por el contrario, irregularidades en su trámite. Situación de iguales circunstancias para el proceso A2.</p> <p>Finalmente, y para referirnos a la connotación disciplinaria, la Auditoría General constató a través de los sistemas de control de gestión y de resultados que hubo afectación sustancial del deber por cuanto se violentaron los principios de la función pública como lo indica la Ley en ésta materia. No obstante, será la instancia competente la que determine.</p> <p>En conclusión, y teniendo en cuenta lo anterior, la observación se mantiene y se configura en hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.</p>
<p>1.5.2.2. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por falta de gestión, inactividad procesal e irregularidades en el procedimiento que han afectado su trámite.</p> <p>Todos los procesos de responsabilidad fiscal identificados en tabla de reserva A, B y C, cuentan con inactividades procesales entre las vigencias 2016 y 2018. Los procesos A fueron declarados prescritos por esta razón y por irregularidades en el procedimiento, adicionando que la nulidad en el fallo del proceso A se presentó por la no notificación del apoderado de las partes, situación que fue advertida por funcionaria del área, no obstante el coordinador hizo caso omiso y no realizó el trámite procesal que dio lugar a la nulidad. Los procesos B y C no tienen riesgo de prescripción por cuanto ya fueron decididos pero en su gestión se constató la inactividad procesal entre las vigencias mencionadas. Como ejemplo, el proceso C6 no cuenta con actuaciones entre 2014 y 2018, puesto que tiene auto de apertura del 14-02-2014 y sin otro trámite diferente a documentos soporte del hallazgo, se dicta fallo sin responsabilidad fiscal el 21 de marzo de 2018.</p> <p>En el proceso C8, el 02 de agosto de 2017 el apoderado solicitó revisión de la decisión ya que no se tuvo en cuenta la apelación presentada por la aseguradora como tercero civilmente responsable en la decisión que confirma el fallo con responsabilidad fiscal. Esta solicitud fue allegada al despacho de la Contralora el 16-08-2017 y resuelto el 13 de marzo de 2018, 7 meses después. Todo lo anterior</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>contraviniendo lo dispuesto por los principios constitucionales 29 y 209; Ley 1437 de 2011, artículo 3 numerales 1, 11, 12 por cuanto en virtud del principio de economía debieron aprovechar el uso de recursos como los contratistas que la entidad vinculó a través de prestación de servicios a ésta área en las vigencias 2017 y 2018; y numeral 13 relacionado con el principio de celeridad; así mismo incumple con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1. Situación originada en el incumplimiento de los deberes del servidor público de impulsar los procesos a su cargo, y la evidente falta de control interno a este proceso teniendo en cuenta los resultados regulares desde vigencias anteriores; impidiendo alcanzar resultados en oportunidad y logrando que las decisiones sean tomadas sin la debida sustentación jurídica o prescriba la responsabilidad fiscal como es el caso de los procesos A.</p>	
<p>Como se demuestra en respuesta a la Observación 1.5.2.1 el proceso radicado con el numero RF-12051615, no tuvo inactividad procesal ya que se puede verificar un Expediente compuesto por treinta y dos (32) tomos o cuademillos que contienen en su totalidad ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro (8.494) folios, más dos (2) cuademillos de medidas cautelares, determinándose por lo tanto, que dentro del mismo hubo una considerable actividad procesal, toda vez que el número de cuademillos y folios desvirtúa probatoriamente la presunción de inactividad procesal, demostrado en la tabla referenciada en la página 19 y siguientes del presente documento.</p> <p>Referente al proceso con radicado RF-14021706 se pueden verificar a lo largo del expediente las siguientes actuaciones procesales: [...] Quedando así demostrado que no hubo en ningún momento inactividad procesal en este proceso de Responsabilidad Fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la anotación C6, equivalente al proceso de Responsabilidad Fiscal RF_14021403, se falló dentro de los términos el día 21 de marzo del año 2018 y fue confirmado en consulta. • Ahora bien la anotación C8, equivalente al proceso de Responsabilidad Fiscal número RF- 14011401, fue indemnizado en su totalidad por la compañía de seguros. [...] 	<p>La observación hace referencia a todos los procesos de responsabilidad fiscal identificados en tabla de reserva A, B y C, que cuentan con inactividades procesales entre las vigencias 2016 y 2018.</p> <p>Teniendo en cuenta esto, la CGMM solo centró su defensa en los procesos A, los cuales pese a los argumentos, tales no desvirtuaron lo observado porque del proceso A1 se resolvió en la observación anterior, y respecto del proceso A2 se tiene que los primeros 20 tomos de los 50 que conforman el proceso, corresponden a conciliaciones y documentos bancarios, informes y demás material probatorio que hace parte de la indagación preliminar 12073132; la inactividad procesal se presentó desde 2016 a folio 8469 hasta la vigencia 2018, tomo 39.</p> <p>El párrafo que hace alusión a la caducidad de la acción fiscal en procesos de 2016 y 2017, no hace parte de la observación 1.5.2.2.</p> <p>En conclusión, y teniendo en cuenta lo anterior, la observación se mantiene y se configura en hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.</p>
<p>1.5.2.3. Observación administrativa, por debilidades al determinar la fecha de ocurrencia de los hechos y configuración del daño para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción fiscal</p> <p>Todos los procesos de responsabilidad fiscal identificados en tabla de reserva RF1 a RF10 y los procesos D todos iniciados en 2018, no tienen determinado claramente cuál es la fecha de ocurrencia de los hechos y en consecuencia la configuración del daño al patrimonio público; especialmente cuando se trata de hallazgos con connotación fiscal en temas de contratación pública. En el proceso D1 la ocurrencia del hecho inicialmente registrada se encontraba equivocada por cuanto se basaba en la fecha de suscripción del contrato y no en el pago que configuró el daño originado en la firma de otrosí, y en el proceso D2 ésta fue mal rendida en la cuenta.</p> <p>Lo anterior contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Política artículo 209 frente al principio de eficiencia y eficacia, relacionados de igual manera en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011; esta situación posiblemente es ocasionada por falta capacitación para determinar los elementos de la responsabilidad fiscal tanto en la Dirección de Planeación y Control Fiscal como en la Coordinación de Responsabilidad Fiscal, siendo ésta última el área encargada de determinarla en la estructuración del auto de apertura conforme a los artículos 3 y 41 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, se evidencia la falta de control interno a este proceso durante la vigencia 2018, teniendo en cuenta los resultados de</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>la gestión desde vigencias anteriores. La irregularidad fue comunicada a través de hallazgo administrativo desde que se inicia la etapa pre procesal, la cual no se cumplió por cuanto revisadas las capacitaciones dirigidas a eliminar la causa de esta irregularidad no se encontró ninguna; la capacitación en contratación estatal fue dirigida a la supervisión e interventoría y la de responsabilidad fiscal y a la configuración de hallazgos.</p>	
<p>Frente a la calificación del hecho se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer término, se debe precisar que el Control Fiscal, se desarrolla en dos momentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comprende la función de vigilancia de la gestión que realizan de los bienes públicos los servidores y los particulares. 2. Eventualmente, como resultado de esa labor de vigilancia, el desarrollo de un proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual se orienta, tal como lo ha dicho la Corte a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular deba cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público por su conducta dolosa o culposa. Corresponden por tanto a las Contralorías en sus dos procesos el auditor y el de Responsabilidad Fiscal establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal y es precisamente en su primera fase donde se entra a determinar las situaciones fácticas y jurídicas para dar inicio a un proceso de Responsabilidad Fiscal entre ellos precisamente el de la determinación de la fecha de ocurrencia del hecho, teniendo en cuenta que este puede empezarse a contar “para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto”. <p>Basados en los argumentos previamente expuestos, solicitamos sea retirada la presente observación del informe definitivo de auditoría.</p> <p>Se reitera, que a la Auditoría General de la República no le es dado constituirse en instancia de revisión de las actuaciones procesales en cada expediente, ni a través de ellas se puede ejercer Control Disciplinario; tales funciones de control, deberán ser ejercidas de acuerdo con las políticas, métodos, forma de rendir cuentas y criterios para la evaluación financiera, de control y resultados según lo estipula el artículo 5 del Decreto Ley 272 de 2000, conforme a los controles que autoriza la Ley 42 de 1993, como bien lo dice el Consejo de Estado: “estas atribuciones no son ni pueden convertirse en una instancia de revisión de los procesos de Responsabilidad adelantados por las Contralorías, por tanto se concluye que la auditoría en el presente caso carece de competencia para modificar, revocar</p> 	<p>Analizados los argumentos de contradicción, es necesario puntualizar sobre lo siguiente:</p> <p>Aunado a lo descrito en la observación 1.5.1.1., la AGR no pretende mediante el ejercicio del control posterior y selectivo de la gestión y los resultados adelantados por la CGMM modificar, revocar o confirmar decisiones administrativas; dicho esto, se evidencia en el escrito de contradicción que la Contraloría no desvirtuó lo observado en los procesos allí descritos.</p> <p>No obstante, en vista de lo argumentado es pertinente indicarle al responsable del área que el artículo 1ro de la Ley 610 de 2000 establece que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas con el fin de determinar y establecer la responsabilidad, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, se cause un daño al patrimonio del Estado, hecho último que debe estar claramente establecido conforme al artículo 40 ibídem y para tales fines, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal como lo ordena el artículo 4 de ésta misma Ley. Quiere esto decir, que en virtud del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 12, debe tenerse establecida la competencia para actuar a fin de no violar el debido proceso y así mismo, una vez iniciadas las actuaciones procesales, realizarlas en virtud del principio de economía.</p> <p>Todo lo anterior, íntimamente ligado al deber de conocer cuándo se presentó el daño, por cuanto el auto de apertura inicia formalmente el proceso y conforme a los requisitos establecidos por el artículo 41 numerales 1, 2 y 5 de la citada norma, es deber del Coordinador de Responsabilidad Fiscal actuar de conformidad apoyado en el hallazgo trasladado por la Dirección Operativa de Control Fiscal como medio probatorio tal como lo menciona el artículo 28 de la Ley 610 de 2000: Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.</p> <p>De allí que ambas dependencias deban estar capacitadas para cumplir con tales propósitos misionales; de lo contrario seguirán incurriendo en faltas relacionadas con el cumplimiento de la finalidad establecida por la Constitución Política en su artículo 209, Ley 489 de 1998 en su artículo 3 y demás normas ya referidas en la observación; por cuanto esta irregularidad puede ocasionar que se configure la caducidad de la acción fiscal y se continúe con</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>o confirmar las decisiones tomadas en el caso concreto” (negrilla fuera de texto).</p>	<p>la gestión administrativa sin la debida competencia.</p> <p>En conclusión, y teniendo en cuenta que el informe de auditoría interna también menciona en sus conclusiones lo observado por la AGR, la observación se mantiene y se configura en hallazgo administrativo.</p>
<p>1.5.2.4. Observación administrativa, por falta de investigación de bienes y decreto de medidas cautelares</p> <p>Como resultado de la revisión de la cuenta se concluye que la Contraloría no adelanta investigación de bienes razón por la cual tampoco decreta medidas cautelares en todos los procesos (15 de 98), incumpliendo con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 artículos 12 y 41, situación presentada por falta de diligencia al tramitar los procesos, impidiendo garantizar el pago ante eventuales fallos con responsabilidad fiscal.</p>	<p>investigación de bienes y decreto de medidas cautelares</p>
<p>Frente a la presente observación es preciso señalar que se equivoca la auditora al afirmar que esta Coordinación no adelanta las gestiones para investigar los bienes de los presuntos implicado en todos los procesos, como ejemplo de ello podemos anotar que en los siguientes procesos RF-18071911, RF-18041906, RF-17111130, RF-17082521, RF-17051212, RF-17030611, RF-17022710, RF-17010302, RF- 16090115, RF-16090114 y RF-16081706 No solo se ubicaron los bienes sino que además se practicaron las medidas de embargo, igualmente se ha vinculado a la compañía de seguros en su calidad de Tercero Civilmente Responsable Artículo 44 Ley 610, cabe además señalar que la medida cautelar no tiene un carácter obligatorio, dado que el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala:</p> <p>“MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se <u>podrán</u> decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe”. (subrayado fuera de texto)</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el anterior artículo se entiende la discrecionalidad del funcionario para decretar o no medidas cautelares, máxime si se tiene en cuenta que esta contraloría viene vinculando en forma recurrente a las compañías de seguros en su calidad de garantes.</p>	<p>La Contraloría no hace alusión alguna a errores en la rendición de la cuenta respecto de los datos ingresados para la investigación de bienes en los procesos de responsabilidad fiscal; así como tampoco el porcentaje referido (11 procesos citados en el escrito de contradicción) desvirtúa lo observado.</p> <p>Equivocada es la interpretación del encargado de los procesos, evidenciando una vez más la falta de capacitación en los temas bajo su responsabilidad. La sentencia constitucional 840-2011, además de declarar exequible el numeral 7 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000 en absoluta concordancia con el 12 ibidem; estableció que: “En nuestro régimen jurídico las medidas cautelares están concebidas como un instrumento que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo o legal o asegurar los resultados de una decisión administrativa futura como es el caso de los fallos con responsabilidad fiscal y el posterior proceso de cobro coactivo; situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la eventual conducta maliciosa del obligado, que otros términos se ha conocido como insolvencia.</p> <p>El carácter preventivo de las medidas cautelares es lo que determina que su aplicación efectiva se realice con anterioridad a la fecha de notificación del auto de apertura a los presuntos responsables. Sin que esto constituya óbice para que en cualquier momento del proceso puedan decretarse medidas cautelares sobre los bienes o rentas de la persona presuntamente responsable de haber causado un daño al patrimonio público, tal como lo establece el artículo 12 de la ley cuestionada. Medidas estas que habrán de extenderse con fuerza vinculante hasta la culminación del proceso de cobro coactivo”.</p> <p>En conclusión, y teniendo en cuenta lo anterior, la observación se mantiene y se configura en hallazgo</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>1.6.1. Observación administrativa, por falta de celeridad en el inicio de la gestión en los procesos administrativos sancionatorios.</p> <p>Los procesos A1, A2 y B1 de la tabla de reserva; tardaron 138 días e incluso 1 año en iniciar la gestión una vez trasladada la solicitud con los soportes a la Coordinación de Responsabilidad Fiscal. Tal situación contraría la finalidad del principio constitucional de la eficacia, celeridad y economía dispuestos en el artículo 209 por cuanto no se optimizó el uso de recursos como la contratación de funcionarios para el área; así mismo, lo dispuesto en la Resolución nro.328 de 2017 artículo 10, por medio de la cual se adopta el procedimiento interno V9 que establece como término prudente 2 meses una vez recibida tal petición; criterios normativos reforzados por el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 el cual indica que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la celeridad, eficacia y eficiencia, concordantes con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que indica que las autoridades deberán aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de éstos principios. La misma irregularidad fue observada en la auditoría a la vigencia fiscal 2016 y hace parte del plan de mejoramiento que debió ejecutarse entre 2017 y 2018; así mismo se presentó en los procesos A referidos en la tabla de reserva del informe de auditoría 2017, observación que no fue comunicada teniendo en cuenta la fecha de ejecución del plan de mejoramiento suscrito.</p> <p>Posiblemente, esta irregularidad se ha venido presentando por falta de planes de contingencia o de acción efectivos, así como la falta de control interno en ésta área misional; así mismo la aplicación del principio de responsabilidad de los servidores públicos que están a cargo del proceso por parte de la alta dirección del ente de control. para el caso del proceso b2, la dirección de planeación y control fiscal tardó desde 2015 hasta 2017 para realizar la solicitud del proceso sancionatorio; todo lo descrito ocasiona demoras injustificadas en la gestión que podrían desencadenar en la caducidad de la facultad sancionatoria.</p>	<p>administrativo.</p>
<p>Mediante la presente tabla damos a conocer el tiempo de apertura utilizado en el año inmediatamente anterior para las Averiguaciones Preliminares de los procesos Sancionatorios así: [...]</p> <p>En atención a lo anterior podemos observar que no hubo ningún proceso superior a 138 días transcurridos entre el traslado del hallazgo y la iniciación de la Averiguación Preliminar, con un promedio de 67 días transcurridos entre el traslado y el inicio de la averiguación, plazo que para esta contraloría resulta razonable en atención a que la Coordinación de Responsabilidad Fiscal atiende otros procesos como son los de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.</p>	<p>Lo argumentado por la CGMM no desvirtuó lo observado por la AGR, por cuanto la demora de 5 meses para iniciar la gestión en los procesos 01, 02 y 03 de 2018 supera el límite establecido a nivel interno y no es acorde con el principio de celeridad si se tiene en cuenta el término establecido por la Ley 1437 de 2011 para que opere la caducidad; situación que además quedó evidenciada en cuadro descrito en la contradicción.</p> <p>La observación se modifica por cuanto, respecto del proceso B1 el término establecido por el auditor fue equivocado.</p> <p>En conclusión, la observación se modifica, se mantiene y se configura en hallazgo administrativo.</p>
<p>1.6.2. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por indebida motivación en los actos administrativos que archivan los procesos sancionatorios.</p> <p>Los procesos administrativos sancionatorios archivados por la Coordinación de Responsabilidad Fiscal, especialmente los H que hicieron parte de la muestra de auditoría y en general todos los solicitados por la Dirección de Planeación y Control Fiscal por temas relacionados con el cumplimiento de acciones tendientes a subsanar las deficiencias encontradas en los procesos auditores y suscripción de planes de mejoramiento también relacionados en la tabla de reserva; cuentan con una indebida motivación para su archivo; por cuanto, la Contraloría aduce que ésta carga le corresponde a la Oficina de Control Interno de cada entidad vigilada por el ente de control, relatando una equivocada interpretación de la Sentencia Constitucional 103-2015, la cual en su contexto versa sobre la vigilancia fiscal y las funciones de advertencia ya declaradas inexequibles respecto de la ejecución de recursos públicos y no de la</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>aplicación de las facultades sancionatorias otorgadas mediante la Ley 42 de 1993.</p> <p>Ya es conocido por los funcionarios responsables de tales procesos, que un acto administrativo debe estar construido con fundamento en la legalidad, expresando todas las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la decisión a fin de que no se presenten vicios o nulidades. Es por ello, que corresponde en esta auditoría indicar que la fundamentación referida en los procesos arriba citados no corresponden a la realidad, por cuanto la sentencia indica que el control administrativo interno y previo está a cargo de las oficinas de control interno de cada entidad, y el control fiscal que ejercen los organismos de control es externo y posterior; lo cual no dejó sin efectos de ninguna manera lo establecido por la Ley 42 de 1993 en sus artículos 99 y siguientes.</p> <p>Es claro para la AGR que la Contraloría de Manizales omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que de haberse considerado habrían producido decisiones diferentes a las proferidas. Esta irregularidad contraría lo establecido por el artículo 3, 42 y 49 de la ley 1437 de 2011, el artículo 3 de la ley 489 de 1998, el artículo 4 de la resolución 328 de 2017 numeral 2 literal h y parágrafo segundo (manual del proceso); y el artículo 34 de la ley 734 de 2002 numerales 13, 40. Ocasionando en los actos proferidos por el ente de control defectos sustantivos y aplicación errónea de preceptos jurídicos; posiblemente, por la falta de control interno en esta área misional y falta de aplicación del principio de responsabilidad de los servidores públicos que están a cargo del proceso por parte de la máxima dirección del ente de control. En la vigencia 2016 se comunicó el hallazgo de auditoría nro.15, en el cual se cuestionaba el acto administrativo definitivo y el contenido de las decisiones proferidas en virtud de los procesos sancionatorios, en este orden de ideas la entidad deberá adelantar acciones que eliminen la causa de los hallazgos y observaciones realizados por la AGR, para no incurrir en unas de las causales establecidas en el artículo 101 de la ley 42 de 1993.</p>	
<p>Referente a lo que invoca la AGR respecto de la indebida motivación para el archivo de los procesos sancionatorios ocasionando en los actos proferidos por el ente de control defectos sustantivos y aplicación errónea de preceptos jurídicos, relata una equivocada interpretación de la Sentencia Constitucional 103-2015.</p> <p>De conformidad con el juicio de reproche que efectúa la Auditoría, respecto a la sustanciación errónea e indebida motivación de los autos de archivo en los procesos administrativos sancionatorios, debemos traer a colación, lo precisado por el Concepto Sala de Consulta C.E. 1392 de 2002 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual establece categóricamente lo siguiente: (...)</p> <p>Dadas las consideraciones jurisprudenciales que anteceden, la Auditoría General de la República, a través de sus auditores, no podrán emitir concepto o pronunciamiento sobre la sustanciación de los procesos objeto de auditoría, por carecer de injerencia en la toma de decisiones de las entidades vigiladas o de control. Así las cosas, se determina indefectiblemente que la vigilancia de la gestión fiscal cumplida por la Auditoría General, está limitada categóricamente por las funciones específicas que le asignan las Leyes 42 de 1993 (artículos 8 a 19) y la 610 de 2000, las cuales establecen los diferentes sistemas de control, sin que tal</p>	<p>La CGMM a través de la Coordinación de Responsabilidad Fiscal soporta su defensa en los procesos de responsabilidad fiscal y la competencia atribuida a la Auditoría General para su revisión compartiendo absolutamente tales argumentos por cuanto la revisión de los procesos de responsabilidad fiscal es necesaria, pero, naturalmente, desde la perspectiva de los controles de la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías, no de instancia de revisión de las decisiones adoptadas.</p> <p>De igual manera sucede con el control de legalidad el cual no es aplicable al tema que nos ocupa, por cuanto la observación se determinó explícitamente a la gestión y los resultados de los procesos administrativos sancionatorios; frente a lo cual la administración y su control interno deberán adelantar las medidas que considere pertinentes cuando detecte que los actos administrativos proferidos no cumplen con los requisitos establecidos.</p> <p>En este orden de ideas, no se reprocha la legalidad de los actos proferidos por el ente de control, sino, por el contrario, en virtud de la coadyuvancia y la vigilancia de la gestión que nos ocupa, se pone de presente que se interpretó de manera equivocada un precepto jurídico que de no corregirse podría traer consecuencias en los resultados de los procesos administrativos sancionatorios. En consecuencia, se retira la posible connotación</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>competencia pueda fundarse en instancia de revisión de las actuaciones procesales que reposan en cada expediente objeto de la auditoría que se lleve a cabo en cada órgano de control fiscal.</p> <p>Corolario de este punto, no tiene presentación que la capacidad auditora rebase la órbita de la competencia legal y funcional al erigirse per sé en instancia de revisión procesal, sin que esta facultad esté determinada por el legislador, toda vez que la auditoría carece de la competencia legal para ejercer controles de legalidad o juicios de validez, de conformidad con lo preceptuado por el Consejo de Estado, el cual establece: (...)</p> <p>Así las cosas, solicitamos respetuosamente, bajo el marco jurisprudencial anteriormente enunciado, retirar del informe de auditoría esta observación por invadir, traspasar órbitas y competencias propias del control judicial sobre los actos o actuaciones administrativas que reposan en los cartularios, resaltando además que los mismos gozan de presunción de legalidad, por lo tanto, efectuando una interpretación sistemática, se establece que la Auditoría General de la República ni siquiera puede opinar sobre las actuaciones procesales que reposan en los expedientes objeto de auditoría, determinando que esta no es la función que la ley le ha otorgado.</p> <p>Por lo tanto, y con el fin de no incurrir en extralimitación de funciones en el ejercicio del proceso auditor, se les solicita respetuosamente retirar esta observación, toda vez que de persistir la misma, se constituiría en una violación al debido proceso, conllevando a materializar falta de garantías al evaluado, puesto que los mismos se tornan en juicios de valor que bajo la competencia legal y constitucional que se le otorga a la Auditoría General de la República, no deben ni siquiera contemplarse dentro de un informe preliminar o final de auditoría.</p>	<p>disciplinaria establecida de manera preliminar, determinando que es control interno a través de sus mecanismos administrativos y disciplinarios quien debe consolidar y unificar el criterio jurídico institucional.</p> <p>No obstante, los controles de gestión y de resultados, según las definiciones de la Ley 42 de 1993, comprenden el examen de eficiencia y eficacia y el logro de objetivos; implica por lo mismo, la capacidad para revisar a posteriori y de manera selectiva, las actuaciones de las contralorías territoriales para establecer si dichos principios, que son mandatos constitucionales, se cumplen en la entidad vigilada; así las cosas, la función administrativa de la AGR encuentra el fundamento de su ejercicio en el vínculo directo entre el análisis que justifica la solicitud de los procesos administrativos sancionatorios como muestra de auditoría y consecuentemente, la opinión sobre la gestión y los resultados alcanzados durante el periodo para los fines autorizados por la ley; es decir, con el fin de verificar la eficiencia y eficacia de la gestión fiscal de la contraloría en relación con los objetivos y planes de la contraloría.</p> <p>En conclusión, la observación se modifica, se mantiene y se configura en hallazgo administrativo.</p>
<p>1.6.3. Observación administrativa, por indebida aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Se pudo establecer que la Contraloría profiere auto de apertura de averiguación preliminar en todos los casos y de esta manera lo comunica a los interesados; contrario a la finalidad establecida por el hallazgo de auditoría nro.13 de la vigencia 2016 con plan de mejoramiento en ejecución entre 2017 y 2018. No obstante, a nivel interno no existe un término para adelantar las averiguaciones preliminares y las comunicaciones de ésta, por tal razón las irregularidades evidenciadas a través de la cuenta respecto del término de notificaciones no tiene fundamento, toda vez que no se trata de notificaciones sino de comunicaciones de la averiguación preliminar en todos los expedientes revisados. Así mismo, se encuentran averiguaciones iniciadas 1 año después de presentada la solicitud del proceso, o en su defecto, indagaciones preliminares que duran más de 1 año en su trámite.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Concluidas las averiguaciones preliminares la entidad no da por terminada esta etapa sino que profiere auto de archivo del proceso administrativo sancionatorio, el cual no ha nacido a la vida jurídica a través de la formulación de cargos mediante acto administrativo el cual sí debe ser notificado personalmente a los investigados y da paso al periodo probatorio y posterior presentación de alegatos.</p> <p>La situación anterior, no corresponde tampoco con las fechas rendidas en la cuenta como presentación de alegatos en los procesos e, identificados en la tabla de reserva; en consecuencia las etapas del proceso no se adelantan en debida forma y oportunidad como se establece en los artículos 47, 48 y 49 de la ley 1437 de 2011. La posible causa de esta irregular gestión, es la falta de control interno en ésta área misional, así como la falta de capacitación del coordinador del área y sus funcionarios; ocasionando retrasos injustificados y riesgos de caducidad de la facultad sancionatoria.</p>	
<p>Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, surge la necesidad por este despacho de hacer una primera evaluación que consiste en determinar si con el traslado del hallazgo y las pruebas anexadas al mismo, existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, de no ser suficientes estos documentos y pruebas la Coordinación debe adelantar unas Averiguaciones Preliminares, con el fin de determinar si hay lugar para continuar con la actuación o se archiva el traslado. Es de anotar y dejar en claro que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 guarda silencio sobre lo reclamado por la AGR en cuanto a términos a seguir y forma de comunicar o notificar. Dice la norma en cita que una vez realizadas estas averiguaciones habrá de decidirse si se archiva el expediente o existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, caso en el cual se formularán cargos a los investigados.</p> <p>Como se vio, la interpretación de la Auditoría General de la República según la cual las Averiguaciones Preliminares se deben comunicar y no notificar, es un control de legalidad que no le corresponde en los presentes procesos efectuar a dicho organismo, pues es preciso señalar que el control administrativo establecido por la ley para proteger el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa adelantados por esta contraloría se debe ejercer inicialmente por quien profirió el acto y, dado el caso por la señora Contralora a través de la interposición de los recursos procedentes como los de apelación o queja y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando se interponga la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (...)</p> <p>La notificación, pues, es un acto material que debe aparecer por escrito; por tal razón, la Corte expresa: “Corresponde a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber, de otro lado, algo que de él debe conocer o</p>	<p>Verificados los argumentos de la CGMM, la observación se mantiene, toda vez que la misma no versa sobre la viabilidad o no de comunicar y notificar los actos, como lo ha entendido la entidad y así ha enfocado su escrito de contradicción.</p> <p>Debe revisarse, que para efectos de eficiencia y eficacia en las actuaciones en los procesos administrativos sancionatorios, no es responsable con la gestión que existan averiguaciones preliminares iniciadas 1 año después de solicitado o, con más de 1 año en trámite, frente a lo cual no se mencionó nada por parte del ente de control.</p> <p>Así mismo, y como se corrobora en la información rendida en la cuenta, todas las solicitudes de proceso administrativo sancionatorio han dado lugar a la averiguación previa sin que de esto se tengan puntos de control entre dependencias; razón por la cual se hace necesario, a fin de no incurrir en faltas sancionatorias por indebida rendición de la información, que se determine claramente cuándo obedece a una averiguación previa y no le es posible indicar información correspondiente al procedimiento ya adelantado como proceso, esto es, descargos, notificaciones, alegatos, y todo aquello que hace parte del mismo, tal como se rindió en la vigencia auditada.</p> <p>Concluidas las averiguaciones preliminares la entidad debe darle vida jurídica al proceso a través de la formulación de cargos mediante acto administrativo el cual sí debe ser notificado personalmente a los investigados y da paso al periodo probatorio y posterior presentación de alegatos, razón por la cual no es debido proferir auto de archivo del proceso administrativo sancionatorio, el cual aún no existe.</p> <p>Respecto de los procesos E no se mencionó nada por parte del ente de control.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se configura en hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>debe hacerse saber para el adecuado desarrollo del proceso” (Gaceta Judicial, tomo CXXIX, Pág. 51)</p> <p><i>En ese orden de ideas, y considerando los argumentos expuestos, se solicita retirar la presente observación del informe definitivo.</i></p>	
<p>1.6.4. Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por falta de gestión e inactividad procesal.</p> <p>Los procesos administrativos sancionatorios identificados en tabla de reserva A1, A2, B1, C4 y D1, cuentan con inactividades procesales injustificadas, contraviniendo lo dispuesto por los principios constitucionales 29 y 209 frente al principio de eficiencia y eficacia, relacionados de igual manera en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011 artículo 3 numerales 1, 11, 12 por cuanto en virtud del principio de economía debieron aprovechar el uso de recursos como los contratistas que la entidad vinculó a través de prestación de servicios a ésta área en las vigencias 2017 y 2018; y numeral 13 relacionado con el principio de celeridad; así mismo incumple con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1. Situación originada en el incumplimiento de los deberes del servidor público de impulsar los procesos a su cargo, y la evidente falta de control interno a este proceso teniendo en cuenta los resultados regulares desde vigencias anteriores, poniendo en riesgo de caducidad de la facultad sancionatoria los procesos adelantados.</p>	
<p><i>En respuesta a esta observación nos permitimos listar la actividad procesal realizada en cada uno de los procesos en mención. [...]</i></p> <p><i>Es del caso anotar que el artículo 47 de la Ley 1437 dice “de no ser suficiente estos documentos y pruebas se deben adelantar unas averiguaciones preliminares, con el fin de determinar si hay lugar a continuar con la actuación o se archiva la denuncia. Sobre la forma de hacer estas averiguaciones el artículo guarda silencio” (...)</i></p> <p><i>Es necesario advertir que los operadores jurídicos cuando administran justicia están amparados por los principios de Independencia y Autonomía Funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política. Lo que garantiza a los falladores actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Auditoría General de la República, con lo cual se busca que las decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas.</i></p> <p><i>De las razones anteriores concluye la Contraloría que no procede la observación, razón por la cual solicitamos respetuosamente retirar la misma del informe definitivo de auditoría.</i></p>	<p><i>Acorde con el cuadro determinado como soporte en el escrito de contradicción y lo constatado en trabajo de campo (papeles de trabajo), la observación se mantiene, por cuanto, pese a que el cuadro no relaciona la solicitud del proceso, ésta se presentó en su mayoría hasta con 6 meses de antelación al auto de apertura de averiguación preliminar; sin importar la fecha de ocurrencia de los hechos como es el caso del proceso B1.</i></p> <p><i>Respecto de la responsabilidad disciplinaria, será el competente quien la determine.</i></p> <p><i>En conclusión, la observación se mantiene y se configura en hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.</i></p>
<p>1.7.1. Observación administrativa, por falta de gestión y celeridad en la ejecución de garantías.</p> <p>Como resultado de la revisión de la cuenta y los resultados en el proceso JC-04 adelantado por \$ 7.613.131, se pudo evidenciar falta de diligencia por cuanto la Secretaría de Tránsito da aviso de un</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>vehículo de propiedad de la deudora el 10-08-2018 y solo hasta el 26-09-2018 se decreta la medida cautelar, solicitando remanentes en el proceso JC 07, de lo cual a la fecha no se evidencia gestión respecto de la ejecución de las garantías; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario, el principio de celeridad, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011. Situación presentada por falta de diligencia al tramitar los procesos, impidiendo garantizar la recuperación del erario producto de fallos con responsabilidad fiscal.</p>	
<p>El proceso JC-11052504, fue archivado por remisión el día 18 de septiembre de 2018, tal como lo autoriza el Estatuto tributario en su artículo 820. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. (...)</p> <p>La Sala Civil del Consejo de Estado ha señalado: (...)</p> <p>En cuanto a medida cautelar del vehículo embargado a la ejecutada, se decretaron remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegara a desembargar en el proceso JC-13081601, el cual se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro al inspector de tránsito de Manizales previa localización y detención del vehículo de su propiedad, el cual no ha podido ser localizado por las autoridades de tránsito, solicitud que se le hiciera al Secretario de Tránsito Carlos Alberto Gaviria M. desde el año 2016, mediante oficio CRF-106 de mayo 11 de 2016, al cual se le pidió que para los efectos procesales ordenara a quien corresponda, inmovilizar el vehículo enunciado a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada. (...)</p>	<p>El proceso relacionado por la Contraloría y lo descrito respecto de la remisión de las obligaciones, no hace parte de la observación razón por la cual no se tendrán en cuenta tales argumentos.</p> <p>Respecto de la ejecución de las garantías, se acoge lo descrito por la CGMM y se retira la observación, dejando tal situación como riesgo de auditoría para ser objeto de seguimiento en el proceso de jurisdicción coactiva en los próximos ejercicios auditores.</p>
<p>1.7.2. Observación administrativa, por debilidades en el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera</p>	
<p>La contraloría cuenta con el reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento de cobro coactivo, el cual no establece ninguna diferencia entre el cobro por resoluciones sancionatorias y el cobro originado en fallos de responsabilidad fiscal. De la misma manera, carece de un término a nivel interno que establezca el trámite entre el traslado del título ejecutivo y el inicio de la gestión del cobro persuasivo por cuanto en los procesos de 2018 objeto de la muestra se constató inactividad de más de 4 meses entre estas actuaciones (sin oficio de remisión). Incumpliendo con lo dispuesto por el principio de celeridad, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 3 de las leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011, y lo dispuesto por el artículo 100 ibídem atinente a las reglas del procedimiento. Situación presentada por falta de puntos de control, que impiden que el proceso se tramite en debida forma y oportunidad.</p>	
<p>En punto al tema precisamos que existe la Resolución No. 046 de abril 01 de 2008, "Por la cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2 de la ley 1066 de 2006; se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría General del Municipio de Manizales", resolución que se encuentra vigente.</p>	<p>Lo indicado en el escrito de contradicción, es una afirmación que no desvirtúa la observación.</p> <p>En conclusión, se mantiene y se configura en hallazgo administrativo.</p>
<p>1.7.3. Observación administrativa, por indebida formación de expedientes y foliación de éstos.</p>	
<p>Los procesos de jurisdicción coactiva se encontraron mal archivados y por lo tanto mal foliados, por cuanto en un mismo expediente se forman dos cuadernos con diferente numeración de páginas. lo anterior incumple con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 artículo 36, ley 594 de 2000 en concordancia con el acuerdo 2 de 2014 del archivo general de la nación; generando inseguridad e incertidumbre en la</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>conformación integral de los procesos y posibles nulidades procesales por cuanto la finalidad del expediente además de ser la esencia de las actuaciones de la administración, es reunir de manera orgánica los documentos que se producen o reciben en desarrollo de un mismo trámite o actuación y se acumulan de manera que reflejen el orden en que dicho trámite es ejecutado. Posiblemente, se presenta esta situación porque el área de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva no tiene ningún tipo de control a nivel interno, puesto que este tipo de irregularidad fue observada en la vigencia anterior en el proceso de responsabilidad fiscal.</p>	
<p>En Plan de mejoramiento suscrito el 26 de septiembre de 2017 y en el cual se realizó seguimiento firmado por la dra. Liliana Patricia Cardona Meza, se evidencia el seguimiento realizado el día 31 de julio de 2018 al Plan de Contingencia que se encuentra en proceso con el fin de llevar a cabo la correcta foliación de los expedientes, dando como resultado un 80% cumplido de acuerdo con la muestra revisada, lo que evidencia que sí hubo seguimiento por parte de Control Interno a este proceso. (Anexo 10 en cuatro folios; seguimiento a los planes de mejoramiento de la Auditoría General de la República julio 31 de 2018)</p> <p>De las razones anteriores concluye la Contraloría que no procede la observación, razón por la cual solicitamos respetuosamente retirar la misma del informe definitivo de auditoría.</p>	<p>Relacionado con lo descrito en la observación, la CGMM no ofreció ningún argumento de hecho o de derecho que desvirtuara lo afirmado.</p> <p>Es importante señalar que el segundo párrafo respecto del control interno no hace parte de la observación, no obstante, en el informe de auditoría interna pese a que no se realizó un seguimiento detallado y concreto al proceso de jurisdicción coactiva, se menciona que “es importante realizar un instructivo para el manejo de expedientes y capacitar a los funcionarios y contratistas que tienen que ver con el área, en gestión documental”.</p> <p>En conclusión, la observación se mantiene y se configura en hallazgo administrativo.</p>
<p>1.13.1.1. Observación administrativa con presunta incidencia sancionatoria, por la falta de efectividad en las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento vigencia 2016.</p> <p>Teniendo en cuenta la fecha final de ejecución de las acciones planteadas en el plan de mejoramiento suscrito por la gestión de la vigencia 2016, se evaluó su totalidad a fin de emitir una calificación razonable sobre su efectividad dado que estas no eliminaron la causa ni subsanaron los hallazgos detectados por la AGR en los identificados en el informe de auditoría con los números 4, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17, hecho que produce el cierre de los hallazgos de auditoría generando nuevamente observaciones en la presente vigencia por cuanto la efectividad se obtiene cuando al auditar una nueva muestra se comprueba que las condiciones observadas ya no se presentan.</p> <p>Lo anterior descrito incumple la finalidad de los principios constitucionales de eficacia y economía; el artículo 3 de la Ley 489 de 1988 el cual establece que la función administrativa se debe desarrollar conforme a estos principios constitucionales en particular los de la eficiencia y efectividad, igualmente señalados en la Ley 1437 de 2011 artículo 3. Condición que incumple de igual manera lo indicado en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en lo relativo a no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por este ente de control pese a que se suscribieron, al momento de ser ejecutadas no eliminaron la causa y no subsanaron los hallazgos detectados por las irregularidades presentados en la gestión de los procesos. Consecuente con lo anterior el efecto en los resultados institucionales evaluados conforme a lo establecido por la AGR en el numeral 6.3 del MPA 9.1, arrojó una calificación del 57%, porcentaje que traduce incumplimiento y deficiencias en la gestión por cuanto han transcurrido 3 vigencias en las que se continúan presentando las mismas inconsistencias, sin que la administración aplique controles y correctivos efectivos y oportunos que la ley le otorga.</p>	
<p>Los resultados del informe de la auditoría regular desarrollada por la Auditoría General de la República como parte del PGA 2017 y comunicado el 12 de septiembre del mismo año a este ente de control, arrojaron como resultado la configuración de 17 hallazgos administrativos, lo que por ende conllevó a la elaboración del respectivo plan de mejoramiento con cada una de las acciones a ejecutar dentro de los plazos</p>	<p>La evaluación del cumplimiento del plan de mejoramiento se realiza en términos de eficacia y de efectividad de las acciones que el sujeto de control plantea. Al respecto, indica el MPA 9.1. Numeral 6.3 página 41, que se auditan las acciones que tienen fecha final de ejecución anterior a la fecha de inicio de la auditoría; razón por la cual fueron incluidas todas las acciones con ejecución a abril y diciembre de 2018, en la auditoría regular de</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																		
<p>establecidos. (Anexo 11 en doce folios; seguimiento a los planes de mejoramiento de la Auditoría General de la República julio 31 de 2018)</p> <p>De otro lado, en el año 2018 en el informe de la auditoría regular desarrollada por ustedes como parte del PGA 2018 y comunicado el 18 de abril de 2018 a este ente de control, arrojaron como resultado la configuración de 11 hallazgos, lo que de igual manera obligó a la elaboración del respectivo plan de mejoramiento con cada una de las acciones a ejecutar dentro de los plazos establecidos.</p> <p>(...)</p> <p>En síntesis, para la calificación de la Matriz del Plan de Mejoramiento de la vigencia 2016, les solicitamos respetuosamente a la AGR, sean consideradas las calificaciones producto del anterior ejercicio auditor, toda vez que 13 acciones ya se encontraban cerradas, como se indicó en el informe de auditoría regular de la vigencia 2017, comunicado en la vigencia 2018, y las 4 acciones restantes que estaban pendientes de valorar fueron calificadas en la actual vigencia de acuerdo con las sustentaciones y verificaciones desarrolladas por su equipo auditor.</p> <p>Adicionalmente solicitamos se presente dentro del informe definitivo de auditoría el porcentaje de calificación de cada uno de los hallazgos bajo el cual se determina el porcentaje total de cumplimiento de los planes de mejoramiento evaluados, que si bien hacen parte de los papeles de trabajo del auditor, permite conocer la calificación de cada uno de los hallazgos de manera clara y entendible para el lector.</p>	<p>marzo de 2019.</p> <p>Ahora bien, en ese orden de ideas, pese a que el equipo auditor en la vigencia fiscal inmediatamente anterior (PGA 2018 a gestión del 2017) inició la revisión del cumplimiento del plan suscrito en septiembre de 2017; no tuvo en cuenta que la proximidad de los ejercicios de auditoría, esto es, agosto de 2017 (gestión 2016) y marzo de 2018 (gestión 2017), no permitirían revisar la mayoría de acciones de mejoramiento planteadas con fecha final de ejecución abril de 2018 e incluso, toda la vigencia 2018. Es por este motivo, que tal como lo indica el Manual citado, quedaba pendiente el fondo y no la forma; es decir, la verificación de la eficacia y efectividad de las acciones propuestas, las cuales se califican de esta forma, cuando al implementarse eliminan la causa y subsanan el hallazgo detectado por la AGR, hecho que consecuentemente produce el cierre del hallazgo de auditoría, lo cual no había ocurrido en el caso que nos ocupa; por cuanto, la prueba de esta efectividad se obtiene cuando al auditar la nueva muestra se comprueba que la condición observada y producto de hallazgo de auditoría, ya no se presenta.</p> <p>En conclusión, se procedió a comunicar nuevamente las observaciones que no fueron subsanadas, es decir, que sus acciones no fueron eficaces y efectivas, como se puede leer en el presente informe de auditoría; lo que significa, que las acciones de los planes de mejoramiento planteadas para las vigencias 2016 y 2017 ya quedaron verificadas y cerradas en el presente proceso auditor (gestión 2018).</p> <p>Respecto a las observaciones relacionadas con la Dirección de Responsabilidad Fiscal, es evidente que pese a que se cumplieron éstas no fueron efectivas:</p> <table border="1" data-bbox="852 1465 1286 1724"> <thead> <tr> <th>Hallazgos 2016</th> <th>Observaciones 2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hallazgo 9</td> <td>1.5.2.3</td> </tr> <tr> <td>Hallazgo 10</td> <td>1.7.3</td> </tr> <tr> <td>Hallazgo 11</td> <td>1.6.1</td> </tr> <tr> <td>Hallazgo 12</td> <td>1.6.4</td> </tr> <tr> <td>Hallazgo 13</td> <td>1.6.3</td> </tr> <tr> <td>Hallazgo 14</td> <td>Cumplida</td> </tr> <tr> <td>Hallazgo 15</td> <td>1.6.2</td> </tr> <tr> <td>Hallazgo 16</td> <td>1.7.2</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con lo anterior se aclara, que pese a que las acciones se determinen cumplidas, éstas no eliminaron la causa de la irregularidad la cual, como en el caso de la foliación de los expedientes de</p>	Hallazgos 2016	Observaciones 2018	Hallazgo 9	1.5.2.3	Hallazgo 10	1.7.3	Hallazgo 11	1.6.1	Hallazgo 12	1.6.4	Hallazgo 13	1.6.3	Hallazgo 14	Cumplida	Hallazgo 15	1.6.2	Hallazgo 16	1.7.2
Hallazgos 2016	Observaciones 2018																		
Hallazgo 9	1.5.2.3																		
Hallazgo 10	1.7.3																		
Hallazgo 11	1.6.1																		
Hallazgo 12	1.6.4																		
Hallazgo 13	1.6.3																		
Hallazgo 14	Cumplida																		
Hallazgo 15	1.6.2																		
Hallazgo 16	1.7.2																		

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p><i>responsabilidad fiscal, que se cumplió, ésta se repitió en los procesos de jurisdicción coactiva que pertenecen a la misma área y por esta razón se deja nuevamente una observación.</i></p> <p><i>Respecto de 2017, no se presenta ninguna inconsistencia ya que la acción se cumplió y se tomó como efectiva al verificar el inicio y trámite del proceso verbal.</i></p> <p><i>No obstante todo lo anterior, la instancia competente determinará si el porcentaje de acciones que no se calificaron en los términos arriba señalados, dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 42 de 1993, artículo 101; de acuerdo a los numerales 6 y 7 del MPA 9.1.</i></p> <p><i>Por lo tanto se procederá a realizar el traslado del sancionatorio.</i></p>
<p>2.14.1. Observación administrativa, por inconsistencias en la información rendida en la cuenta vigencia 2018.</p> <p>Verificada y analizada en trabajo de campo la totalidad de la información rendida en el mes de febrero del presente año a través del aplicativo SIREL por parte de la CGMM, se observan las siguientes inconsistencias:</p> <p>Formato 17. Procesos de responsabilidad fiscal</p> <ul style="list-style-type: none"> - IPB – La fecha rendida para el auto de apertura no era 20 de marzo sino 20 de abril de 2018. - RF-C1, Reportado en trámite con imputación antes de fallo, no obstante en la respuesta a solicitud de información vía correo institucional se indicó que este proceso ya no se encontraba en trámite y a su revisión en trabajo de campo se constató que aún no cuenta con decisión de fondo, situación que incide en la inclusión del proceso en los riesgos de auditoría. - RF-D2: Se desprende de la información que reposa en el proceso que la fecha de ocurrencia de los hechos es el 22 de enero de 2016 y se reporta en la cuenta 12 de enero de 2008 y por tal razón es incluido en la muestra de auditoría por posible caducidad de la acción fiscal. - En ninguno de los 11 procesos que cuentan con medidas cautelares se reportó el valor de la medida registrada. - La ejecutoria de las 3 decisiones de fallo con responsabilidad fiscal fue en marzo y abril de 2018, sin que al finalizar la vigencia se reporte el traslado a jurisdicción coactiva. - RF-B3, En solicitud de información se indicó que éste proceso no se encuentra en trámite y fue rendido en la cuenta como fallado sin responsabilidad fiscal. No obstante, el expediente no fue entregado en su totalidad para la revisión en trabajo de campo. - RF-C1, reportado en trámite con imputación antes de fallo, no obstante en respuesta a solicitud en ejecución de auditoría previa al trabajo de campo se indicó que este proceso ya no se encontraba en trámite, contrario a lo constatado en trabajo de campo. <p>Formato 18. Procesos de jurisdicción coactiva</p> <ul style="list-style-type: none"> - La fecha en que avoca conocimiento y el mandamiento de pago se encuentra equivocada en el proceso JC-15. - La fecha de notificación del mandamiento de pago en el proceso JC-01 debe ser corregida. - No se informa a qué medida cautelar se refiere el proceso JC-04. - Es necesario verificar los valores indicados para el proceso JC-10 en el periodo rendido, el recaudado, el valor del título puesto que se identifican errores en la información. 	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Formato 19. Procesos administrativos sancionatorios</p> <ul style="list-style-type: none"> - Debido a los errores en el procedimiento, todas las fechas rendidas en las averiguaciones preliminares como de alegatos corresponde a explicaciones de los implicados, ejemplo de ello son los procesos E1 y E2. - En el proceso G1 lo que aparece reportado como alegatos es el escrito de descargos. - No se reportó lo solicitado respecto de la remisión a jurisdicción coactiva del proceso F. <p>Formato. 21. Gestión Entidades de Control</p> <p>Sección Gestión en Auditorías a sujetos de control</p> <p>Doble pronunciamiento sobre los estados financieros de las empresas Hospital de Caldas E.S.E. y Municipio de Manizales, los cuales presentan opinión con salvedades sobre la vigencia 2017</p> <p>Sección del Beneficios del control fiscal</p> <p>No se observa reportado un beneficio de control, obtenido durante la fase de informe de la auditoría especial realizada a Infotoc S.A., correspondiente \$165.000.</p> <p>Así las cosas los beneficios de control corresponden a 6 por cuantía de \$452.661.637, condición que debe ser corregida en la respectiva sección del formato F-21</p> <p>La condición descrita se presenta por deficiente cuidado de los responsables de la rendición de la cuenta al trasladar los datos que a misma exige al momento de ingresar la información al aplicativo, situación que generó inexactitudes en la información. Lo anterior quebranta lo dispuesto en la Resolución Orgánica nro. 012 de 2017 de la AGR. No obstante lo anterior, fueron resultas las inquietudes, quedando pendiente su corrección oficial.</p>	<p>Responsabilidad Fiscal, formatos 16, 17, 18 y 19.</p> <p>La CGMM siempre ha justificado los errores de forma o de digitación como involuntarios, olvidando que la Ley 42 de 1993 también sanciona la comisión reiterada de errores al rendir la información; lo cual finalmente no desvirtúa lo observado; como se aclaró en anteriores informes, es importante que la CGMM haga uso de la casilla de observaciones al formato cuando la información no encuadre en el formato solicitado, o busque de cualquier manera el más expedito para dar a conocer los detalles de un proceso si a ello hay lugar.</p> <p>Sección Gestión en Auditorías a sujetos de control</p> <p>Respecto del doble pronunciamiento sobre los estados financieros a los sujetos de control, se acepta lo argumentado por la CGMM sin antes informar que debe relacionar la causa que genero la situación descrita en el derecho a la contradicción en la casilla observación</p> <p>Sección del Beneficios del control fiscal</p>
<p>Procesos de responsabilidad fiscal</p> <p>Efectivamente existe un error involuntario de digitación en el momento de rendir la cuenta Al momento de solicitar la información efectivamente se encontraba proyectado el fallo, por cuanto la abogada sustanciadora consideraba que se encontraba cerrada la etapa probatoria.</p> <p>El proceso se suspendió una vez la auditora en su trabajo de campo solicitó el expediente. En la cuenta se reportó la fecha de ocurrencia de los hechos trasladada con el hallazgo, pero en el transcurso de la investigación se logró determinar que la fecha de ocurrencia del hecho fue en el pago del otrosí del contrato.</p> <p>Hecho que no fue de ejecución instantánea sino de carácter complejo. En la rendición de la cuenta existen 6 procesos de los 11 reportados con medidas cautelares, los cuales tienen registrado el valor de la medida cautelar. Ni internamente ni la Ley establecen un término mínimo para hacer el traslado a la Jurisdicción Coactiva.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Nos acogemos al artículo 831 del Estatuto Tributario.</p> <p>Como se ha explicado en reiteradas ocasiones, fue una conducta involuntaria de la persona encargada del Archivo de Gestión dentro de esta Coordinación al momento de hacer entrega de los expedientes solicitados, mas sin embargo una vez la auditora se percató de esta situación se le puso a su disposición el tomo faltante, a lo cual se negó aduciendo lo siguiente "Apreciado doctor Yepes, es importante recordarle que para este momento de ejecución de la auditoría ese tipo de "errores involuntarios" no tienen justificación por cuanto el aviso de instalación de la auditoría y el inicio de la ejecución de la misma se realizó con bastante antelación con el fin de que ustedes organizaran sus documentos". Respuesta dada en anterior observación.</p> <p>Formato 18. Procesos de jurisdicción coactiva</p> <p>Una vez verificado el expediente y la cuenta las fechas corresponden a las rendidas.</p> <p>No tiene en la rendición fecha de mandamiento de pago, se notificó por conducta concluyente mediante auto de 17 de enero de 2019, visible a folio 72 del expediente</p> <p>La medida cautelar fue un embargo de remanentes, la cual no se encuentra especificada en el formato, por lo tanto se inscribió como otros.</p> <p>Una vez verificado el valor desde la cuenta rendida en el año 2016 y 2017, viene como saldo insoluto un valor de 392.152 acorde con el mandamiento de pago, y actualizado al 31 de diciembre de 2018 el valor es igual al valor reportado.</p> <p>El expediente se encuentra en poder de la Auditora por lo tanto no podemos ahondar más sobre el proceso.</p> <p>Formato 19. Procesos administrativos sancionatorios</p> <p>Si bien el formato de la cuenta presenta una casilla para la fecha de presentación de alegatos, no se encuentra una casilla específica para la fecha de explicaciones de los implicados, por lo tanto asumimos esta casilla como opción Sí se presentó una confusión en el momento de rendir la cuenta, ya que no establece claramente cuando se está hablando del Proceso</p>	<p>Analizado lo descrito por la CGMM, se observa falta de gestión al momento de soportar dicho beneficio, dado que al no ser traslado el hallazgo con presunta responsabilidad fiscal por pago durante el ejercicio de auditoria este es considerado a todas luces como beneficio de control fiscal.</p> <p>Así las cosas debe la contraloría realizar las gestiones necesarias para su legalización.</p> <p>Por lo anterior descrito se mantiene la observación y se configura como hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p data-bbox="232 310 766 367"><i>Administrativo Sancionatorio y cuando de Averiguaciones Preliminares.</i></p> <p data-bbox="232 394 766 613"><i>Los 10 días indicados en el artículo 4º del Auto No. 001-18 del 15 de Mayo de 2018, es un término para que el sancionado pague y no para remitirlo al Cobro Persuasivo, este se inicia como mínimo una vez establecido el término de 4 meses consagrado en el Estatuto Tributario para iniciar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante lo Contencioso Administrativo</i></p> <p data-bbox="232 640 766 697">Sección Gestión en Auditorías a sujetos de control</p> <p data-bbox="232 724 766 945"><i>En atención a lo anterior, debemos dar claridad y diferenciación sobre dicho concepto, en el sentido de que no existe un doble pronunciamiento, lo que existe es un registro individual por auditoría realizada que es diferente, presentado sobre las opiniones de los estados financieros del Hospital de Caldas E.S.E. y Municipio de Manizales, en el aplicativo SIA Misional.</i></p> <p data-bbox="232 972 766 1465"><i>Dicha situación es el resultado y/o consecuencia de las auditorías practicadas de manera individual e independiente a estas entidades, y que necesariamente nos correspondía realizarla, es decir registrar la situación (opinión), pues no existe indicación alguna en el Manual Módulo Sirel, en el “Subformulario Gestión en auditorías a entidades”, (página 73), que lo restrinja; por el contrario en el menú que allí se despliega está el de “dictamen de los estados contables”, lo que fue diligenciado por este ente de control, que no puede entenderse como una inconsistencia en la información rendida en la cuenta vigencia 2018, sino como un vacío que posee la herramienta, pero que no desdibuja la realidad del formulario ni mucho menos las opiniones allí generadas o que se esté faltando a la verdad de las auditorías practicadas.</i></p> <p data-bbox="232 1493 766 1602"><i>En tal sentido, solicitamos sea considerada esta situación o rendición de este formato para que sea retirada de la observación planteada por la AGR.</i></p> <p data-bbox="232 1629 766 1656">Sección de Beneficios del control fiscal</p> <p data-bbox="232 1684 766 1766"><i>Una vez revisada la auditoría que dio origen a la consignación de \$165.000 por parte del funcionario de Infotíc, se estableció que:</i></p> <p data-bbox="232 1793 766 1843"><i>1. No se incluyó en el reporte de los beneficios del control fiscal, por cuanto no fue documentado</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>como tal por el equipo auditor, teniendo en cuenta de que el mismo no cumplió con los requisitos normativos establecidos en la Resolución 097 de abril 18 de 2017.</p> <p>Dicho procedimiento considera en su numeral cinco (5), que:</p> <p>(...)</p> <p>Por tal razón solicitamos a la Auditoría General de la República retirar la presente observación con presunto alcance administrativo.</p>	
<p>APRECIACIONES RESPECTO DEL NUMERAL 1.12. PETICIONES CIUDADANAS (SIA/ATC 019000172)</p>	
<p>1. Vinculación de funcionarios por prestación de servicios al área de responsabilidad fiscal. 2. Solicito se revise un proceso que había con la Empresa de Renovación Urbana ERUM, el cual prescribió por negligencia del coordinador del área.</p>	
<p>De conformidad con lo enunciado en las respuestas a las observaciones 1.5.2.1., 1.5.2.2. y 1.6.4., se determina que no se ha presentado inactividad procesal en los procesos de responsabilidad fiscal y administrativos sancionatorios.</p> <p>Adicionalmente, aun cuando los informes de supervisión y de cumplimiento están soportados en formatos establecidos por la entidad, permiten que el supervisor valide el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y son documentos oficiales que gozan de total presunción de legalidad por cuanto presentan veracidad en la información registrada, constituyéndose en plena prueba ante la misma AGR a quien se le pusieron de manifiesto.</p> <p>Es claro recordar que a lo expuesto en dichos documentos por cada supervisor se le otorga la valoración del principio de la buena fe, la cual es presumible en todo tipo de actuaciones entre tanto no se demuestre lo contrario.</p> <p>(...)</p>	<p>Referente a lo descrito por la CGMM, las observaciones relacionadas con la denuncia ciudadana fueron mantenidas en el presente informe, adquiriendo el carácter de hallazgos administrativos con presunta incidencia disciplinaria, lo cual resolverá la entidad competente para ello.</p> <p>Respecto a las evidencias de los contratos suscritos y ejecutados en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, se solicitarán en el trámite propio del requerimiento ciudadano, las evidencias que soporten lo dicho, por cuanto, los formatos encontrados en el expediente contractual, pese a contar con las presunciones que menciona el ente de control, éstos no ofrecen mayor soporte probatorio frente a lo denunciado; lo cual en ningún momento pone en entredicho su validez o legalidad.</p> <p>Será entonces en el momento que se comunique la respuesta de fondo al ciudadano, que se comunique a la entidad lo revisado y resuelto respecto de lo indicado en la denuncia ciudadana.</p>

Fuente: Elaboración propia

4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Tabla nro. 27. Consolidado de hallazgos

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>2.1.1.1 Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal por indebidos pagos de incapacidades.</p> <p>Para la vigencia evaluada se evidenció que una de las incapacidades fue pagada al 100% a la señora Blanca Yenni Vinaso Cartagena por un valor de \$334.663 por 6 días, cuando solo se debía pagar 2 días al 100% (\$111.554) y por los 4 días restantes con un porcentaje del 33.33% (\$74.362), este último fue cobrado debidamente a la EPS; siendo así, la Contraloría pagó un mayor valor de \$148.747, vulnerando el artículo 3.2.1.10, parágrafo 1 del Decreto 780 de 2016 y artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, conllevando a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior se presentó como consecuencia de un acuerdo colectivo adoptado entre la CGMM y el sindicato ASDECOL, sin analizar los topes legales, lo que generó un detrimento al patrimonio público, configurándose una observación administrativa con presunta connotación disciplinaria y fiscal.</p>	X	X		X	\$148.747
<p>2.3.1.1. Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario por incumplimiento de términos en las respuestas al ciudadano.</p> <p>En la vigencia evaluada, la entidad no fue oportuna en las respuestas ofrecidas al ciudadano de acuerdo a los procedimientos de servicio al cliente y participación ciudadana detalladas en las siguientes tablas: 06, 07 y 08 del informe.</p> <p>Las respuestas ofrecidas a las 6 denuncias antes descritas no fueron expedidas dentro de los términos que contempla el marco normativo, en 1 se incumplió los términos establecidos para la respuesta de trámite, en 4 para la respuesta de fondo y en 1 en el traslado por competencia.</p> <p>Para los casos señalados, incumple con lo ordenado en los artículos 14, 21 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, respectivamente, los cuales, son concordantes con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Así las cosas, la CGMM al desatender los términos señalados en la normatividad indicada, incurre en lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolverlos constituye falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario, identificado en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Esta situación se presentó al parecer por desconocimiento de la normatividad vigente, así como falta de gestión en el trámite, generando posible interposición de tutelas por violación al debido proceso afectando la credibilidad de la ciudadanía frente a la entidad de control.</p>	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>2.4.1.1. Hallazgo administrativo, por regular gestión en la cobertura del presupuesto a auditar.</p> <p>La CGMM auditó el 60% del presupuesto ejecutado de recursos propios de sus entidades sujetas a control fiscal durante el año 2017, esto es, la vigilancia de \$360.217.436.853 de un total de \$602.835.817.064, porcentaje que denota regular gestión sobre la cobertura del presupuesto a auditar, condición que contraviene lo dispuesto en los principios de eficiencia, eficacia y economía, indicados en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 8 de la Ley 42 de 1993.</p> <p>Lo anterior, trae consigo la inobservancia de posibles detrimentos patrimoniales por parte de los sujetos de control fiscal y su origen radica en los medianos porcentajes establecidos en las muestras determinadas durante la planeación de cada auditoría.</p>	X				
<p>2.4.2.1. Hallazgo administrativo, por baja gestión en pronunciamientos por revisión de cuentas.</p> <p>Se establece que el 27% del total de las cuentas vigencia 2017 fueron revisadas, condición que indica baja gestión en este proceso. El 73% restante se auto fenecerán de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución nro. 364 de agosto de 2013, artículo 5.</p> <p>Lo anterior, incumple los principios rectores del control fiscal, eficiencia, eficacia y economía previstos en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 8 de la Ley 42 de 1993. La condición descrita genera retrasos en la notificación de los resultados, impidiendo el mejoramiento continuo de los sujetos vigilados. Para la AGR esta situación se presenta por debilidades al momento construir el PGA de cada vigencia.</p>	X				
<p>2.5.1.1. Hallazgo administrativo, por falta de argumentación jurídica para proferir auto de archivo por pérdida de un bien.</p> <p>Fue trasladado hallazgo con posible connotación fiscal, mediante el cual el auditor identificó que se perdió una Tablet donada por el Ministerio de Educación bajo la custodia de una docente para el momento de los hechos; sin embargo, no se observó estudio respecto de la determinación y reparación del daño, tampoco la identificación del gestor fiscal, en cabeza de quién recae la responsabilidad del bien, manual de funciones de estas personas, y si el rector funge como gestor fiscal como lo indicó el hallazgo; siendo el paso a seguir, proferir su archivo sin ningún argumento jurídico, puesto que darle de baja al bien objeto de controversia por parte de la oficina de bienes de la Alcaldía Municipal no es razón suficiente para desestimar el daño.</p> <p>El archivo de la Indagación preliminar con código de reserva A, no sustentó el artículo 7 de la Ley 610 de 2000 referido a la pérdida de bienes, incumpliendo el deber de motivar las decisiones administrativas que tienen las autoridades públicas sustentando de manera suficiente las razones por las cuales</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
adoptan una determinada decisión jurídica; situación presentada por falta de diligencia al tomar la decisión, generando inconsistencias en la información, falta de claridad en los actos administrativos proferidos por el ente de control y de presentarse en el proceso, se pondría en riesgo la gestión por cuanto este deber tiene relación intrínseca con los principios de publicidad y del debido proceso que generan vicios y nulidad de las actuaciones procesales.					
<p>2.5.2.1. Hallazgo administrativo, con posible connotación disciplinaria por prescripción de la responsabilidad fiscal.</p> <p>En los procesos con código de reserva A prescribió la responsabilidad fiscal; el RF-A1 por \$7.195.702.393 tiene auto de apertura del 16-05-2012, mediante Auto 01 se resolvió solicitud de prescripción el 19-09-2017 por cuanto no se había proferido decisión de fondo, teniendo en cuenta las consecuentes solicitudes de nulidad de las actuaciones procesales ocasionadas luego de la notificación del fallo con responsabilidad en abril de 2017 y las conocidas inactividades procesales en el área. El proceso RF-2 con una cuantía de \$671.629.322 cuenta con auto de apertura del 17 de febrero de 2014 y con inactividad procesal entre el año 2016 folio 8.469 y 2018 tomo 39; se profirió auto de imputación el 10-12-2018, no obstante la Contralora Municipal en segunda instancia, resuelve decretar la nulidad desde el auto de imputación; lo cual influye directa e inmediatamente en la prescripción de la responsabilidad fiscal, decisión que a la fecha de trabajo de campo se encontraba en proyección.</p> <p>La falta de oportunidad y celeridad en el trámite de estos procesos tal como lo establece el artículo 3 de las Leyes 1437 de 2011 y 489 de 1998, originó la prescripción de la responsabilidad fiscal consagrada en la Ley 610 de 2000 artículo 9 e incumple con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1, imposibilitando obtener resultados definitivos dentro de los términos legales previstos. Esta irregularidad posiblemente es ocasionada por falta de compromiso desde la alta dirección con esta área, la falta de aplicación de correctivos desde el control interno de la Entidad frente a la gestión adelantada por el coordinador y funcionario responsable y la falta de planes de contingencia.</p>	X	X			
<p>2.5.2.2. Hallazgo administrativo, con presunta connotación disciplinaria por falta de gestión, inactividad procesal e irregularidades en el procedimiento que han afectado el trámite de los procesos.</p> <p>Todos los procesos de responsabilidad fiscal identificados en tabla de reserva A, B y C, cuentan con inactividades procesales entre las vigencias 2016 y 2018. Los procesos A fueron declarados prescritos por esta razón y por irregularidades en el procedimiento, adicionando que la nulidad en el fallo del proceso A se presentó por la no notificación del apoderado de las partes, situación que fue advertida por funcionaria del área, no obstante el coordinador hizo caso omiso y no realizó el trámite procesal que dio lugar a la nulidad.</p>	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>Los procesos B y C no tienen riesgo de prescripción por cuanto ya fueron decididos pero en su gestión se constató la inactividad procesal entre las vigencias mencionadas. Como ejemplo, el proceso C6 no cuenta con actuaciones entre 2014 y 2018, puesto que tiene auto de apertura del 14-02-2014 y sin otro trámite diferente a documentos soporte del hallazgo, se dicta fallo sin responsabilidad fiscal el 21 de marzo de 2018. En el proceso C8, el 02 de agosto de 2017 el apoderado solicitó revisión de la decisión ya que no se tuvo en cuenta la apelación presentada por la aseguradora como tercero civilmente responsable en la decisión que confirma el fallo con responsabilidad fiscal. Esta solicitud fue allegada al despacho de la Contralora el 16-08-2017 y resuelto el 13 de marzo de 2018, 7 meses después.</p> <p>Todo lo anterior contraviniendo lo dispuesto por los principios constitucionales 29 y 209; Ley 1437 de 2011, artículo 3 numerales 1, 11, 12 por cuanto en virtud del principio de economía debieron aprovechar el uso de recursos como los contratistas que la entidad vinculó a través de prestación de servicios a ésta área en las vigencias 2017 y 2018; y numeral 13 relacionado con el principio de celeridad; así mismo incumple con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1. Situación originada en el incumplimiento de los deberes del servidor público de impulsar los procesos a su cargo, y la evidente falta de control interno a este proceso teniendo en cuenta los resultados regulares desde vigencias anteriores; impidiendo alcanzar resultados en oportunidad y logrando que las decisiones sean tomadas sin la debida sustentación jurídica o prescriba la responsabilidad fiscal como es el caso de los procesos A.</p>					
<p>2.5.2.3. Hallazgo administrativo, por debilidades al determinar la fecha de ocurrencia de los hechos y configuración del daño para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción fiscal.</p> <p>Todos los procesos de responsabilidad fiscal identificados en tabla de reserva RF1 a RF10 y los procesos D todos iniciados en 2018, no tienen determinado claramente cuál es la fecha de ocurrencia de los hechos y en consecuencia la configuración del daño al patrimonio público; especialmente cuando se trata de hallazgos con connotación fiscal en temas de contratación pública. En el proceso D1 la ocurrencia del hecho inicialmente registrada se encontraba equivocada por cuanto se basaba en la fecha de suscripción del contrato y no en el pago que configuró el daño originado en la firma de otrosí, y en el proceso D2 ésta fue mal rendida en la cuenta.</p> <p>Lo anterior contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Política artículo 209 frente al principio de eficiencia y eficacia, relacionados de igual manera en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011; esta situación posiblemente es ocasionada por falta capacitación para determinar los elementos de la responsabilidad fiscal tanto en la Dirección de Planeación y Control Fiscal como en la Coordinación de</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
Responsabilidad Fiscal, siendo ésta última el área encargada de determinarla en la estructuración del auto de apertura conforme a los artículos 3 y 41 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, se evidencia la falta de control interno a este proceso durante la vigencia 2018, teniendo en cuenta los resultados de la gestión desde vigencias anteriores.					
2.5.2.4. Hallazgo administrativo, por falta de investigación de bienes y decreto de medidas cautelares. Como resultado de la revisión de la cuenta se concluye que la Contraloría no adelanta investigación de bienes razón por la cual tampoco decreta medidas cautelares en todos los procesos (15 de 98), incumpliendo con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 artículos 12 y 41, situación presentada por falta de diligencia al tramitar los procesos, impidiendo garantizar el pago ante eventuales fallos con responsabilidad fiscal.	X				
2.6.1. Hallazgo administrativo, por falta de celeridad en el inicio de la gestión de los procesos administrativos sancionatorios. Los procesos A1 y A2 de la tabla de reserva tardaron 138 días en iniciar la gestión una vez trasladada la solicitud con los soportes a la Coordinación de Responsabilidad Fiscal. Tal situación contraría la finalidad del principio constitucional de la eficacia, celeridad y economía dispuestos en el artículo 209 por cuanto no se optimizó el uso de recursos como la contratación de funcionarios para el área; así mismo, lo dispuesto en la Resolución nro.328 de 2017 artículo 10, por medio de la cual se adopta el procedimiento interno V9 que establece como término prudente 2 meses una vez recibida tal petición; criterios normativos reforzados por el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 el cual indica que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la celeridad, eficacia y eficiencia, concordantes con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que indica que las autoridades deberán aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de éstos principios. La misma irregularidad fue observada en la auditoría a la vigencia fiscal 2016 pero la acción correctiva no fue efectiva; así mismo se presentó en los procesos A referidos en la tabla de reserva del informe de auditoría 2017, observación que no fue comunicada teniendo en cuenta la fecha de ejecución del plan de mejoramiento suscrito. Posiblemente, esta irregularidad se ha venido presentando por falta de planes de contingencia o de acción efectivos, así como la falta de control interno en ésta área misional; así mismo la aplicación del principio de responsabilidad de los servidores públicos que están a cargo del proceso por parte de la alta dirección del ente de control. Para el caso del proceso B2, la Dirección de planeación y control fiscal tardó desde 2015 hasta 2017 para realizar la solicitud del proceso sancionatorio; todo lo descrito ocasiona demoras injustificadas en la gestión que podrían desencadenar en la caducidad de la facultad sancionatoria.	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>2.6.2. Hallazgo administrativo, por indebida motivación en los actos administrativos que archivan los procesos sancionatorios.</p> <p>Los procesos administrativos sancionatorios archivados por la Coordinación de Responsabilidad Fiscal, especialmente los H que hicieron parte de la muestra de auditoría y en general todos los solicitados por la Dirección de Planeación y Control Fiscal por temas relacionados con el cumplimiento de acciones tendientes a subsanar las deficiencias encontradas en los procesos auditores y suscripción de planes de mejoramiento también relacionados en la tabla de reserva; cuentan con una indebida motivación para su archivo; por cuanto, la Contraloría aduce que ésta carga le corresponde a la Oficina de Control Interno de cada entidad vigilada por el ente de control, relatando una equivocada interpretación de la Sentencia Constitucional 103-2015, la cual en su contexto versa sobre la vigilancia fiscal, las funciones de advertencia (ya declaradas inexecuables), respecto de la ejecución de recursos públicos y no de la aplicación de las facultades sancionatorias otorgadas mediante la Ley 42 de 1993.</p> <p>Es claro para la AGR que la Contraloría de Manizales omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que de haberse considerado habrían producido decisiones diferentes a las proferidas. Esta irregularidad contraría lo establecido por el artículo 3, 42 y 49 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 de la Resolución 328 de 2017 numeral 2 literal h y parágrafo segundo (Manual del Proceso). Ocasionando en los actos proferidos por el ente de control defectos sustantivos y aplicación errónea de preceptos jurídicos; posiblemente, por la falta de control interno en ésta área misional y falta de aplicación del principio de responsabilidad de los servidores públicos que están a cargo del proceso por parte de la máxima dirección del ente de control.</p>	X				
<p>2.6.3. Hallazgo administrativo, por indebida aplicación del procedimiento para los procesos administrativos sancionatorios.</p> <p>Se pudo establecer que la Contraloría profiere auto de apertura de averiguación preliminar en todos los casos y de esta manera lo comunica a los interesados; contrario a la finalidad establecida por el hallazgo de auditoría nro.13 de la vigencia 2016 con plan de mejoramiento en ejecución entre 2017 y 2018. No obstante, a nivel interno no existe un término para adelantar las averiguaciones preliminares y las comunicaciones de ésta, por tal razón las irregularidades evidenciadas a través de la cuenta respecto del término de notificaciones no tiene fundamento, toda vez que no se trata de notificaciones sino de comunicaciones de la averiguación preliminar en todos los expedientes revisados. Así mismo, se encuentran averiguaciones iniciadas 1 año después de presentada la solicitud del proceso, o en su defecto, indagaciones preliminares que duran más de 1 año en su trámite.</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>Concluidas las averiguaciones preliminares la entidad no da por terminada esta etapa sino que profiere auto de archivo del proceso administrativo sancionatorio, el cual no ha nacido a la vida jurídica a través de la formulación de cargos mediante acto administrativo el cual sí debe ser notificado personalmente a los investigados y da paso al periodo probatorio y posterior presentación de alegatos. La situación anterior, no corresponde tampoco con las fechas rendidas en la cuenta como presentación de alegatos en los procesos E, identificados en la tabla de reserva; en consecuencia las etapas del proceso no se adelantan en debida forma y oportunidad como se establece en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1437 de 2011. La posible causa de esta irregular gestión, es la falta de control interno en ésta área misional, así como la falta de capacitación del coordinador del área y sus funcionarios; ocasionando retrasos injustificados y riesgos de caducidad de la facultad sancionatoria.</p>					
<p>2.6.4. Hallazgo administrativo, con presunta connotación disciplinaria por falta de gestión e inactividad procesal.</p> <p>Los procesos administrativos sancionatorios identificados en tabla de reserva A1, A2, B1, C4 y D1, cuentan con inactividades procesales injustificadas, contraviniendo lo dispuesto por los principios constitucionales 29 y 209 frente al principio de eficiencia y eficacia, relacionados de igual manera en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011 artículo 3 numerales 1, 11, 12 por cuanto en virtud del principio de economía debieron aprovechar el uso de recursos como los contratistas que la entidad vinculó a través de prestación de servicios a ésta área en las vigencias 2017 y 2018; y numeral 13 relacionado con el principio de celeridad; así mismo incumple con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1. Situación originada en el incumplimiento de los deberes del servidor público de impulsar los procesos a su cargo, y la evidente falta de control interno a este proceso teniendo en cuenta los resultados regulares desde vigencias anteriores, poniendo en riesgo de caducidad de la facultad sancionatoria los procesos adelantados.</p>	X	X			
<p>2.7.1. Hallazgo administrativo, por debilidades en el reglamento interno del recaudo de cartera.</p> <p>La Contraloría cuenta con el reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento de cobro coactivo, el cual no establece ninguna diferencia entre el cobro por resoluciones sancionatorias y el cobro originado en fallos de responsabilidad fiscal. De la misma manera, carece de un término a nivel interno que establezca el trámite entre el traslado del título ejecutivo y el inicio de la gestión del cobro persuasivo por cuanto en los procesos de 2018 objeto de la muestra se constató inactividad de más de 4 meses entre estas actuaciones (sin oficio de remisión). Incumpliendo con lo dispuesto por el principio de celeridad, eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 3 de las Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011, y lo dispuesto por el artículo 100 ibídem atinente a las reglas del procedimiento. Situación presentada por falta de</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
puntos de control, que impiden que el proceso se tramite en debida forma y oportunidad.					
2.7.2. Hallazgo administrativo, por indebida foliación de expedientes y foliación de éstos. Los procesos de jurisdicción coactiva se encontraron mal archivados y por lo tanto mal foliados, por cuanto en un mismo expediente se forman dos cuadernos con diferente numeración de páginas. Lo anterior incumple con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 artículo 36, Ley 594 de 2000 en concordancia con el Acuerdo 2 de 2014 del Archivo General de la Nación; generando inseguridad e incertidumbre en la conformación integral de los procesos y posibles nulidades procesales por cuanto la finalidad del expediente además de ser la esencia de las actuaciones de la administración, es reunir de manera orgánica los documentos que se producen o reciben en desarrollo de un mismo trámite o actuación y se acumulan de manera que reflejen el orden en que dicho trámite es ejecutado. Posiblemente, se presenta esta situación porque el área de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva no tiene ningún tipo de control a nivel interno, puesto que este tipo de irregularidad fue observada en la vigencia anterior en el proceso de responsabilidad fiscal y las medidas correctivas adoptadas no fueron efectivas.	X				
2.14.1 Observación administrativa, por inconsistencias en la información rendida en la cuenta vigencia 2018. Verificada y analizada en trabajo de campo la totalidad de la información rendida en el mes de febrero del presente año a través del aplicativo SIREL por parte de la CGMM, se observan las inconsistencias en los formatos 17. Procesos de responsabilidad fiscal, 18. Procesos de jurisdicción coactiva, 19. Procesos administrativos sancionatorios y 21. Gestión Entidades de Control (Secciones Gestión en Auditorias a sujetos de control y Beneficios del control fiscal), tal y como se especifica en el contenido del presente informe. La condición descrita se presenta por deficiente cuidado de los responsables de la rendición de la cuenta al trasladarlos datos que a misma exige al momento de ingresar la información al aplicativo, situación que generó inexactitudes en la información. Lo anterior quebranta lo dispuesto en la Resolución Orgánica nro. 012 de 2017 de la AGR.	X				
TOTAL HALLAZGOS DE AUDITORÍA	16	5	0	1	\$148.747

Fuente: Elaboración propia

5. ANEXOS

5.1. Anexo nro. 1: Tabla de reserva